

# COVID-19 Y RÉGIMEN PENITENCIARIO

*GUÍA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL*

(ACTUALIZADA AL 17 DE AGOSTO DE 2020)

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN Y APOYO JURISDICCIONAL  
OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS Y EJECUCIÓN PENAL

---

## PRESENTACIÓN

En virtud de la temática que trata esta Oficina de Asuntos Penitenciarios y Ejecución Penal y en atención al particular contexto generado con motivo de la pandemia por COVID 19, se ha comenzado a relevar información cuyo conocimiento pudiera ser de utilidad para la labor de este Ministerio Público Fiscal, en lo estrictamente atinente a la situación de las personas privadas de libertad.

Como fruto de dicha actividad se consolidó este primer informe que referencia aquellos documentos que se estiman relevantes, acompañando una síntesis de sus aspectos salientes y el respectivo hipervínculo que permita acceder rápidamente a la consulta amplia y pormenorizada de la información suministrada.

En ese sentido se han relevado recomendaciones, resoluciones y otras publicaciones de organismos internacionales y regionales como el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas; el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y precedentes de interés de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con el mismo criterio se apuntan la resoluciones y acordadas emitidas por los organismos judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público Fiscal.

También se citan otras recomendaciones como las del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura de Argentina y la publicación del documento “Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano”.

Se incluye además la jurisprudencia más relevante producida hasta ahora sobre el tema en cuestión de la Cámara Federal de Casación Penal como de la Sala de Turno de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas local, agrupando su contenido de acuerdo a criterios comunes que aparecen en los fallos reseñados.

El propósito del trabajo es contribuir a la tarea de los funcionarios y empleados de este Ministerio Público Fiscal, mediante el aporte de información relevante sobre cuestiones que presentan desafíos inéditos en un contexto muy dinámico. Se trata de un relevamiento y descripción de las diversas fuentes de derecho vinculadas a la cuestión que es el objeto del presente documento, que no incluye ningún juicio de valor sobre la jerarquía normativa de esas fuentes, sobre la pertinencia de las recomendaciones

formuladas ni sobre los diversos criterios jurisprudenciales que se exhiben.

**OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS Y EJECUCIÓN PENAL**  
**SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN Y APOYO JURISDICCIONAL.**  
**MPF CABA**

## Índice general

<b>PRIMERA SECCIÓN: NORMATIVA.....</b>	<b>6</b>
1. DOCUMENTOS EMANADOS DE SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS.....	7
a. Sistema universal de derechos humanos .....	7
b. Sistema interamericano de derechos humanos .....	8
2. SISTEMA JUDICIAL ARGENTINO .....	11
a. Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	11
b. Cámara Federal de Casación Penal .....	13
c. Procuración General de la Nación .....	15
d. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	16
e. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	17
f. Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....	18
3. OTROS ORGANISMOS .....	18
a. Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.....	18
b. Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles .....	23
c. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (México), Organización Panamericana de la Salud (México) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (México) .....	24
d. Biblioteca del Congreso de la Nación .....	24
4. NORMATIVA INTERNA .....	24
a. Decretos de Necesidad y Urgencia.....	24
b. Resoluciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación .....	26
c. Servicio Penitenciario Federal .....	26
d. Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires.....	31
<b>SEGUNDA SECCIÓN: JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>33</b>
<b>NOCIONES GENERALES .....</b>	<b>34</b>

<b>PEDIDOS DE EXCARCELACIÓN .....</b>	<b>35</b>
<b>Concesión.....</b>	<b>35</b>
Interna portadora de HIV .....	35
Interno en situación de riesgo por afecciones múltiples.....	36
Interna con hijos .....	37
Interna perteneciente a grupos de riesgo y próxima a obtener la libertad condicional .....	39
Interno con artritis reumatoidea.....	40
<b>Rechazo .....</b>	<b>41</b>
Falta de demostración del riesgo. Invocaciones genéricas .....	41
Interno no incluido en los listados de riesgo .....	61
Interno hipertenso. Control médico suficiente .....	67
Interno con EPOC .....	68
Interno portador de HIV .....	69
Riesgo atendible o atendido por Servicio Penitenciario .....	72
Falta de demostración de enfermedad o sintomatología .....	87
Prácticas médicas extramuros .....	89
Existencia de protocolos de actuación para el control sanitario .....	90
Gravedad del delito .....	93
Falta de arraigo .....	100
Colaboración en tareas del hogar .....	101
Asistencia del progenitor .....	102
Cuidado del hijo.....	102
Condiciones del establecimiento penitenciario .....	102
Agente penitenciario con COVID positivo.....	103
Aumento de contagios en general .....	104
<b>Remisión a la instancia inferior para un nuevo pronunciamiento .....</b>	<b>104</b>
Interno con múltiples afecciones .....	104
Interna embarazada .....	105
Casos positivos en la unidad penitenciaria .....	106
Interno con múltiples afecciones y casos positivos en la unidad penitenciaria en que se encuentra alojado .....	110
Interno con posible caso de COVID .....	111
Interno diagnosticado como portador del virus de COVID .....	111
Interna a la que le fuera concedida la prisión domiciliaria en padecer EPOC .....	114
<b>EXHORTACIONES .....</b>	<b>114</b>
<b>ACORDADA 9/2020 DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL.....</b>	<b>117</b>
<b>HABEAS CORPUS.....</b>	<b>120</b>
Inexistencia de agravamiento de las condiciones de detención .....	120
Telefonía celular en los establecimientos penitenciarios. Rechazo .....	122

# PRIMERA SECCIÓN: NORMATIVA

---

## 1. Documentos emanados de sistemas de derechos humanos

### a. Sistema universal de derechos humanos

7

La incidencia de la enfermedad por coronavirus en el ámbito penitenciario ha sido abordada por los distintos sistemas de derechos humanos. En el sistema universal la Organización de las Naciones Unidas, a través del [Subcomité para la Prevención de la Tortura](#) recomendó acciones que pueden realizar los gobiernos y los órganos de monitoreo independientes para proteger a las personas privadas de libertad durante la pandemia de COVID-19.

En su página oficial publicó la nota “[COVID-19: se necesitan medidas para proteger a las personas privadas de libertad - Expertos ONU](#)” en la que se informa que las medidas incluyen considerar la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad; la revisión de los casos de prisión preventiva; extender el uso de fianzas con excepción de los casos más graves; así como revisar y reducir la detención de migrantes y los campos cerrados para refugiados

La [Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#), Michelle Bachelet, exhortó a los gobiernos y las autoridades competentes a que procedan con rapidez a fin de reducir el número de reclusos y señaló que varios países ya habían adoptado medidas positivas al respecto. Pidió que las autoridades examinen la posible liberación de individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos. Asimismo, expresó que las autoridades deberían seguir atendiendo las necesidades sanitarias específicas de las mujeres reclusas, incluso de las que están embarazadas, de los internos con discapacidad y los menores de edad.

De igual modo, por mensaje del 5 de mayo a través de su portavoz el organismo brindó una [nota informativa sobre las condiciones en prisiones en las Américas](#) y la incidencia que tiene la enfermedad por coronavirus sobre ellas. En el documento aparecen distintas exhortaciones y sugerencias dirigidas a los Estados regionales, a la vez de ser resaltados una serie de incidentes dados en distintos establecimientos

penitenciarios protagonizados por sus internos en el contexto de la pandemia.

Un documento producido por el [Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia \(UNICEF\)](#) se focaliza en la cuestión relativa a los derechos de los niños y adolescentes privados de su libertad en el contexto de la pandemia por coronavirus. En lo esencial, en él aparecen una serie de recomendaciones relacionadas al encierro de aquellos en la situación de emergencia sanitaria, exhortando por la observancia de las reglas de derechos humanos vinculadas a la problemática penitenciaria, como las específicas que el mencionado universo titulariza en su condición de tales.

En el mismo orden, la [Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito](#) produjo una guía destinada al amparo de los derechos fundamentales de los cuales niños y adolescentes son titulares cuando se encuentren en situación de encierro por una orden judicial.

Por su parte, en el trabajo titulado “[Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention](#)” la oficina regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud presenta una completa guía en cuanto a los aspectos sanitarios que deben de ser observados en los establecimientos penitenciarios de modo tal de poder evitar la propagación de la enfermedad, dando estrategias de corte preventivo, a la vez de recomendando acciones para el manejo de casos confirmados o probables de coronavirus.

### **b. Sistema interamericano de derechos humanos**

A su vez, en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo siguiente, CIDH) en su [Comunicado de Prensa](#) 66/2020 del 31 de marzo recomendó a los Estados: “1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y

para quienes estén prontas a cumplir condenas. 3. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores. 4. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia".

Asimismo la CIDH emitió la [Resolución 1/2020](#) por la que, en lo atinente a la situación de las personas privadas de la libertad en el contexto de la pandemia, exhortó a los Estados a: "46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. 47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables. 48. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica. 49. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea

adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad”.

Sin perjuicio de lo informado anteriormente también cabe recordar que en lo que hace a situaciones de hacinamiento carcelario la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido en las “[Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#)” (22/11/2018), oportunidad en la que, si bien reforzó la función de garante del Estado sobre condiciones de vida adecuadas de las personas privadas de la libertad, remarcó que también es rol de los Estados preservar el derecho de las víctimas y el de la sociedad toda a vivir en un orden justo.

Para ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó como un “buen criterio” un antecedente de la Corte Constitucional de Colombia en el que se sostuvo que “Los derechos, principios y valores constitucionales involucrados son múltiples, y no pueden ser desconocidos por el juez de tutela. El derecho de las víctimas, el derecho al debido proceso, el derecho a vivir en un orden justo, el derecho de las personas a que se condene y prevenga la comisión de delitos o el respeto a las decisiones judiciales de los jueces de constitucionalidad, deben ser ponderados por el juez de tutela al momento de resolver esa solicitud presentada por los accionantes. Permitir la excarcelación de la persona implicaría una amplia protección de los derechos de la persona que se encuentra sindicada o condenada, pero supondría a la vez un amplio sacrificio de los derechos de las víctimas de los actos criminales de los cuales se les sindica o por los cuales fueron condenados. La respuesta que se dé al problema jurídico planteado, debe ponderar todos los valores, reglas, principio y derechos constitucionales que se encuentren en tensión” (considerando 97).

En el caso, se adoptó un criterio de selectividad para decidir sobre qué población corresponde adoptar las medidas menos coercitivas, y así distingue que: “Las desviaciones de conducta generadas por condiciones degradantes de ejecución de privaciones de libertad ponen en peligro los derechos y bienes jurídicos del resto de la población, porque genera en alguna medida un efecto reproductor de delincuencia. La Corte no puede ignorar esta circunstancia y, al menos, respecto de los derechos fundamentales, se le impone formular un distinto tratamiento para el caso de presos condenados o imputados por delitos o supuestos contra la vida, la integridad física o de naturaleza sexual, si bien tomando en cuenta que esas desviaciones secundarias de conducta no se producen inexorablemente, lo que requiere un tratamiento

particularizado en cada caso” (considerando 128).

A su vez, el Tribunal emitió el 9 de abril su [Declaración 1/20](#), titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, en la abordó distintas aristas de la problemática que genera la pandemia. En el caso particular del ámbito penitenciario se indicó que “Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobre población y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”.

11

## 2. Sistema judicial argentino

### a. Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la [Acordada 6/2020](#) relativa, entre otras cuestiones, a las facultades de los magistrados para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable.

En este sentido dispusieron en el punto cuarto que “se deberá tener especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas, violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública —fundamentalmente las conductas que contravengan el sistema normativo de prevención y mitigación dispuesto por las autoridades nacionales competentes en el marco de la presente emergencia—, delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, hábeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y contra el orden público”.

Asimismo en la [Acordada 10/2020](#) del Máximo Tribunal se incorporaron a los actos procesales que no admiten demora los supuestos en que se encuentre en juego el derecho a la salud y la protección de personas con discapacidad.

En la misma línea, por la [Acordada 13/2020](#) la Corte Suprema prorrogó la feria extraordinaria dispuesta por la Acordada 6/2020 hasta el 10 de mayo, inclusive. Un

temperamento similar fue el adoptado por la [Acordada 14/2020](#), la que prolongó aquella hasta el 24 de mayo, siendo también allí aprobado el “Protocolo Pautas para tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria”; el “Protocolo Referido a la convocatoria de funcionarios empleados”; el “Protocolo Para formular consultas en el Poder Judicial”; y el “Protocolo Medidas de Prevención, Higiene y Seguridad para el Poder Judicial de la Nación por la Pandemia de COVID-19”.

La [Acordada 16/2020](#) extendió la feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio, ambos días incluidos, del 2020.

Mientras tanto, la [Acordada 17/2020](#) fue flexibilizando esa rigurosidad, al disponer el levantamiento de la feria respecto de ciertos tribunales federales ubicados en las jurisdicciones de Corrientes, Tucumán, Comodoro Rivadavia, Mendoza y Córdoba. A su vez, en tanto la [Acordada 18/2020](#) extendió la feria extraordinaria desde el 8 al 28 de junio, por la [Acordada 19/2020](#) fue levantada en algunos juzgados de las jurisdicciones de Comodoro Rivadavia, Mendoza, Bahía Blanca, Córdoba, Tucumán y Rosario, proceso que se fue complementando con la [Acordada 20/2020](#) que adoptó el mismo temperamento para unidades judiciales de Santiago del Estero, Salta, Roque Sáenz Peña, Rosario y Zapala.

El levantamiento de la feria continuó con las [Acordadas 23/2020, 24/2020](#) y [26/2020](#) para los juzgados de Córdoba, La Rioja, Mar del Plata, Junín y Salta; Córdoba, Bahía Blanca, General Roca y Posadas; y Rawson, Posadas y San Ramón de la Nueva Orán, respectivamente. Entre medio, a través de la [Acordada 25/2020](#) la Corte prorrogó la feria extraordinaria desde el 29 de junio al 17 de julio en aquellos juzgados respecto de los cuales no se hubiera dispuesto previamente su habilitación, siendo ella levantada para el propio Tribunal, para los Tribunales Orales y Cámaras Nacionales y Federales de acuerdo a lo señalado por la [Acordada 27/2020](#). Por último, la feria fue levantada de acuerdo a la [Acordada 31/2020](#) para los juzgados con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —con la excepción de los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y nacionales de primera instancia en lo comercial— y de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

## b. Cámara Federal de Casación Penal

La Cámara Federal de Casación Penal (en lo que sigue, CFCP) emitió diferentes Acordadas relativas a la situación de las personas privadas de libertad.

En la [Acordada 2/20](#) recomendó a los jueces y juezas cuya Superintendencia se encuentra a cargo de la CFCP, que tengan en cuenta las consideraciones del Tribunal respecto de las mujeres embarazadas y/o privadas de la libertad con sus hijas o hijos que se encuentran en contexto de encierro, a fin de cumplir con los estándares internacionales en materia de tutela de mujeres, niños y niñas especialmente en el contexto actual de emergencia penitenciaria formalmente declarada.

Refirió que la Ley 26.472 incorporó la posibilidad de que las mujeres embarazadas y con hijos e hijas menores de cinco años puedan acceder al arresto domiciliario.

Asimismo resaltó que la cárcel no resulta un ambiente propicio para el desarrollo satisfactorio de un embarazo o la crianza de los niños y que resulta imperioso brindar una solución alternativa a la prisión.

Destacó que el derecho a la libertad constituye la regla general que debe regir durante el proceso, y que la incorporación del catálogo de medidas alternativas al encierro que prevé el nuevo Código Procesal Penal Federal, brinda mecanismos para atender el problema de las mujeres procesadas en estado de gravidez y/o con hijos e hijas en detención preventiva.

Posteriormente en la [Acordada 3/20](#) la CFCP encomendó el preferente despacho para la tramitación urgente de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes y solicitó a las autoridades competentes la urgente adopción de un protocolo específico para la prevención y protección del coronavirus COVID-19 en contexto de encierro, en resguardo del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, en especial aquellas consideradas dentro de algún otro grupo de riesgo, y de las personas a ellos vinculadas.

Asimismo en la [Acordada 9/20](#) la magistrados de la CFCP acordaron: “1) Recomendar el estricto cumplimiento de las Acordadas 2 y 3 de esta Cámara. 2) Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo

que estimen corresponder, respecto de: a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso; b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta; c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos; e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas; f) Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados. 3) Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso. 4) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la detección de síntomas compatibles con COVID19, debiendo procurarse de manera inmediata la atención correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal. 5) Hacer saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo dispuesto, así como también al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Salud de la Nación, a fin de que —estos dos últimos— instrumenten y articulen las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo que en definitiva resuelvan los órganos jurisdiccionales pertinentes”.

Finalmente, en consonancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la [Acordada 15/2020](#) los integrantes del Tribunal dispusieron estar al levantamiento de la feria judicial extraordinaria para su actuación, manteniéndose como regla general el trabajo remoto, la digitalización y la videoconferencia.

### c. Procuración General de la Nación

En lo que hace a la Procuración General de la Nación, su titular el Dr. Casal remitió una [carta de respuesta a la Procuración Penitenciaria de la Nación](#) en la que expresó la posición del Ministerio Público Fiscal de la Nación frente al pedido para que se definan parámetros de actuación que guíen la intervención de los fiscales federales y nacionales, de conformidad con lo dispuesto por la Acordada n° 9 de la CFCP

En dicha misiva de fecha 17 de abril de 2020 sostuvo que “... no resulta posible establecer criterios generales de actuación que, como los que se pretenden, puedan exceder el marco legal, ni abarcar sobre esa base toda la casuística de las situaciones excepcionales que puedan suscitarse, más allá del estado de vulnerabilidad que puede afectar a los detenidos frente a la pandemia y que, lamentablemente, tampoco resulta ajeno a muchos sectores de la población”.

Agregó que “...por más atendibles que sean las razones que motivaron el requerimiento, los graves contextos de emergencia penitenciaria y sanitaria no permiten soslayar los presupuestos previstos en normas de fondo y procedimiento como, por ejemplo, aquellos atinentes a las condiciones para la detención domiciliaria (art. 10 del CPN), la libertad condicional (arts. 13 y 14 del CPN), modificar el cómputo del plazo de la prisión preventiva (art. 24 del CPN), ni las condiciones de cumplimiento de las penas privativas de la libertad regidas por la Ley n° 24.660 —modificada por Ley n°27.375— o su régimen de progresividad que, además de a los condenados, resultan también aplicables a los detenidos procesados (art. 11 Ley n° 24.660), o la procedencia de la prisión preventiva y sus restricciones (arts. 312 y 319 del CPPN y 17, 21 0, 218, 221, 222 y 224 del CPPF), el tratamiento de los imputados sometidos a prisión preventiva (art. 313 del CPPN y 15 del CPPF), o la procedencia de la excarcelación (art. 317 del CPPN y 226 del CPPF). La modificación de dichos recaudos está vedada a los órganos de administración de justicia, siendo en función del artículo 75 de la Constitución Nacional, un resorte exclusivo del Congreso de la Nación”.

Remarcó que en un correcto análisis “...no sólo inciden las condiciones del encierro, sino de una eventual liberación, lo que requiere el examen exhaustivo de cada caso, para que con la mayor celeridad posible la decisión que se adopte resulte tanto en beneficio de la salud del detenido como de la población en general, cuya seguridad, por

otra parte, tampoco puede verse menoscabada”.

Finalmente concluyó que “(e)n tales condiciones corresponde que, frente a los planteos que se formulen acerca de las cuestiones de que aquí se trata, quienes representan a este Ministerio Público en las distintas instancias realicen con celeridad un análisis exhaustivo e integral que permita precisar, en el caso concreto, cuál es la solución que mejor se aadecue al cumplimiento de la misión de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad”.

16

Además debe señalarse la [Resolución PGN 34/2020](#) por la cual se “Encomienda a fiscales federales y nacionales con competencia penal para que mediante el empleo de todos los medios técnicos disponibles, extremen los recaudos para garantizar los derechos de las víctimas y su debida intervención, tanto durante la tramitación del proceso, como en su etapa de ejecución, especialmente en aquellos supuestos que puedan verse entorpecidos por las condiciones extraordinarias de trabajo que se han originados a partir de la pandemia del virus COVID-19”.

De igual modo, la Procuración General a través de su Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación Penal publica [boletines de jurisprudencia del fuero](#), en el que recoge las principales líneas de decisión sobre libertad en el marco de la pandemia.

#### **d. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

El 19 de marzo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la [Acordada 12/2020](#) en la que sus integrantes acordaron que durante el período declarado inhábil con motivo de la pandemia sólo se tratarán los siguientes asuntos: “1.1 EN MATERIA PENAL: PRISIONES PREVENTIVAS, EXCARCELACIONES, LIBERTADES CONDICIONALES, MEDIDAS PRECAUTORIAS URGENTES QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, PRESCRIPCIONES DE LA ACCIÓN O DE LA PENA CUANDO HUBIERE PERSONAS DETENIDAS U ORDEN DE CAPTURA PENDIENTE, HABEAS CORPUS. 1.2 EN MATERIA CONTRAVENCIONAL: MEDIDAS CAUTELARES Y CAUSAS CON PERSONAS APREHENDIDAS”.

Además, a partir de la sensibilidad y la urgencia que el tema impone, con fecha

11 de mayo el Tribunal dictó la [Acordada 16/2020](#), por la cual en lo sustancial habilitó la continuación del trámite y el tratamiento de todas aquellas causas en las que existan personas privadas de su libertad, a la vez que hizo saber que continuaría con el dictado de las sentencias en todas aquellas causas que se encontrasen con llamados de autos al Acuerdo firme.

17

#### e. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue, CMCABA) dictó la [Resolución 59/20](#) en la que estableció que, mientras se mantenga la suspensión de plazos fijada con motivo de la pandemia, en el fuero Penal Contravencional y de Faltas sólo se tramitarán cuestiones urgentes relativas a requerimientos de prisión preventiva, peticiones de libertad y resolución de otras medidas restrictivas y/o probatorias cuya decisión no admita demora, y acciones de habeas corpus.

Asimismo dispuso que los jueces de este fuero atenderán de manera remota las cuestiones urgentes que se les planteen, salvo que deban constituirse en el tribunal a su cargo, pudiendo convocar a la dotación mínima para los actos presenciales que lo motiven.

Posteriormente el CMCABA emitió la [Resolución 63/20](#) en la que expresó que los jueces del fuero Penal Contravencional y de Faltas podrán ordenar la realización de actos procesales que no admitan demora, utilizando las herramientas de teletrabajo, siempre que se encuentre garantizada la participación de las partes en condiciones de igualdad y no existan razones que aconsejen su postergación.

Por su parte, por conducto de la [Resolución 65/2020](#) fueron prorrogados los alcances de la Resolución 63/2020 hasta el 10 de mayo de 2020, mientras que por la [Resolución 68/2020](#) la institución dispuso que aquellas medidas que habían sido adoptadas de la Resolución 65/2020 mantendrían su vigencia en tanto y en cuanto persistiera la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.

## f. Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante Resoluciones FG. Nros. [30/2020](#), [32/2020](#), [34/2020](#), [37/2020](#) y [40/2020](#) adoptó diferentes medidas con la finalidad de preservar la salud, minimizar riesgos de contagios, evitar la circulación social del virus y, a la vez, asegurar el servicio de justicia.

Específicamente en las Resoluciones FG 32/2020 y 37/2020 se determinaron, entre otras cuestiones, esquemas de trabajo con dotaciones presenciales mínimas y labores remotas que garanticen la prestación del servicio de justicia en el ámbito del Ministerio Público, especialmente en los casos de flagrancia y aquellos particularmente relacionados con violencia de género.

En el caso particular de la Resolución FG 34/2020 se fijó un proceso de trabajo que permite diferenciar los actores que intervienen en supuestos delictivos vinculados con el actual contexto de la emergencia sanitaria.

A su vez, por intermedio de la [Resolución FG 49/2020](#) se estableció que las medidas adoptadas por este Ministerio Público mediante las normativas referidas mantendrían su vigencia mientras persistiera el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por último, en búsqueda de reforzar el adecuado funcionamiento del organismo, el 27 de mayo el Fiscal General suscribió la [Resolución FG 61/2020](#), la que aprobó el “Protocolo de Actuación de Trabajo Remoto o a Distancia” para los operadores judiciales del fuero penal, contravencional y de faltas, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

## 3. Otros organismos

### a. Comité Nacional para la Prevención de la Tortura

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (en lo que sigue, CNPT) de nuestro país emitió varias recomendaciones vinculadas con la misma temática.

En la [primera de ellas](#) del 20 de marzo recomendó “Medidas a adoptar en lugares de detención a raíz de la emergencia sanitaria”, exhortando: “I. A todas las autoridades nacionales, adoptar protocolos específicos —en acuerdo con las áreas

respectivas y con las autoridades de los establecimientos— sobre prevención del COVID—19, Dengue y Tuberculosis en contexto de encierro. II. Llevar adelante todas las acciones institucionales al interior de los establecimientos de detención para la operativización, mediante la ejecución de los protocolos, del contenido del derecho a la salud en contexto de encierro frente a la emergencia sanitaria. III. Dar estricto cumplimiento con los principios de necesidad, proporcionalidad y fin legítimo a cualquier restricción de las personas privadas de la libertad. IV. Promover acuerdos entre las autoridades y las personas privadas de la libertad para la adopción de medidas sanitarias. V. Promover mecanismos de compensación para las restricciones al contacto con el mundo exterior. VI. Evitar las restricciones a las salidas transitorias, evaluar ampliar o flexibilizar los requisitos para su procedencia y eximir a los beneficiarios del deber de retornar a la unidad penal por el tiempo que dure la pandemia. VII. Evitar cualquier traslado, aislamiento y separación que no esté estrictamente justificado por protocolos sanitarios, y llevarlos delante de la forma que allí se prescribe. VIII. Identificar, por parte de las autoridades de cada centro de detención junto con los actores pertinentes, con la mayor precisión posibles, a las personas que se encuentran dentro de los grupos de riesgo a raíz de la pandemia COVID-19, a fin de que las autoridades judiciales puedan tomar las decisiones adecuadas para resguardar su salud. IX. Limitar la utilización de la prisión preventiva de forma que se adecúe estrictamente a los estándares nacionales e internacionales. X. Tener presente las recomendaciones e instrucciones de los órganos nacionales respecto de las medidas de libertad anticipada o morigeración de la pena especialmente de las mujeres embarazadas, mujeres con niñas y niños, y personas con afecciones de salud preexistente. XI. Suspender el curso de todo trámite de extradición activa mientras dure la emergencia como producto del nuevo brote de COVID-19, cuando involucre a personas requeridas a países de riesgo. XII. A los mecanismos locales, mantener un estricto control activo a través de un constante monitoreo y contacto estrecho con la población de PPL, familiares, allegados, organizaciones sociales, por los medios que se consideren más aptos para resguardar a estas personas ante el riesgo de contagio (inclusive medios tecnológicos), de modo de evitar agravar su situación y poder cumplir con su mandato”.

El 25 de marzo del corriente año la CNPT emitió la [Recomendación CNPT 02/2020](#) relativa a “Recomendaciones para organismos judiciales para reducir la

población en situación de encierro”. Allí, en lo que a jueces y fiscales respecta, se “recomienda tomar en cuenta prioritaria a las personas que se encuentran privadas de su libertad por delitos menores” y agrega que “la crisis sanitaria puede ser también una oportunidad para generar mecanismos de justicia restaurativa que eviten la recurrencia a la privación de la libertad como sanción, especialmente respecto de aquellas ofensas que no hay implicado daños a las personas”

20

Más tarde, por la [Recomendación CNPT 04/2020](#) de “Recomendaciones CNPT sobre la actuación de las Policías y Fuerzas de Seguridad en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio” instó a las autoridades en materia de seguridad, a los Ministerios Públicos Fiscales y al Poder Judicial a realizar o fortalecer las acciones necesarias para “El mejor cumplimiento de las tareas de verificación y la eventual detención de personas a. Especificar que toda demora para verificación y eventual detención, debe tener presente el marco de protección constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos vigentes para nuestro país, como así también la exclusiva finalidad de cumplir con el objetivo del Dto. PEN 297/20 y concordantes. b. Asegurar que los funcionarios estén debidamente identificados e informen adecuadamente los motivos de las demoras para registro de la documentación. c. Asegurar que los funcionarios de seguridad tengan claridad sobre las conductas alcanzadas por las prohibiciones y aquellas incluidas en las excepciones, como así también sobre el curso de acción a seguir por las fuerzas de seguridad, incluyendo información sobre las situaciones potencialmente conflictivas de acuerdo con las particularidades de cada localidad, de modo que puedan evaluar con razonabilidad las situaciones observadas. d. Implementar las medidas preventivas sanitarias adecuadas para la prevención del contagio tanto de los y las funcionarias de seguridad como de las personas pasibles de control. e. Contar con disposiciones específicas respecto de la intervención sobre personas en situación especial de vulnerabilidad (ej. personas en situación de calle, usuarios de los servicios de salud mental, niños, niñas o adolescentes, migrantes, personas con discapacidad, entre otros), articulando las medidas con los respectivos servicios de protección existentes para garantizar una intervención especializada. f. Explicitar que cualquier medida de privación de libertad en lugares distintos de los domicilios solo deben ser dispuestas en última instancia y en forma excepcional, tomando en cuenta el contexto actual de riesgo que implica la detención y

el bien jurídico tutelado con dicha medida. g. Contar con disposiciones específicas respecto de la detención de personas en situación de riesgo por COVID19 y el curso de acción a seguir en cada caso. h. Recordar la obligación de que las personas privadas de su libertad sean revisadas por un médico y puedan realizar una llamada para comunicar su situación a una persona de su confianza y asimismo solicitar ser revisados por un profesional médico de su confianza. i. Registrar de la forma debida todas las detenciones efectuadas en el marco de las prohibiciones del Dto. PEN 297/20 y concordantes, y promover la registración de las demás intervenciones de las fuerzas de seguridad realizadas en el marco del mencionado decreto. j. Poner en conocimiento del juez penal o contravencional competente, de forma inmediata, de toda detención que se produzca por aplicación de la normativa de emergencia, así como hacer saber a las personas ya sea detenida o en cualquier momento que se le inicia el proceso, que tienen derecho a recurrir a un abogado de su confianza si lo tuviera y poner a su disposición los medios necesarios para comunicarse con éste, o en su caso acceder a un defensor público oficial. Asimismo, en caso de registrarse cualquier tipo de lesión física producto de la detención o aprehensión de la persona, deberá darse intervención de forma inmediata a un médico independiente, que deberá aplicar el Protocolo de Estambul al realizar el respectivo examen clínico. 2) Garantizar lugares adecuados para la detención de personas en el actual contexto, a. Establecer lugares específicos para la detención de personas motivadas por infracción al Dto. PEN 297/20 y concordantes, así como de nuevas personas detenidas por cualquier otro motivo a los fines de minimizar el riesgo de contagio con otras personas que ya se encuentran privadas de su libertad. b. Solo alojar nuevas personas en la medida que exista infraestructura necesaria y suficiente para la adopción de las medidas de prevención sanitaria adecuadas (distancia personal, medidas de higiene, etc.). c. Personal suficiente, mecanismos de aviso, y control judicial coordinados a fin de garantizar inmediatez y evitar que las detenciones se prolonguen en forma innecesaria. 3) Respuestas institucionales y judiciales rápidas frente a cualquier tipo abuso, a. Difundir en forma amplia los canales institucionales a activar ante potenciales abusos (direcciones web, números telefónicos), como así también las formas de activarlos, incluyendo a las Secretarías de Derechos Humanos locales, los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura, las Defensorías y otros organismos de protección de derechos. b. Una rápida investigación administrativa de las denuncias de

abusos o ilegalidades presentadas contra integrantes de la policía o de las fuerzas de seguridad, incluyendo la separación preventiva de las tareas de prevención del personal involucrados en abusos y malos tratos. c. Una investigación judicial pronta y completa ante potenciales abusos de los funcionarios de seguridad”

Posteriormente, el citado organismo emitió la [Recomendación CNPT 05/20](#) (7/04/2020) por la cual indicó: “I. A las autoridades judiciales con superintendencia en cada jurisdicción: convocar a un espacio de trabajo integrado al menos por magistrados y magistradas, fiscales, defensores, autoridades penitenciarias, para elaborar una lista de personas en situación de riesgo de vida a raíz de la pandemia COVID -19, y de aquellas en condiciones de acceder a los beneficios previstos por la ley, agrupando situaciones y adoptando criterios generales para evaluar cada caso, de modo que se agilicen las decisiones concretas tendiente a la reducción de la población en situación de detención. II. En la identificación y elaboración de dichas listas, priorizar a las personas con riesgo de vida por COVID-19, conforme han sido identificados por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación y, con miras a la concesión de los beneficios de arresto domiciliario, salidas transitorios, libertad asistida, semilibertad, tomando en cuenta especial a aquellos que se encuentran a 12 meses de cumplir su condena, estén en condiciones de acceder a los beneficios previstos por ley, o hayan sido condenadas a penas menores a 3 años, considerando sólo excepcionalmente a quienes hayan sido condenados por crímenes contra el derecho internacional o cuya liberación represente un serio riesgo para otros. III. Revisar las medidas cautelares privativas de la libertad, especialmente aquellas de personas que aún no cuenten con sentencia de un tribunal oral, ponderando los riesgos existentes en función de la emergencia sanitaria y el cumplimiento de los plazos procesales de acuerdo con la legislación vigente, analizando la procedencia de instancias prejudiciales para la resolución de conflictos y la utilización de institutos vigentes en los códigos procesales provinciales. IV. Extremar las medidas sanitarias preventivas en alcaidías, comisarías, dependencias policiales y otros lugares de alojamiento temporario. V. Recordar que las nuevas decisiones de privación de la libertad en lugares distintos de los domicilios deben ser dispuestas en última instancia y en forma excepcional, tomando en cuenta el contexto actual de riesgo que implica la detención y el bien jurídico tutelado con dicha medida. VI. Establecer una articulación dinámica entre las medidas de soltura y la

concesión de beneficios sociales implementadas desde el Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y municipales, tanto a raíz de la emergencia sanitaria, como aquellos a los que podrían acceder ordinariamente. VII. A las autoridades ejecutivas y judiciales: no exigir requisitos sobreabundantes para incluir a las personas dentro de los grupos de riesgo; agilizar la producción, envío y recepción de informes, reportes, evaluaciones y cualquier tipo de información que resulte necesaria para la concesión o anticipación de beneficios, a través del uso de medios tecnológicos (videoconferencias, teléfonos, mails, celulares, entre otros), o en su defecto proceder a adoptar una decisión con las constancias existentes, en virtud del riesgo para el derecho a la salud, integridad personal y la vida. VIII. Adoptar en las diversas jurisdicciones decisiones normativas, administrativas, para asegurar un esquema de emergencia de los órganos judiciales que otorgue prioridad y capacidad de resolución efectiva a los planteos que involucren a las PPL”.

La CNPT en su [Recomendación 6/2020](#) también trató la cuestión relacionada con la utilización de telefonía celular en las unidades penitenciarias y sugirió “a las autoridades del sistema federal y a las autoridades de todas las jurisdicciones provinciales que no lo hayan hecho, la adopción, diseño e implementación, en consulta y con la participación de los mecanismos locales de prevención de la tortura (en las jurisdicciones que se hayan creado), de protocolos que autoricen la utilización de teléfonos celulares y el método de la videollamada, junto con otras medidas de compensación, al menos mientras duren las restricciones impuestas en el marco de la pandemia del COVID -19”.

### **b. Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles**

Creado en el año 2013, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles opera con una composición de actores de distintos órganos y niveles, con el objetivo fundamental de realizar acciones que tiendan a ver satisfechos los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. En lo que ataña al tema de este informe tuvo la oportunidad de expedirse a través de su [Recomendación VIII](#), en la que lucen una serie de orientaciones dirigidas a las instancias nacionales y provinciales que tienen bajo su control la política penitenciaria, entre las que destacan lineamientos en cuanto a la salubridad e higiene que debería observarse en las instituciones; sugerencias

en lo relativo a la comunicación de las personas privadas de su libertad con sus familiares; exhortaciones para que se arbitren partidas presupuestarias extraordinarias para garantizar el acceso a una buena alimentación; y avisos relativos a la concreción del distanciamiento social; entre otras.

24

**c. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (México), Organización Panamericana de la Salud (México) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (México)**

Por su parte estimamos de interés mencionar el reciente documento “[Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano](#)” en el que participaron la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en México, la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) en México y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH).

El citado documento promueve medidas sanitarias concretas a fin de prevenir y contener la potencial presencia de la COVID-19 en centros penitenciarios.

**d. Biblioteca del Congreso de la Nación**

Para finalizar con este apartado creemos oportuno hacer referencia al [Dossier Legislativo](#) producido por la Biblioteca del Congreso de la Nación, en el que se pueden encontrar antecedentes parlamentarios, mensajes presidenciales, legislación nacional, extranjera, doctrina y jurisprudencia sobre la enfermedad por coronavirus.

## **4. Normativa interna**

**a. Decretos de Necesidad y Urgencia**

En el plano normativo aparecen una serie de documentos de relevancia en los que confluye la problemática relativa a las condiciones que deben observarse en el ámbito penitenciario ante la enfermedad por Coronavirus, ya sea que refieran a ella en forma directa o de modo indirecto. Así las cosas, mediante el [Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020](#) del 12 de marzo fue ampliada por el plazo de un año la emergencia

pública sanitaria establecida por la ley 27.541 (artículo 1), estableciendo el aislamiento obligatorio por 14 días de las siguientes personas (artículo 7): a) quienes revistieran la condición de “casos sospechosos”, esto es quienes presenten fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19; b) quienes poseyeran confirmación médica de haber contraído el COVID – 19; c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos establecidos por la autoridad de aplicación; d) quienes hubieran arribado al país tras haber transitado por “zonas afectadas”; e) quienes hubieran arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”.

A los pocos días la medida aislamiento fue extendido para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria. En efecto, por el intermedio del [Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020](#) del 19 de marzo se fijó que durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta (artículo 1), la que habría de regir hasta el 31 de marzo. Luego, a partir de las evaluaciones realizadas, a través del [Decreto de Necesidad y Urgencia 325/2020](#) se extendió el aislamiento hasta el 12 de abril, inclusive, para luego ser nuevamente prorrogado hasta el 26 de abril, inclusive, por conducto del [Decreto de Necesidad y Urgencia 355/2020](#), hasta el 10 de mayo, inclusive, de acuerdo a lo dispuesto al [Decreto de Necesidad y Urgencia 408/2020](#); hasta el 24 de mayo, inclusive, a través del [Decreto de Necesidad y Urgencia 459/2020](#); hasta el 7 de junio, inclusive, de acuerdo al [Decreto de Necesidad y Urgencia 493/2020](#); hasta el 28 de junio, por el [Decreto de Necesidad y Urgencia 520/2020](#); hasta el 17 de julio por el [Decreto de Necesidad y Urgencia 576/2020](#); hasta el 2 de agosto, inclusive, por intermedio del [Decreto de Necesidad y Urgencia 605/2020](#); hasta el 16 de agosto, inclusive, de conformidad con el [Decreto de Necesidad y Urgencia 641/2020](#); y, finalmente, hasta el 30 de agosto, inclusive, por el [Decreto de Necesidad y Urgencia 677/2020](#).

## b. Resoluciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

En atención a todo ello, distintas agencias gubernamentales que tienen bajo su control o tienen vinculación con la política penitenciaria fueron emitiendo disposiciones de distinto carácter para dar cuenta del tema. En tal sentido, el 13 de marzo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictó la [Resolución 103/2020](#) por la cual en lo que aquí interesa fueron aprobadas una serie de recomendaciones a implementar en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal. Ellas fueron sustituidas unos días más tarde de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la [Resolución 105/2020](#) de la mencionada repartición, la que trajo sugerencias destinadas a las autoridades del Servicio; al personal que presta funciones en establecimientos penitenciarios; a las personas privadas de su libertad; a quienes concurran a la visita; y al equipo de salud, de carácter esencialmente preventivas.

## c. Servicio Penitenciario Federal

El Servicio Penitenciario Federal ha producido una gran cantidad de documentos de distinto rango por los cuales se busca dar respuesta al fenómeno. En rigor de verdad, las primeras directrices en tal carácter fueron dictadas en forma anterior al aislamiento dispuesto por los decretos referidos algunos párrafos más arriba. Así, por medio del [Memorándum](#) 2020-06249384-APN-DGRC#SPF del 28 de enero la Dirección General de Régimen Correccional llevó a conocimiento de los señores Jefes de Complejo, Directores de Unidades, Organismos y Servicios, y por su intermedio a la totalidad del personal del Servicio Penitenciario Federal que el Ministerio de Salud de la Nación informa que se encuentra realizando un seguimiento de la información epidemiológica brindada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por los países afectados por la aparición del virus, recordando además una serie de recomendaciones genéricas de protección individual frente a enfermedades de transmisión por vía respiratoria, entre las que destacan el lavado frecuente de manos, la limpieza de las superficies con agua y detergente, jabón o alcohol al 70%, la ventilación de los ambientes errados y la consulta inmediata de las personas con síntomas a los médicos.

En la misma fecha la mencionada Dirección produjo el [Memorándum](#) 2020-06256307-APN-DGRC#SPF, en el que tomando los criterios dictados por el Ministerio

de Salud hace saber los parámetros por los que se definen los casos sospechosos, los casos probables y los casos confirmados, a la vez de instar a los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios federales a fortalecer las medidas de vigilancia y detección temprana, notificando de forma inmediata todos los casos sospechosos, probables y/o confirmados a la Dirección de Sanidad.

27

Casi un mes después, y a la luz del desarrollo de los eventos, por el [Memorándum](#) ME-2020-13030729-APN-DGRC#SPF se llevó a conocimiento de los señores Jefes de Complejos, Directores de Unidades, Organismos y Servicios, Directores de Coordinación Administrativa Legal y de Tratamiento, Subdirectores de Unidades, como así también de los Directores y Jefes Médicos, y por su intermedio a la totalidad del personal penitenciario y la población penal alojada a su cargo, que el 30 de enero del 2020 el Director General de la OMS declaró, que el brote del nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, con la consecuente emisión de recomendaciones tanto para el país donde se está produciendo el evento, como para el resto de los países y a la comunidad global, todas las que se indican en el documento.

Por su parte, el 12 de marzo, fecha en la que fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario a través de la [Disposición](#) DI-2020-47-APN-SPF conformó un Comité de Crisis con el fin de actuar como un ente que coordine todas las medidas de prevención, detección y asistencia ante el brote epidemiológico y evitar por los medios disponibles la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios, en correlación con las medidas que se dispongan a nivel nacional por el Ministerio de Salud de la Nación.

El 13 de marzo mediante por el [Memorándum](#) ME-2020-1639982-APN-DGRC#SPF se puso en conocimiento el dictado de la nueva normativa en el ámbito federal y dentro del propio Servicio, haciendo saber a las autoridades de los establecimientos que se encontraban facultados para restringir tanto la admisión como el ingreso de internos provenientes de extraña Jurisdicción y así también de todo ciudadano, personal penitenciario, vistas, allegados, familiares, magistrados, abogados, proveedores, integrantes de ONG, que concurran a los establecimientos a su cargo y que presente alguno de los síntomas de la enfermedad por coronavirus, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7; 8; y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020,

durante 14 días en los siguientes cuatro casos: 1. personas con diagnóstico confirmado de Coronavirus; 2. personas consideradas “casos sospechosos”; 3. personas que hubieran estado en contacto estrecho con los casos confirmados o casos sospechosos; 4. personas que hubieran ingresado al país dentro de los 14 días anteriores al dictado de la Disposición.

28

Con el mismo propósito, por conducto de la [Disposición](#) DI-2020-828-APN-DGRC del 15 de marzo el Director de General de Régimen Correccional suspendió las actividades educativas de todas las áreas dependientes de la Dirección Principal de Institutos de Formación y Capacitación del Personal desde el lunes 16 de marzo y hasta el 30 de marzo del corriente año, temperamento que fue extendido por la Disposición DI 2020-935-APN-DGRC. Mientras tanto, por la [Disposición](#) DI-2020-829-APN-DGRC la mencionada Dirección ordenó suspender las clases y/o actividades educativas, de los distintos niveles educativos primarios, medios y superiores, como así también actividades externas, en todos los Complejos y Unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, desde el lunes 16 de marzo y hasta el 30 de marzo del corriente año, lo que fue prorrogado por la [Disposición](#) DI-2020-934-APN-DGRC.

Con el fin de ampliar medidas anteriores, por el [Memorándum](#) ME-2020-17635911-APN-DSG#SPF se indicó a los titulares de los establecimientos que debían otorgar licencia preventiva por 14 días corridos, con goce íntegro de haberes, para el personal penitenciario que estuviere comprendido en alguno de los grupos de riesgo conforme la definición de la autoridad sanitaria nacional.

A través del [Memorándum](#) ME-2020-18189192-APN-DGRC DSG#SPF se instó a los titulares de los Complejos, Unidades, Organismos y Servicio a conformar un equipo de trabajo compuesto por los diferentes estamentos de ese Complejo / Unidades, en los distintos planos gerenciales, de coordinación y operativos, asignando roles específicos en la planificación y distribución del equipamiento y los insumos que se les provean. Todo ello con el objeto de optimizar los recursos asignados en la prevención y propagación del brote epidemiológico del nuevo virus en los establecimientos penitenciarios.

El 20 de marzo vio la luz la [Disposición](#) DI-2020-891-APN-DGRC#SPF en virtud de la cual el Director General de Régimen Correccional suspendió la Admisión de Internos de distintas Jurisdicciones en el Servicio Central de Alcaidías a partir del día

de la fecha y hasta el 31 de marzo inclusive, pudiéndose prorrogar este plazo en atención a la situación epidemiológica.

En la misma fecha, por conducto de la [Disposición DI-2020-49-APN-SPF#MJ](#) fueron suspendidas hasta el 31 de marzo, las visitas ordinarias, extraordinarias y entre internos (distintos establecimientos) en los establecimientos penitenciarios federales, directiva que perdura hasta la fecha. Esta suspensión alcanza a las visitas ordinarias, extraordinarias y entre internos (distintos establecimientos) en los establecimientos penitenciarios federales, como también las comprendidas en el artículo N° 166 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y en el artículo N° 88 del Reglamento General de Procesados (Decreto N° 303, del 26 de marzo de 1996), quedando exceptuados los casos por fallecimiento los que deberán ser coordinados con las autoridades competentes.

De igual forma, para garantizar una adecuada comunicación de los internos con sus familiares en la última de las disposiciones referidas se instruye a la Dirección General de Régimen Correccional de la Dirección del Servicio Penitenciario Federal a que implemente “*(...) un sistema de videollamadas entre las personas privadas de la libertad alojadas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y sus familiares a llevarse a cabo en las salas de Videoconferencias de los establecimientos penitenciarios, mientras se encuentre en vigencia la medida de ‘aislamiento social, preventivo y obligatorio’; y a elaborar y elevar un protocolo de operatividad y funcionamiento del sistema de videollamadas*”. Este se materializó en el “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Videollamadas” aprobado por la [Disposición DI-2020-61-APN-SPF](#), el que fija las pautas y modalidades a fin de regular las comunicaciones, para propiciar el contacto familiar y social mediante el uso de aplicaciones para la realización de videollamadas, entre los internos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal y sus familiares o allegados; en tanto fuere conveniente para ambos y compatibles con su tratamiento.

Por otra parte, por la [Disposición DI-2020-48-APN-SPF#MJ](#) se aprobó el “Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por Coronavirus COVID-19”. En ese documento se establecen los procedimientos para la detección, diagnóstico precoz y aislamiento preventivo o sanitario según corresponda, de un posible caso de Coronavirus COVID-19, con el fin

de prevenir o mitigar la posibilidad de contagio de la enfermedad dentro de establecimientos penitenciarios federales (conforme artículo 1). En esa línea, al momento del ingreso del interno al establecimiento se indagará sobre su historial de viajes al exterior como también su contacto con casos confirmados o probables de la enfermedad, siendo distinto el temperamento a adoptar en el supuesto en que la respuesta sea negativa o afirmativa: así, en el primer escenario se evaluará si presenta fiebre o síntomas respiratorios, y solamente ingresará al establecimiento en caso de no contar con ninguno de ellos; en el segundo, se constatará la presencia de fiebre o problemas en la vía respiratoria, y para el caso de verificarse se considerará al caso como sospechoso y se lo trasladará para su aislamiento solitario, mientras que en el caso de no comprobarse ninguna de las afecciones se ingresará al interno una sala de aislamiento preventiva durante 14 días, tiempo en el cual si manifiesta alguno de los signos de la enfermedad será considerado como un caso sospechoso, y de no mostrarlo ingresará con normalidad a la institución (conforme artículo 7).

En idéntico sentido, se reserva en la Disposición un apartado destinado a fijar las condiciones de traslado del paciente, para lo cual se consignan las medidas de precaución que debe observar el personal (conforme artículo 10); los elementos con los cuales debe ser transportado aquel para evitar así la propagación del virus (conforme artículo 11); y se determinan las autoridades a cargo de la tarea (conforme artículo 12).

Por último, la norma cuenta con dos artículos para tratar las medidas de desinfección de las superficies con las que estuvieran en contacto los casos sospechosos o confirmados (conforme artículos 14 y 15).

El 25 de marzo la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal emitió la Disposición DI-2020-58-APN-SPF#MJ aprobó e implementó la “[Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el Servicio Penitenciario Federal](#)”. En sus más de 30 hojas se recorren soluciones que fueran comentadas en las líneas anteriores, atravesadas por el propósito común de evitar el contagio del virus, para lo cual se establecen medidas relacionadas a las visitas y la comunicación de los internos (capítulo 5); reglas relacionadas al ingreso de internos y a su evaluación física (capítulo 6); medidas de distanciamiento intramuros (capítulo 7); suspensión de las actividades de capacitación y educación (capítulo 8); suspensión como criterio general de los traslados, con la excepción de aquellos que resultaran estrictamente necesarios ya sea en virtud de

no contar la unidad donde se aloja la persona con las medidas sanitarias adecuadas, o bien se deba realizar por imperiosa necesidad basadas en cuestiones de seguridad pública, o por disposición judicial; para todo lo cual se establecen pautas de salubridad (capítulo 9).

Con el objetivo general de implementar la vigilancia activa de la población alojada en todos los establecimientos penitenciarios federales a fin de detectar oportunamente los pacientes con cuadros sintomáticos respiratorios y/o febriles, lo que permita su aislamiento preventivo para un diagnóstico diferencial con COVID-19, descartando otras patologías, el 12 de abril fueron presentadas las “[Pautas de procedimiento destinadas al diagnóstico diferencial del COVID-19 por parte de los profesionales de la salud del Servicio Penitenciario Federal](#)”. En ellas aparecen plasmadas recomendaciones generales tendientes a evitar la propagación de la enfermedad, soluciones específicas para el cumplimiento del aislamiento dispuesto por vía de decretos presidenciales, criterios para identificar los casos y acciones en cuanto a su seguimiento, entre otras directivas.

Anteriormente fue reseñada la Acordada 6 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La [Disposición](#) DI-2020-1142-APN-DGRC#SPF, del 21 de abril, refiere a ella, al aprobar el uso de plataformas informáticas alternativas —Zoom, Skype o similares— entre los privados de su libertad y las autoridades judiciales para el desarrollo de actos procesales, poniéndose como salvedad el hecho de que debe contarse con una orden judicial previa que autorice esta modalidad.

#### **d. Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires**

En el ámbito local aparece una resolución que trabaja en forma directa la intersección generada por la enfermedad por coronavirus y el ámbito penitenciario. En efecto, el 31 de marzo fue dictada el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires dictó la [Resolución 243/MJYSGC/20](#), a través de la cual se dispuso con carácter excepcional, temporario y sin superar el máximo de diez plazas permitidas, que el Centro de Alojamiento de Contraventores ubicado en la calle Beazley Nro. 3860 aloje detenidos a disposición del Poder Judicial sobre los cuales haya decretado la prisión preventiva. Precisamente, en sus considerandos se alude a la Disposición DI-2020-891-

APN-DGRC#SPF de fecha 20 de marzo de 2020, por la que se suspendió la admisión de Internos de distintas Jurisdicciones en el Servicio Central de Alcaldías a partir de su dictado y hasta el 31 de marzo inclusive, sin perjuicio de su eventual prórroga, en atención a la situación epidemiológica en tránsito, por lo que la solución atiende al estado excepcional de cosas, disponiendo así de un espacio físico para que se puedan cumplir las medidas judiciales dictadas.

# SEGUNDA SECCIÓN: JURISPRUDENCIAL

---

## Nociones generales

34

1. A todo lo expuesto, solo cabe adunar que las circunstancias completamente inéditas y extraordinarias que nos asisten y que han motivado la petición de la defensa de Cordero y el dictado de la Acordada 3/2020 de esta Cámara Federal de Casación Penal, reviste una naturaleza esencialmente dinámica, lo que determina que todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad en ámbitos carcelarios estén sometidas a un control estrictamente periódico en lo que respecta a su estado de salud. Ello hace no sólo al debido resguardo del derecho a la salud, reconocido a toda persona privada de su libertad (artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas; Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos, punto 2; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos —Reglas Mandela— Reglas 24, 30 y 35), sino también a la articulación de las medidas de contención que se han ido estableciendo minuto a minuto para afrontar y contener la propagación del virus denominado COVID-19 (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 09/04/2020, “Cordero, Jorge Daniel s. recurso de casación”](#)).
2. La difícil situación que se encuentra atravesando nuestra sociedad actualmente, requiere, para poder sortearla, de los esfuerzos y sacrificios de todos los integrantes de nuestra comunidad; las autoridades judiciales no pueden ser ajenos a ello, debiéndoseles exigir la demostración de suficiente capacidad de maniobra y adaptación para evitar cualquier posible escalamiento de la crisis sanitaria. En tal sentido, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del Covid-19 y para evitar que la epidemia “arrase” con las personas detenidas, resulta un deber esencial de la justicia el tomar las medidas urgentes necesarias para proteger la salud y la seguridad de los sujetos privados de su libertad (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 27/03/2020, “Miranda,](#)

Stella Maris s. recurso de casación”).

## Pedidos de excarcelación

35

### Concesión

Interna portadora de HIV

1. Advierto que, en el marco excepcional que ha tomado en consideración la Acordada 9/20 —13 de abril del 2020— de esta Cámara Federal de Casación Penal, para recomendar a los tribunales de la jurisdicción adoptar medidas alternativas a la privación de la libertad intra muros, su situación resultaría congruente con algunos de los criterios que deben ser ponderados de manera especial a la hora de analizar agravios como los que trae el recurso de la defensa. Esa ponderación, a la luz de la comprobada afectación que alcanza a P. P. —que no se encuentra controvertida en estas actuaciones— y las previsiones sobre su posible detención domiciliaria, debe asumirse a la hora de definir la petición de la parte recurrente. De esa forma, en tanto P. P. padece HIV, esa circunstancia la coloca en una situación de particular riesgo frente al COVID-19 en razón de verse comprometido su sistema inmunológico, pese a recibir el tratamiento adecuado para su dolencia. Dicha circunstancia se ve reforzada ya que figura en la nómina de personas que esta Cámara recibió, proveniente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, relativa a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal sobre los internos con riesgo de salud a partir del CORONAVIRUS-COVID 19, tal como se indica en el voto del juez Slokar (del voto del Dr. Guillermo Jorge Yacobucci) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 24/04/2020, “P. P., N. s. recurso de casación”).
2. Por otra parte, la argumentación ensayada en la decisión censurada en relación a las medidas adoptadas por el servicio penitenciario para mantener a resguardo a la población carcelaria, no arroja de ningún modo certeza sobre la eliminación absoluta del riesgo de que el virus ingrese en algún momento en el ámbito carcelario, ello en virtud del alto grado de contagio que presenta el COVID-19, más aún en un ámbito de máximo contactos estrechos en donde no se restringió

de modo completo la circulación. En lo atingente a ese plano, el juzgante especula con una pretendida simetría entre las medidas de higiene y aislación que pueden llevarse a cabo en el orden penitenciario con las del ámbito domiciliario, aserto ajeno a la realidad como falaz, habida cuenta que bajo ningún aspecto son equiparables, no sólo desde el punto de vista de las condiciones de salubridad e higiene, sino también en virtud del máximo contacto que tiene lugar en situaciones regulares, más aún frente a la caracterización del “encarcelamiento masivo, superpoblación, ausencia de cupo carcelario cierto, estándares internacionales ignorados y responsabilidad del Estado evadida, (que) constituyen un escenario atroz para la integridad de las personas presas y en forma refleja para el tejido social, pues la comunidad toda padecerá las consecuencias de tanto desatino” (cfr. mi voto en causa n° FSM 8237/2014/13/CFC1, caratulada “PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN s/recurso de casación”, cit.). En este sentido, es la actual y dramática situación carcelaria la que fruto del hacinamiento impone la adopción de medidas excepcionales, y así fue planteado con claridad por esta Cámara en el último pleno. Desde esta óptica, el argumento relativo a que aún no se ha constatado la presencia de la enfermedad en la institución carcelaria y que ello es potencial resulta definitivamente errado, en tanto la respuesta a ese respecto devendría tardía, a partir de la modalidad de transmisión masiva que caracteriza al virus COVID-19, siendo que, en las particularidades de la especie, la debilidad del sistema inmunológico que presenta la encarcelada [en el caso la accionante era portadora de HIV] pondría gravemente en riesgo su propia existencia, configurándose en el caso una situación irreversible (del voto del Dr. Alejandro Slokar) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 24/04/2020, “P. P., N. s. recurso de casación”](#)).

#### **I**nterno en situación de riesgo por afecciones múltiples

1. En ese sentido, conforme fuera expuesto por la defensa en su recurso de casación, corresponde destacar que el pronunciamiento aquí impugnado (de fecha 13 de marzo de 2020) resulta anterior a la emergencia sanitaria suscitada

por la aparición del CORONAVIRUS (COVID-19) y a lo dispuesto por los Decretos PEN N° 260/2020 (B.O. 14/3/2020), N° 297/2020 (B.O. 20/3/2020) y 325/20 (B.O. 31/3/2020). Sumado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 (SACROI COVID-19), con fecha 31 de marzo de 2020, urgió a los Estados a reducir la sobre población en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia y manifestó “su profunda preocupación por las alarmantes condiciones en las que se encuentra la población carcelaria en la región [...] Este contexto puede significar un mayor riesgo ante el avance del COVID-19, en particular para aquellas personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad, como personas mayores, diabéticas, hipertensas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes oncológicos, con enfermedades autoinmunes, insuficiencia cardíaca e insuficiencia renal crónica, entre otros”. Estos lineamientos desarrollados por la CIDH, tampoco han sido considerados por el a quo ni al momento de dictar la resolución aquí cuestionada ni en la decisión de fecha 17 de marzo de 2020. En el caso de autos, no cabe soslayar que dichas directrices resultan relevantes para una correcta solución del caso en tanto conforme se desprende de las constancias del sub lite, Luis Ángel D'Elia se trata de un “paciente coronario, diabético, revascularizado, con isquemia peri necrosis, que requiere tratamiento anti isquémico completo, actividad física programada y control de stress físicos y psíquicos” (del voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 03/04/2020, “D'Elia, Luis Ángel s. recurso de casación”](#)).

#### Interna con hijos

1. Que, asimismo, el encierro preventivo de la encausada Miranda no solo repercute en su situación individual, sino que se proyecta sobre su núcleo familiar, concretamente su hijo de nueve años de edad. Por tanto, en la especie debe gobernar el principio constitucional de trascendencia mínima de la pena (...) Que las especiales circunstancias que atraviesa la República reclaman ingentes esfuerzos por parte de toda la ciudadanía, pero en particular de los

poderes del Estado, en pos de la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad. Bajo estas previsiones, la detención domiciliaria constituye la solución aceptable para los casos en que el encierro carcelario implica una afectación que trasciende a la persona privada de libertad, si desde siempre se reclama que las penas no se proyecten a la familia del justiciable. Es que el principio de intrascendencia mínima los hijos no deben bajo ninguna circunstancia purgar la responsabilidad de los padres (del voto del Dr. Alejandro Slokar) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 27/03/2020, “Miranda, Stella Maris s. recurso de casación”](#)).

2. Es que, el a quo omitió valorar la situación expuesta por la defensa de Ramírez respecto a que la nombrada posee un núcleo familiar arraigado, que su hija —de 10 años de edad—, y su hermana y sus hijas, son un pilar fundamental de su vida, y que convivirían todas en el domicilio sito en la c. ... C. sin numerar, edificio ..., piso ..., p. ...., depto. “f”, Barrio ...., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resulta entonces imperioso resaltar que la problemática del presente requiere también de una mirada y una visión con perspectiva de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres, en el caso privadas de su libertad y que contemple el Interés Superior del Niño (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 27/03/2020, “Ramírez, Sofía s. recurso de casación”](#)).
3. En lo que respecta al Interés Superior del Niño conviene señalar que en un caso como el de autos cobran relevancia las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño y la primacía por sobre cualquier otro conflicto de su Interés Superior. En el caso, el interés superior del hijo de Miranda de 9 años de edad. Cabe destacar que el niño reside, desde la detención de la madre, junto a su hermana mayor. No puede perderse de vista en el caso la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, la que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20

de noviembre de 1959; y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 27/03/2020, “Ramírez, Sofía s. recurso de casación”](#)).

4. Por otro lado, no debe escaparse del análisis que requiere el caso la circunstancia relativa a la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la aparición del virus COVID19 —acordada N° 3/20 de esta Cámara— y las consecuencias que podría traer aparejada a la actual detención que viene cumpliendo Ramírez ya que se trata de una persona que se encontraría dentro de la población que posee un alto riesgo de contagio ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 27/03/2020, “Ramírez, Sofía s. recurso de casación”](#)).

Interna perteneciente a grupos de riesgo y próxima a obtener la libertad condicional

1. (...) del informe elaborado por personal de la Unidad 13 del Servicio Penitenciario Federal es posible extraer que se trata de una “paciente con antecedentes de hipertensión y diabetes tipo 2 que cumple con tratamiento instaurado, recibe su medicación correspondiente”. Asimismo, la misma unidad penitenciaria incorporó a Colman dentro del listado de internos en situación de riesgo frente a un eventual contagio de coronavirus (COVID-19), por padecer la mencionada EPOC y asma —nota del 16 de marzo de 2020—. Entonces, a partir de dicha información se puede afirmar que la mencionada Colman efectivamente se encuentra dentro de los grupos de riesgo que afectan al COVID-19, circunstancia que se agrava debido a que, además, se encuentra privada de su libertad en un establecimiento carcelario, con todos los condicionantes que dichos establecimientos padecen (...) Por otra parte, debe considerarse que Colman registra la calificación de conducta dentro del establecimiento carcelario más alta —10— e, independientemente de los estímulos educativos presentados

que podrían adelantarle su posibilidad de acceder a la libertad condicional al 21 de abril de 2020, ésta se encuentra próxima a acceder a dicho instituto, por lo que continuar su detención bajo la modalidad domiciliaria no se contrapone con los fines de la pena efectivamente impuesta —cuatro años y seis meses de prisión— (...) Entonces, tras considerar la especial situación de encierro y de salud que presenta Colman y la ubica en un particular estado de vulnerabilidad, desprotección y peligro frente a los efectos y derivaciones de la pandemia originada por la propagación del virus COVID-19, entendemos que corresponde en el caso la adopción de medidas que se complementen con principios de contenido humanitario y sanitario que aminoren su escenario de riesgo ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 27/03/2020, “Colman, Rosa Ángela s. recurso de casación”](#)).

#### **I**nterno con artritis reumatoidea

1. En el caso, si bien de los informes obrantes en autos surge que P, cuenta, a la fecha, con un diagnóstico de artritis reumatoidea cuyo estadio, evolución y posible tratamiento requieren estudios complementarios, existen circunstancias que ameritan que, en el caso concreto, la pena dispuesta en autos se cumpla bajo la modalidad de arresto domiciliario. Ello así, toda vez que, en primer término y así lo han señalado los médicos, la patología en cuestión constituye una enfermedad progresiva e invalidante que sólo puede ser tratada por un especialista. Ello ha sido evidenciado por el Dr. Federico Segura, quien además declaró que los estudios que necesita deben realizarse extramuros. Asimismo, el nombrado hizo hincapié en la falta de médicos expertos en la unidad penitenciaria, indispensables, como se dijo, para su adecuado tratamiento y en las dificultades que existieron, en su caso, en relación al traslado para realizar el correspondiente a su dolencia en oportunidad de cumplir una condena anterior, mientras transitaba la primera etapa de la enfermedad. En definitiva, tal y como resulta ser el escenario en la actualidad, existen elementos que permiten avizorar dificultades de concreción en relación a la realización de estudios específicos y al diagnóstico como así también falta de certeza de que pueda realizar con éxito un tratamiento dentro de la unidad carcelaria acorde a esta patología en cuestión.

Por otra parte, cabe señalar que en este caso particular en el que la condena dictada en autos es de corta duración —un año de prisión—, no debe perderse de vista que el nombrado cuenta con la posibilidad de cumplir la pena en el domicilio de su madre S. V. P, —con quien reside hasta la actualidad— (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala de Turno, 13/05/2020, “P., P. R.”).

## Rechazo

### Falta de demostración del riesgo. Invocaciones genéricas

1. Para así concluir, el tribunal de mérito recordó que las autoridades de diversas unidades en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal informaron sobre el dictado e implementación de protocolos y directivas con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia. Valoraron que en dichos informes se ha dado cuenta de que no existe entre la población carcelaria ningún contagio y que tampoco se ha registrado ningún caso catalogado como “sospechoso”, asegurándose las condiciones de detención en cada una de las dependencias penitenciarias. Cabe destacar que a los efectos de denegar la prisión domiciliaria a Andrade, el a quo señaló que el día 24 de marzo pasado, la doctora Marcela Losardo a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, remitió la nota nro. IF-2020-18616397-APN-MJ a través de la cual puso en conocimiento del contenido de cada uno de esos protocolos. Al respecto, puso de relieve que a raíz de las medidas de emergencia dispuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 260/2020, esa cartera dictó las resoluciones RESOL-2020- 105-APN-MJ y RESOL-2020- 103-APN-MJ, en las que, entre otras medidas, se establecen recomendaciones a implementar en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal y que con motivo de ello, la Dirección Nacional de ese servicio penitenciario aprobó el “Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19”, el cuestionario de “Declaración Jurada” y el

“Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19”, para su implementación en todos los establecimientos penitenciarios federales (...) En el caso, el recurrente no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el a quo y, aún frente a las patologías que padece el encartado, analizadas ellas conforme los criterios expuestos en las Acordadas 4/20 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 3/20 y 4/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal, no ha logrado demostrar un supuesto de riesgo, en los términos de la emergencia sanitaria, que no pueda ser por el momento atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal, ya sea con los recursos con los que se cuenta dentro de la unidad de detención o bien, mediante el traslado a un hospital extramuros ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Andrade, Rubén Osmar s/recurso de casación”](#)).

2. Saucedo, según lo establecido por el Ministerio de Salud de la Nación, se encontraría genéricamente dentro de la población de riesgo con una probabilidad de sufrir consecuencias severas producto del contagio del virus COVID19, ya que padece de diabetes y es insulino requirente. No obstante, si bien las circunstancias personales del impugnante y su estado de salud, lo sitúan en un hipotético peligro frente a los efectos que pudieran derivarse de la pandemia de COVID-19 en un ámbito intramuros, la mera pertenencia a uno de los grupos de riesgo no configura, per se, el supuesto de peligro concreto requerido para habilitar la concesión del beneficio. El referido peligro efectivo se presentaría en el supuesto en el que se advierta una proximidad concreta de lesión a la salud o a la integridad psicofísica del interno —en los términos y con los alcances asignados a la emergencia sanitaria—, circunstancia que debe ser aportada por quien la alega. En otros términos, que el interno esté incluido —en virtud de las patologías que padece— dentro de los grupos de riesgo conforme el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”, es una circunstancia que sólo da cuenta de un peligro presunto o hipotético frente a un eventual contagio de COVID-19, pero no alcanza para alegar certeza acerca

del riesgo efectivo y concreto a su salud que amerita la imperiosa necesidad de disponer su detención en el domicilio. Incumbe, por lo demás, a la parte recurrente a demostrar cuál sería el peligro concreto y actual que sufre el detenido; las circunstancias que impiden que el cuadro sea adecuadamente atendido y controlado dentro de la unidad de detención; y explicitar los puntos que considera arbitrarios de la resolución recurrida, o los agravios que no hayan sido debidamente atendidos por el a quo, todo lo cual está ausentes en el planteo sub examine, y que como tal no puede ser suplido por esta jurisdicción (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Saucedo, Luis Alberto s. recurso de casación”; en el mismo sentido, Cámara Federal de Casación Penal, 10/04/2020, “Miranda, Andrés Raúl s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/04/2020, “Franke, Carlos Jorge s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/04/2020, “Cardozo, Guillermo Víctor s. recurso de casación”; ídem, ídem 10/04/2020, “Villagra, Luis Alberto s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/04/2020, “San Luis, Carlos Alberto s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/04/2020, “Sánchez, Cesáreo s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/04/2020, “Rodríguez, Daniel Nelson s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/04/2020, “Baños Sigüeñas, J. s. recurso de casación”; ídem, ídem, 09/04/2020, “Cendon, Néstor Roberto s. recurso de casación”; ídem, ídem, 09/04/2020, “Fogliani, Diego Martín s. recurso de casación”).

3. El imputado Schiavi, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud de la Nación, estaría en principio, dentro de la población considerada de riesgo por la mayor probabilidad de sufrir consecuencias severas producto del contagio del virus COVID-19. Sin embargo, la circunstancia de que el recurrente esté incluido —en virtud de las patologías que padece tales como enfermedad coronaria revascularizado, spec cerebral patológico y obesidad—, dentro de los grupos de riesgo, conforme el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”, sólo da cuenta de que se encuentra en un peligro presunto o hipotético frente a un eventual contagio de COVID-19. Esto es, que

aun ponderando aquellas circunstancias y el estado de salud del detenido, y el hipotético peligro genérico frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19, esa única pertenencia a un grupo de riesgo no configura per se el requisito de la existencia verificada de un concreto supuesto de peligro. No media, en la especie, esa amenaza cierta e inminente bajo la forma de una proximidad concreta de lesión a la salud e integridad psicofísica —en los términos de la emergencia sanitaria—, la cual debe ser demostrada por quien la invoca ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 09/04/2020, “Schiavi, Juan Pablo s. recurso de casación”](#)).

4. (...) la mera invocación en forma genérica por parte de la defensa de la situación de pandemia no constituye un argumento de entidad suficiente como para habilitar la feria extraordinaria. Máxime cuando Jorge Alejandro Rojas Huerta no sufre de ninguna enfermedad o trastorno en la salud, ni tampoco por su edad, puede considerarse incluido dentro de la población más vulnerable frente al virus del COVID-19 ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Rojas Huerta, Jorge Alejandro s. legajo de apelación”](#)).
5. Al respecto, corresponde señalar que el a quo ha concluido correctamente que la mera mención generalizada de un mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario no habilita automáticamente la concesión de la prisión domiciliaria en los términos del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660. En efecto, se requiere de un diagnóstico específico en cabeza de autoridades competentes que determine si las condiciones de encierro dentro del ámbito del Servicio Penitenciario Federal le impiden al interno recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias, sin perjuicio del control y/o monitoreo que realicen los magistrados en cada situación de detención y sobre cada planteo de salud en concreto. En este sentido, la presentación de referencia no logra refutar los fundamentos que dieron sustento al rechazo del pedido de la prisión domiciliaria en la instancia previa (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, 09/04/2020, “Cendón, Néstor Roberto s. recurso de casación”](#); en el mismo sentido, [Cámara Federal de Casación Penal, Sala](#)

de Feria, 10/04/2020, “Furci, Miguel Ángel s. recurso de casación”).

6. Asimismo, el a quo ha concluido correctamente que la mera mención generalizada de un mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario no habilita automáticamente la concesión de la prisión domiciliaria en el marco del art. 10 del CP y el art. 32 de la ley 24.660. En efecto, se requiere de un diagnóstico específico en cabeza de autoridades competentes que determine si las condiciones de encierro dentro del ámbito del Servicio Penitenciario Federal le impiden al interno recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, sin perjuicio del control y/o monitoreo que realicen los magistrados en cada situación de detención y sobre cada planteo de salud en concreto (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 09/04/2020, “Rivero, Claudia Alejandra s. recurso de casación”).
7. No puede dejar de destacar que la situación de crisis sanitaria atraviesa a toda la sociedad y que los peligros son comunes a toda la población por lo que la mera invocación de la situación de riesgo derivada de la pandemia se presenta como insuficiente para obtener la prisión domiciliaria o la morigeración de la privación de la libertad (del voto del Dr. Carlos Javier Carabajo) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/05/2020, “Cabral, Emanuel Alejandro s. recurso de casación”).
8. De otro lado, en orden al cuadro de salud invocado, lo cierto es que el informe médico da cuenta de la posibilidad de atención que puede recibir el interno de así requerirlo. Por lo demás, tampoco se observa suficiente a efectos de demostrar la existencia de un peligro concreto y actual que no pueda ser atendido dentro de la unidad lo expuesto por el facultativo convocado por la defensa pues si bien describe el cuadro que sufre el imputado, ello lo determina a partir de análisis de una resonancia magnética cardíaca de fecha 30-05-2017 al tiempo que luego efectúa referencias genéricas sobre la incidencia de aquella patología y su problemática mas no devela un particular examen de la situación de Cabral. En efecto, no refiere qué tratamiento requiere y no puede ser llevado a cabo en la unidad ni qué grado de afección posee a los efectos de sustentar la

existencia de un irremediable peligro para su vida y salud (del voto del Dr. Carlos Javier Carbajo) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/05/2020, “Cabral, Emanuel Alejandro s. recurso de casación”\*\*](#)).

9. Tampoco puede soslayarse que frente a lo expuesto y el riesgo social que implicaría su soltura, la sola probabilidad de contagio del virus COVID-19 no resulta per se un argumento de entidad suficiente para modificar la modalidad de detención, máxime que se trata de una afirmación meramente conjetural que la parte recurrente no logró superar ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Ramírez, Jorge Rubén s. recurso de casación”\*\*](#)).
10. En atención a lo señalado, se advierte que la recurrente no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el a quo y, aún frente a lo alegado en torno a su salud, no ha logrado demostrar un supuesto de riesgo, en los términos de la emergencia sanitaria, que no pueda ser por el momento atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal, ya sea con los recursos con los que se cuenta dentro de la unidad de detención o bien, mediante el traslado a un hospital extramuros (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 07/05/2020, “Xu, Changzhen s. recurso de casación”\*\*](#)).
11. En anteriores precedentes de esta Sala (cfr. entre otras, causa N° FSM 47823/2019/TO1/17/CFC1, “Sardanelli, Francisco Miguel s/ recurso de casación”, resolución del 28 de abril del corriente, reg. nro. 246/20 y causa n° FSM 98006/2017/TO1/7/CFC2, “Santucho, Jorge Adrián s/ recurso de casación”, resolución del 28 de abril del corriente, reg. nro. 254/20), se precisó que, aun cuando el estado de salud de un interno lo ubique en una hipotética y genérica situación de peligro frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19 en el ámbito penitenciario, la sola pertenencia a un grupo de riesgo no configura per se un supuesto de peligro concreto que amerite la concesión del instituto solicitado. Dicho peligro efectivo se presentaría cuando se advierta una proximidad concreta e inminente de grave afectación a la salud e integridad psicofísica del interno —en los términos de la emergencia sanitaria—,

circunstancia que debe ser invocada y demostrada por quien la alega, cuestión que no se evidencia en el caso. En las condiciones precedentemente reseñadas, Carranzano no ingresa en ninguno de los supuestos contemplados en el punto 2 de la Acordada 9/20, y, teniendo en consideración la entidad de los delitos que se le imputan, cobra particular relevancia lo dispuesto en el pto. 3 de la referida acordada de este tribunal en cuanto establece “Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso” (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 07/05/2020, “Carranzano, Ángel René s. recurso de casación”](#)).

12. Del mismo modo, la invocación de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional por medio del Decreto 260/20 y sus prórrogas por Decretos 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20 del PEN, no logra demostrar la neutralización de los riesgos procesales verificados en el caso ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 08/05/2020, “Albornoz, Samuel Alejandro s. recurso de casación”](#)).
13. En efecto, la mera alusión a la pandemia del COVID-19 y al mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario, no habilita automáticamente a modificar la modalidad de encierro que sufre un imputado; máxime cuando no se verifica en el caso una situación de riesgo concreta y actual que aqueje a Alcócer Sánchez y que justifique acceder a lo peticionado. Tampoco alcanza con la referencia genérica al tiempo que lleva detenido el imputado a la luz de la Acordada 9/20 de esta CFCP, pues la parte recurrente no ha conseguido refutar los fundados argumentos brindados por el tribunal para rechazar, dadas las particularidades del presente caso, la solicitud de la defensa (del voto de los Dres. Diego G. Barroetaeña y Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 06/05/2020, “Alcócer Sánchez, Reynaldo Miguel s. recurso de casación”](#); [en el mismo sentido, ídem, ídem, 10/06/2020, “Choque López, José Cristian s. recurso de casación”](#)).

14. En este sentido, más allá de las alegaciones de la defensa con relación a la problemática general suscitada por la pandemia del virus Covid-19, dicha parte no logra evidenciar de qué modo aquella circunstancia tiene una incidencia en el caso bajo estudio que exponga una falta de fundamentación en la resolución recurrida. Por lo tanto no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal y debe declararse inadmisible la vía intentada (del voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 04/05/2020, “Véliz Alegre, Christian s. recurso de casación”](#)).
15. En este sentido, la mera invocación por parte de la defensa de las circunstancias generadas por la pandemia por COVID-19, no puede constituir un argumento de entidad suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del riesgo al que alude que justifique, de momento, acceder a lo peticionado (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 04/05/2020, “Tormo Quiroga, Jennifer Yanet s. recurso de casación”](#)).
16. (...) la mera invocación de la problemática relacionada al COVID 19, y sin perjuicio del análisis de cada caso particular, no puede ser tomada como condición necesaria y suficiente para obtener una libertad o cualquier otro tipo de morigeración por fuera de los supuestos legales que marca el CPPN y las implementaciones parciales del CPPF. Disponer lo contrario, no sólo implicaría desconocer la particular coyuntura que se presenta y que ha sido atendida debidamente por las autoridades competentes, sino además, comportaría un claro apartamiento y desconocimiento de la ley expresa, en desmedro por cierto del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito —que fuera reconocido por el Alto Tribunal en Fallos 311:652 y 322: 2683—; como asimismo de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales —y cuya tutela fue particularmente receptada por la ley 27.372— quienes podrían ver a sus victimarios liberados en base a una situación de índole general de la cual nadie se encuentra exento (del voto del Dr. Eduardo Rafael Riggi) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 05/05/2020, “Baigoria, Edgardo Oscar s.](#)

recurso de casación”).

17. Por último, ante el planteo general efectuado por la defensa oficial, respecto a la problemática que involucra la pandemia originada por el virus COVID-19, corresponde señalar que si bien dicha situación debe ser debidamente contemplada y analizada en cada caso particular, no puede convertirse per se en una excusa directa de alcance general para disponer libertades o medidas alternativas a la prisión por fuera de los márgenes legales. Disponer lo contrario, no sólo implicaría desconocer la particular coyuntura que se presenta y que ha sido atendida debidamente por las autoridades competentes, sino además, comportaría un claro apartamiento y desconocimiento de la ley expresa, en desmedro por cierto del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito —que fuera reconocido por el Alto Tribunal en Fallos 311:652 y 322: 2683—; como asimismo de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales —y cuya tutela fue particularmente receptada por la ley 27.372— quienes podrían ver a sus victimarios liberados en base a una situación de índole general de la cual nadie se encuentra exento (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Arista, Omar Néstor s. recurso de casación”).

18. Asimismo, se cuenta en autos con un informe médico anterior —también realizado en el lugar de detención de la encausada— en donde se consigna que “la paciente no encuadra dentro de los grupos de riesgo declarados por el Ministerio de Salud” y que “al momento se halla compensada en su salud”. Esa información, fue debidamente valorada por el tribunal de origen, lo que motivó la denegatoria del arresto domiciliario solicitado. En concreto, al a quo sostuvo que “de momento, se encuentra garantizado plenamente el derecho a la salud de la nombrada, por lo que no corresponde su arresto domiciliario”. Debe señalarse que se comparte ese razonamiento pues, sin desconocer que las personas con diabetes pueden tener un mayor riesgo para la salud frente a un eventual contagio de COVID-19, lo cierto es que María de los Ángeles Fennema no es insulino dependiente y no se encuentra en el listado de internos con riesgo de salud elaborado por el Servicio Penitenciario Federal. Ello, además de que se

encuentra convenientemente atendida según los informes de los galenos. Así, sin perjuicio de que la enfermedad de la imputada la sitúa en una hipotética situación de peligro frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID19, no se configura en el caso —y tampoco se ha demostrado— el supuesto de peligro concreto y actual que se requiere como condición para la concesión del instituto solicitado (del voto de los Dres. Carlos A. Mahiques y Guillermo Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 06/05/2020, “Fennema, María de los Ángeles s. recurso de casación”](#)).

19. Sentado ello, ceñido el análisis a los agravios puntuales planteados en el recurso interpuesto y a diferencia de lo alegado por la defensa, advertimos que el Tribunal a quo ha efectuado un prudente análisis de las recientes recomendaciones plasmadas en la Acordada 9/20 de esta Cámara, de conformidad con lo establecido en punto 3, sin que la defensa haya logrado contravertirlo fundadamente. En este sentido y conforme se desprende de los fundamentos reseñados precedentemente, los magistrados del Tribunal Oral, para rechazar la pretensión defensista, hicieron especial hincapié en la elevada pena impuesta al imputado y en la circunstancia de no encontrarse próximo a agotar la misma o de acceder a algún instituto liberatorio, así como también en la gravedad del delito por el que fue condenado y en el hecho de que no se trata de un interno de riesgo ante la pandemia del COVID-19 ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 04/05/2020, “Guardia, Fabio Sergio s. recurso de casación”](#)).

20. Finalmente, en cuanto a lo alegado por la defensa en esta instancia vinculado con la pandemia del Coronavirus Covid-19, cabe señalar que la invocación genérica de dicha circunstancia no resulta suficiente —ni luce como dirimente— para conmover la decisión que corresponde adoptar en el caso ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 14/05/2020, “Aranzasti, Adrián Mario s. recurso de casación”](#)).

21. Por último, resulta prudente mencionar que no se ha acreditado ni demostrado siquiera que la imputada sea portadora de un factor de riesgo o que integre el

llamado grupo de riesgo frente a un eventual contagio de “Coronavirus” (Covid-19) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 05/05/2020, “Quiroga, Eliana Milena s. recurso de apelación”\*\*](#)).

22. En efecto, tal como señaló el tribunal de previa intervención, la sola alusión a la pandemia del COVID-19 y al mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario no habilita automáticamente a modificar la detención del imputado; más aún cuando, como bien se advirtió en el fallo, no se verifica en el caso una situación de riesgo concreta y actual que aqueje a Elison Duarte Reyes y que justifique acceder a lo peticionado ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 10/06/2020, “Duarte Reyes, Elison s. recurso de casación; en el mismo sentido, ídem, ídem, 12/06/2020, “Johston, Gabriel Leonel s. recurso de casación”; ídem, ídem, 29/06/2020, “Castro Vázquez, Facundo José s. recurso de casación”\*\*](#)).
23. Sentado ello, corresponde señalar que de las constancias traídas a consideración de esta instancia no surge que el imputado integre alguno de los grupos de riesgo que deben ser especialmente considerados (mencionados en el punto 2.”a”-“f” de la acordada indicada en segundo término), ni tampoco invocó estar en una situación de riesgo grave originado en las condiciones sanitarias del lugar de alojamiento. En este sentido, al día de la fecha, las autoridades penitenciarias de la Unidad N° 4, no han informado la existencia de internos con diagnóstico de COVID-19 o que se hallen dentro de los casos sospechosos y por otra parte, han asegurado al tribunal interviniente la posibilidad de mantener plenamente los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia en cuestión (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 10/06/2020, “Cabrera, Martín Osvaldo s. recurso de casación”\*\*](#)).
24. Por otra parte, ha de señalarse que la sola probabilidad de contagio del virus COVID-19 no resulta per se un argumento de entidad suficiente para modificar la modalidad de detención y que el Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe ha concretado medidas sanitarias y de prevención necesarias para atender y preservar la salud de los internos a los efectos de extremar los

recaudos en el contexto actual de pandemia ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 10/06/2020, “Giménez, Raúl s. recurso de casación”](#)).

25. En este sentido, más allá de las alegaciones de la defensa con relación a la problemática general suscitada por la pandemia del virus Covid-19, dicha parte no logra evidenciar de qué modo aquella circunstancia tiene una incidencia en el caso bajo estudio que exponga una falta de fundamentación en la resolución recurrida (del voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 17/04/2020, “Aguirre, Rodrigo Ezequiel s. recurso de casación”](#)).

26. De tal modo, ceñidos el análisis a los agravios planteados en el recurso interpuesto por la defensa, la sola alusión a la pandemia del COVID-19 y al mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario no habilita automáticamente a modificar la modalidad de detención; a más de ello, tal como señala el tribunal a quo, no se verifica en el caso una situación de riesgo concreta y actual para la salud de Alonso Recalde que justifique acceder a lo solicitado ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 19/06/2020, “Alonso Recalde s. recurso de casación”](#)).

27. Por último, cabe agregar que la defensa, en oportunidad de solicitar la habilitación de la feria extraordinaria judicial, refirió que, en virtud del actual contexto de emergencia sanitaria, y de que los agravios se centraban en el agravamiento de las condiciones de su asistido, estos debían ser tratados sin demora por el tribunal. En este punto, repárese que el recurrente no invocó concretos problemas vinculados al estado de salud de Pérez Corradi que ameriten una respuesta jurisdiccional, ni una consideración particular con referencia a lo establecido en las recientes acordadas dictadas por esta Cámara (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 19/06/2020, “Pérez Corradi, Ibar s. recurso de casación”](#)).

28. Por último, entiendo que la resolución recurrida resulta fundada y coherente con la grave situación actual, relacionada con la propagación del Covid-19. En efecto, más allá de los argumentos invocados por la defensa al momento de

solicitar la habilitación de la feria judicial extraordinaria, vinculados genéricamente a la situación de riesgo por la pandemia por la sobre población carcelaria, no ha invocado cuestiones de salud que afecten particularmente al encausado o que lo coloquen dentro de algún grupo de riesgo concreto y actual (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 19/06/2020, “Carro Córdoba, Cristian Ramón s. recurso de casación”).

29. Sobre el tópico, huelga aclarar, una vez más, que la sola alusión a la pandemia COVID-19 y al mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario, desprovisto de otros elementos objetivos no habilita automáticamente a modificar la modalidad de encierro que viene cumpliendo el interno, más aún cuando, como en el caso, no se verifica una situación de peligro concreto para su salud que justifique la morigeración pretendida, como acertadamente sostuvo el juez de la instancia anterior (del voto del Dr. Diego G. Barroetaveña) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 22/06/2020, “Bonacorsi, Alex Damián s. recurso de casación”; en igual sentido, ídem, ídem, 24/06/2020, “Ozorio del Valle, Carlos Ramón s. recurso de casación”).
30. Por último, entiendo que la resolución recurrida resulta fundada y coherente con la grave situación actual, relacionada con la propagación del Covid-19. En efecto, más allá de los argumentos invocados por la defensa en la instancia anterior, vinculados genéricamente a la situación de riesgo que implica la sobre población carcelaria frente a la pandemia, no ha presentado cuestiones de salud que afecten particularmente a la encausada o que la coloquen dentro de algún grupo de riesgo concreto y actual (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 23/06/2020, “Villasante, Patricia Elizabeth s. recurso de casación”).
31. Así, la invocación por parte de la defensa de las circunstancias generadas por la pandemia por COVID-19, no puede constituir un argumento de entidad suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del

riesgo al que alude que justifique, de momento, acceder a lo peticionado, cuestión que atendiendo al dinamismo de la coyuntura descripta podrá ser nuevamente analizada en caso de cambiar las variables consideradas (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 29/06/2020, “Chumbimuni, Juan Pablo s. recurso de casación”](#)).

32. De las constancias obrantes en las presentes, así como de las afirmaciones de la propia defensa, surge que A. F. U, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el art. 32 de la ley 24660, tampoco forma parte de la población de riesgo que posee mayores posibilidades de contagio del virus COVID-19, ni se halla en alguna situación de vulnerabilidad que deba recibir un tratamiento diferenciado conforme las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos, sino que se trata de un hombre joven, que goza de buena salud. Específicamente, del informe médico practicado por el galeno del Hospital Penitenciario del ex complejo de Devoto surge que U, es un “[p]aciente de 37 años de edad alojado en este complejo desde el 25/06/19, con antecedente de hernia inguinal derecha y lesión de nervio circunflejo de brazo derecho, sin otros antecedentes. El paciente no se encuentra dentro de los grupos de riesgo para COVID- 19” (sic segunda foja del reporte de fecha 01/05/2020). De todo lo expuesto, no cabe mas que concluir —al igual que lo hicieron la Magistrada de grado y el Sr. Fiscal de Cámara— que la situación del imputado no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos contenido en las disposiciones legales que permitirían concederle la prisión domiciliaria (art. 10 CP y 32 de la ley 24660) ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I, 05/06/2020, “U., A.F.”](#)).

33. Por lo demás, atendiendo al contexto excepcional imperante, en razón de la emergencia sanitaria, cabe resaltar que no surgen del incidente elementos para sostener al momento que el Sr. G. G, se encuentre dentro del grupo de población de riesgo. En ese sentido, de lo que pudo conocerse a partir del examen médico practicado en el Servicio Penitenciario Federal por el personal médico del Servicio Central de Alcaidías (División Asistencia Médica) puede decirse que allí se consignó que el interno tiene 37 años, se encuentra lúcido, orientado en

tiempo y espacio, clínicamente estable y “refiere no padecer enfermedad coronaria, refiere no padecer síntomas respiratorios ni refiere contacto reciente con caso sospechoso de COVID-19” ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 13/04/2020, “G. G., M.”](#)).

34. Por otra parte, y a pesar de las manifestaciones defensistas, coincidimos con el a quo en cuando no resulta posible sostener que A. M. M. M, se encuentre en un estado de salud endeble que lo coloque dentro del grupo de riesgo de contraer COVID19. Véase que —tal como expresó el Magistrado de grado y el Sr. Fiscal ante esta Cámara— el hecho que el imputado en el año 2017 haya padecido tuberculosis, neumonía y sufrido un derrame pleural, y a pesar de que según refirió la propia Defensa, M. M, interrumpió el tratamiento prescripto, no implica que en la actualidad alguna de aquellas patologías persistan. Por el contrario, del informe médico elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, que se agrega en el presente legajo, practicado con fecha 28 de febrero del corriente, se desprende que M. M, es un “paciente de 21 años, sin antecedentes de referencia, sin patología aguda” ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I, 22/05/2020, “M. M., A. M.”](#)).

35. Así, la mera invocación de la defensa de que su asistido se encuentra dentro de la población de riesgo, por sí misma, no puede constituir un argumento suficiente para modificar el estado de detención que sufre F, dado que, cuanto menos en esta instancia de evolución de la pandemia, los protocolos y actuaciones implementadas por el Servicio Penitenciario Federal para evitar la propagación en el ámbito carcelario aparecen como razonables y suficientes; conclusión que en esta oportunidad la recurrente no logró conmover ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I, 26/05/2020, “N.N., N.N.”](#); en el mismo sentido, [ídem, ídem, 29/05/2020, “J., J. F. L.”](#)).

36. Por otra parte, y a pesar de las manifestaciones del imputado entendemos que no resulta posible sostener que J. C. G. R, se encuentre en un estado de salud endeble que lo coloque dentro del grupo de riesgo de contraer COVID-19. Véase que a pesar de que el imputado manifestó padecer “asma bronquial crónic[o]” tal

aseveración no encuentra un correlato en las constancias que obran en el presente legajo. Por el contrario, del informe médico elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, que se agrega en el presente legajo, practicado con fecha 06 de mayo del corriente, se desprende que J. C. G. R, es un “[i]nterno de 24 años...Afebril...Buena entrada de aire bilateral, murmullo vesicular conservado, sin ruidos agregados y sin disnea [...]Por el interrogatorio refiere tener broncoespasmos con los cambios climáticos por hiperreactividad bronquial [que] es tratado en los episodios de crisis sin presentar cuadros de gravedad y sin estar en tratamiento crónico...actualmente sin patología aguda ni crónica que amerite algún tratamiento...no consta en historia clínica estudio que confirme dicha patología por lo cual no estaría dentro del grupo vulnerable para el COVID-19”. Es por ello por lo que, hasta el momento, las manifestaciones del imputado — como se dijo— no encuentran sustento en las constancias del presente, y aun cuando ese fuera el caso no resulta posible afirmar “...que su detención en el establecimiento carcelario implique un mayor riesgo a su salud, o de riesgo concreto respecto del virus Covid-19. Es que la sola circunstancia de encontrarse en una lista de riesgo...no conlleva sin más el acceso al instituto de morigeración pretendido” (causa N° 36467-2/2019 Incidente de apelación en autos “C. M, C. A s/art. 5 “c” de la ley 23737, rta. 08/05/2020, del registro de la Sala II) (**Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I, 26/05/2020, “G. R., J. C.”**).

37. Es que si bien el nombrado se encuentra incluido en los denominados grupos de riesgo, de conformidad con el art. 3 de la Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación, en razón de padecer asma crónica —conforme se desprende del informe médico elaborado—, cierto es también que la Unidad Médico Asistencial-H.P.C.II del Complejo Penitenciario Federal ha informado que en la actualidad: “...en virtud de no contar con casos positivos para covid19, podemos garantizar al día de la fecha, la asistencia de la totalidad de los pacientes en situación de riesgo, en lo relacionado al suministro de medicamentos, como así también a la realización de exámenes complementarios de diagnóstico...”. En otros términos, hasta ahora, la posibilidad de que el nombrado entre en contacto

con el virus COVID-19 en el Complejo Penitenciario Federal en el que se encuentra alojado es únicamente hipotética. Lo expuesto de por sí resulta suficiente para no hacer lugar, al menos de momento, a la petición efectuada por la defensa ([\*\*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 26/05/2020, “C. C., A. M.”\*\*](#)).

38. En otros términos, la posición de la defensa con relación al contagio del virus COVID-19 dentro del lugar actual de detención de R. E. L es hipotética, tanto como la especulación de afirmar que en el supuesto de cumplir arresto domiciliario en la residencia en la que esa parte aspira, se neutralizaría el riesgo de infectarse ([\*\*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 27/05/2020, “L., R. E.”\*\*](#)).
39. A la evaluación efectuada en la ponencia precedente habré de agregar que la defensa no ha demostrado ni ha acompañado informe alguno que evidencie que el encausado presente alguna patología que autorice a incluirlo en una situación de especial riesgo, concreto y actual, frente a la pandemia por Covid-19, determinante de la procedencia del beneficio pretendido (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 02/07/2020, “Cedeño Macías, Moisés Isaías s. recurso de casación”\*\*](#)).
40. Así, más allá de las alegaciones de la defensa con relación a la problemática general suscitada por la pandemia del virus Covid-19, dicha parte no logra evidenciar de qué modo aquella circunstancia tiene una incidencia en el caso bajo estudio que exponga una falta de fundamentación en la resolución recurrida (del voto de los Dres. Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 14/07/2020, causa CFP 15486/2017\*\*](#)).
41. Respecto del planteo basado en el actual contexto de pandemia y la existencia de riesgos para la salud del interno, la resolución adoptada por el a quo resulta suficientemente fundada en la normativa legal y las particularidades del caso. León Quiroz es una persona joven de 44 años de edad, cuya historia clínica no muestra afecciones respiratorias presentes o pasadas, ni otro indicador que

demuestre una salud vulnerable; que por lo tanto no se halla incluído dentro de los grupos de riesgo ante el contagio del virus COVID-19 (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 15/07/2020, “Ponce de León Quiroz, Estuardo Wilfredo s. recurso de casación”](#)).

42. En efecto, los informes médicos del 20 de abril y 26 de mayo del corriente, realizados por la Unidad Médico Asistencial del Hospital Penitenciario Central II, dan cuenta que Bravo Cahua, de 25 años de edad, no presenta antecedentes de patología aguda, ni de enfermedad o condición aguda que lo incluya en grupo de riesgo para Covid-19. Así pues, no surgen constancias en esta incidencia de que Bravo Cahua integre alguno de los grupos de riesgo que deban ser especialmente considerados (mencionados en el punto 2.”a”-“f” de la acordada indicada en segundo término), ni se invocó alguna situación de riesgo grave originado en las condiciones sanitarias del lugar de alojamiento (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 15/07/2020, “Bravo Cahua, Edson Juliano s. recurso de casación”](#)).

43. Gómez no forma parte de la franja etaria establecida como población de riesgo y no presenta patologías ni dolencias que lo ubiquen en una situación de mayor peligro de contagio frente a la pandemia de COVID-19, tal como surge del informe médico remitido el pasado 7 de mayo por el jefe de la Sección de Asistencia Médica de la Unidad nro. 11 del Servicio Penitenciario Federal, donde se encuentra detenido (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 15/07/2020, “Gómez, Eduardo Gabriel s. recurso de casación”](#)).

44. Finalmente, en lo tocante a la situación sanitaria que se atraviesa, destácase que la sola probabilidad de contagio del virus COVID-19 no resulta per se un argumento de entidad suficiente para modificar la modalidad de detención y que en el presente caso se trata de una afirmación meramente conjetural que el recurrente no logró superar, lo que junto con el serio riesgo que representa para la sociedad en general adoptar decisiones liberatorias o de morigeración improcedentes, sella la suerte del remedio intentado, cuyas discrepancias

valorativas no logran configurar un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108) (del voto de la Dra. Elena Catucci y del Dr. Juan Carlos Gemignani) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 16/07/2020, “Jazynka, Lucas Ezequiel s. recurso de casación”](#)).

45. Además, no hay en Olea por el momento ningún síntoma compatible con el Covid-19, ni con otra enfermedad, por lo que no hay indicador o elemento que comprometa su salud (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 16/07/2020, “Olea, Alan Emmanuel s. recurso de casación”](#)).

46. Por último, entiendo que la resolución recurrida resulta coherente con la grave situación existente, relacionada con la propagación del Covid19. En efecto, más allá de los argumentos invocados por la defensa, vinculados genéricamente a la situación de riesgo por la pandemia, no ha demostrado que el particular estado de salud del imputado lo coloque dentro de algún grupo de riesgo concreto y actual (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 16/07/2020, “Zhuang Jian s. recurso de casación”](#)).

47. De tal modo, ceñido el análisis a los agravios planteados en el recurso interpuesto por la defensa, la alusión a la pandemia del COVID-19 y al mayor riesgo de contagio en el ámbito carcelario, como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, no habilita automáticamente a modificar la modalidad de detención; a más de ello, tal como señaló el tribunal de la instancia originaria, no se verifica en el caso, cuanto menos de momento, una situación de riesgo concreta y actual para la salud de Romero Chemtob que justifique acceder a lo solicitado ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 17/07/2020, “Romero Chemtob, Gustavo David”](#)).

48. En ese sentido, la decisión recurrida resulta fundada y coherente en relación a las circunstancias objetivas y subjetivas que concluyen en el caso, y, especialmente, con la situación existente relacionada con la propagación del Covid-19, en tanto,

en cuanto a este último aspecto, la salud de Martins Carlos no se ve en principio comprometida, de conformidad con las constancias y conclusiones del informe médico valorado, y la defensa no ha demostrado ni ha acompañado informe alguno que evidencie que el encausado presente alguna patología que autorice a incluirlo en una situación de especial riesgo concreto (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 21/07/2020, “Martins Carlos, Juan Marcelo s. recurso de casación”](#)).

49. En concreto, se observa que no se daban en el caso los requisitos de procedencia del arresto domiciliario (art. 10, CP y art. 32, ley 24.660) y tampoco correspondía su concesión a la luz de la emergencia pública sanitaria. Ello, en tanto la mera alegación de los riesgos de contraer COVID-19 no alcanzan para el otorgamiento del instituto, máxime cuando no se ha alegado ningún padecimiento en particular por parte de Pereyra (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 03/08/2020, “Pereyra, Rodolfo Sebastián s. recurso de casación”](#)).
50. En consecuencia y en línea con el criterio anticipado en la resolución recurrida, no se debe soslayar que la sola probabilidad de contagio del virus COVID-19 no resulta per se un argumento de entidad suficiente para modificar la modalidad de detención y que en el presente caso se trata de una afirmación meramente conjetural que la defensa recurrente no logró superar, lo que junto con el serio riesgo que representa para la sociedad en general adoptar decisiones liberatorias o de morigeración improcedentes, sella la suerte del remedio intentado, cuyas discrepancias valorativas no logran configurar un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108) (del voto de la Dra. Liliana Catucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 11/08/2020, “Mamani, René Rogelio s. recurso de casación”](#)).
51. A su vez, la resolución recurrida resulta fundada y coherente con la grave situación existente, relacionada con la propagación del Covid-19. En efecto, más

allá de los argumentos invocados por la defensa, vinculados genéricamente a la situación de riesgo por la pandemia y la sobre población carcelaria, no ha demostrado que su particular estado de salud la coloque dentro de algún grupo de riesgo concreto y actual (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 14/08/2020, “Montes de Oca, Daniel s. recurso de casación”](#)).

#### **I**nterno no incluido en los listados de riesgo

1. Tampoco se observa que Navia se encuentre comprendido en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”, el cual, si bien no es un requisito para la procedencia de la prisión domiciliaria, incluye a una cantidad de internos que se encuentran comprendidos en los grupos de riesgo señalados, a priori con un mayor peligro frente a un hipotético contagio del virus referido (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 09/04/2020, “Navia, José Teddy s. recurso de casación”](#)).
2. Ahora bien, como correctamente afirmó el a quo, en el presente caso no se observa que Hwang se encuentre comprendido en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”, el cual, si bien no es un requisito para la procedencia de la excarcelación, incluye a una cantidad de internos que se encuentran comprendidos en los grupos de riesgo señalados precedentemente, a priori con un mayor peligro frente a un hipotético contagio del virus referido. Sumado a ello, el impugnante no exhibe en su planteo un cuadro de riesgo sanitario que no pueda ser, por el momento, adecuadamente atendido y controlado dentro de la unidad en la que se encuentra detenido ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Hwang, Sung Ku s/ recurso de casación”](#)).

3. Por lo demás, tampoco se observa que Guirardelli se encuentre comprendido en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”, el cual, si bien no es un requisito para la procedencia del beneficio solicitado, incluye a una cantidad de internos que, por estar incluidos en los grupos de riesgo señalados precedentemente, se encuentran, a priori, en un mayor peligro frente a un hipotético contagio del virus referido ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Guirardelli, Mayco Adolfo s recurso de casación”](#)).
4. Sin perjuicio de ello, y toda vez que la Jueza de grado abordó de todos modos la acción bajo análisis, corresponde adentrarse en los planteos efectuados por el accionante. Al respecto, coincidimos también con la postura adoptada por la a quo en cuanto a que no se encuentra acreditado el riesgo sobre la salud del Sr. F y tampoco la posibilidad actual de contagio con COVID-19. En este sentido, se toma en consideración el informe sobre el COVID-19 elaborado por el Servicio Penitenciario Federal respecto a la situación de la población penal alojada en causas de la Justicia PCyF, del cual no surge que el Sr. F, se encuentre en el listado de internos con riesgo de salud. Asimismo, se cuenta con la constancia elaborada por la Secretaría del Juzgado PCyF N° 16 a partir de la comunicación telefónica entablada con el Hospital Penitenciario Federal del Complejo Federal de la C.A.B.A. de la que se desprende que no se cuenta actualmente en el establecimiento con algún interno que padezca COVID-19 ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala de Turno, 04/04/2020, “F., S. R. s. habeas corpus”](#)).
5. A su vez, el caso del recurrente no se corresponde con ninguno de los supuestos que se contemplan en las recomendaciones efectuadas, en la Acordada 9/20, por esta Cámara Federal de Casación Penal a los tribunales de la jurisdicción, en lo pertinente a la evaluación relativa a la aplicación de medidas alternativas a la prisión. En efecto, las constancias incorporadas a las actuaciones no informan que el interno en cuestión se encuentra en los grupos de riesgo de agravamiento

en caso de contraer COVID-19; a lo que se suma que tampoco surge del legajo presente que se hubiere incorporado al listado Nómica de internos con Riesgo de salud–COVID 19, elaborado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/05/2020, “Gasparini, Jorge Luis s. recurso de casación”](#)).

6. Es dable concluir, entonces, que no se avizora una situación riesgosa cercana que habilite la concesión del arresto domiciliario impetrado por la parte. En efecto, las autoridades del Complejo Penitenciario en el que se encuentra cumpliendo la detención el encausado descartaron que el interno se encuentre en una situación de mayor riesgo de contagio frente al avance del virus Covid-19, lo que encuentra reflejo en el hecho de que Miguel no ha sido incorporado en el listado “Nomina de internos con Riesgo de salud –COVID 19” elaborado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/06/2020, “Miguel, Fabio Daniel s. recurso de casación”](#)).
7. Según lo pautado por el Ministerio de Salud de la Nación, el imputado no se halla dentro de la población de riesgo con probabilidad cierta de sufrir consecuencias severas producto del contagio del virus COVID-19. En efecto, no integra ninguno de los grupos considerados de riesgo en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por la autoridad competente y tampoco surge incluido en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”. Si bien no es un requisito para la procedencia de lo solicitado que se encuentre en dicha nómina, adviértase que esta incluye a los internos que se encuentran comprendidos en los grupos de riesgo señalados, a priori con un mayor peligro frente a un hipotético contagio del virus referido (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 16/06/2020, “Mich, Adrián Guillermo s. recurso de casación”](#)).
8. Ahora bien, con respecto a la situación de pandemia existente en virtud del virus

COVID-19 en la que la defensa hace hincapié resta señalar, tal como destacó el magistrado de primera instancia, que el Servicio Penitenciario no informó que aquél esté incluido dentro de la población catalogada como de riesgo. Cabe agregar que se ha dispuesto la prórroga de la restricción de libertad por un plazo determinado y prudencial, en tanto se concedió por el término de 40 días, a fin de garantizar de esta manera una evaluación periódica de ella. Ante este panorama, debe tenerse en cuenta que la defensa no logró invocar cambios sustanciales en las circunstancias que ya fueron analizadas por la Sala al momento de resolver sobre la procedencia de la prisión preventiva y otras medidas restrictivas, a su vez, no tendrán el efecto de garantizar la presencia del imputado en el juicio ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 15/05/2020, “R. M., J. R.”](#)).

9. Por otra parte, según quedó expresado, y lo pautado por el Ministerio de Salud de la Nación, el imputado no se halla dentro de la población de riesgo con probabilidad cierta de sufrir consecuencias severas producto del contagio del virus COVID-19. En efecto, el a quo indicó, oportunamente, que no integraba ninguno de los grupos considerados de riesgo en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por la autoridad competente y tampoco surge incluido en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”. Si bien dicha circunstancia no es un requisito para la procedencia del beneficio solicitado, adviértase que esta incluye a los internos que se encuentran comprendidos en los grupos de riesgo señalados, a priori con un mayor peligro frente a un hipotético contagio del virus referido (del voto de los Dres. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 13/05/2020, “Paulino, Juan Ramón Fabián s. recurso de casación”](#)).
10. (...) el tribunal de origen ponderó la sentencia condenatoria recaída en autos así como también la circunstancia de que Villalva no se encuentra dentro de los grupos de riesgo frente al COVID/19, lo cual veda la posibilidad de concederle la excarcelación, o bien de morigerar la modalidad de su detención que

actualmente cumple en un establecimiento carcelario. A más, el reciente informe elaborado por la Unidad Médico Asistencial del Complejo Penitenciario Federal II da cuenta de que no padece ninguna enfermedad que suponga un mayor riesgo a su salud frente a la pandemia que afecta a toda la comunidad, por lo que su caso tampoco encuadra en aquellos previstos en las recomendaciones expuestas en la Acordada 9/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 04/05/2020, “Villalva, Carlos Alberto s. recurso de casación”](#)).

11. Asimismo, el a quo se encargó de valorar que el caso de Galeano no encuadra dentro de aquellos en los cuales se recomendó a los actores de la administración de justicia que evalúen la aplicación de medidas alternativas o morigeradas del encierro, en consonancia con las recomendaciones internacionales orientadas a mitigar los efectos adversos de la sobre población carcelaria, toda vez que impide la implementación de las medidas de higiene básicas y de distanciamiento social (cfr. C.I.D.H., Resolución 1/20 y Comunicado del 31/3/20; así como también por las recomendaciones brindadas por la O.M.S.). En concreto, el tribunal de origen ponderó los informes médicos elaborados por especialistas del Complejo Penitenciario Federal II. El primero, efectuado el 30 de marzo del corriente año, especifica que el acusado se encuentra en buenas condiciones generales de salud, así como también refleja que presenta como antecedente una hernia inguinal de más de un año de evolución. El segundo, realizado el 14 de abril de 2020, se indica únicamente un tratamiento antiinflamatorio frente al relato de un dolor muscular en región de espalda baja. En resumen, el a quo ponderó acertadamente que el recurrente no padece una enfermedad grave, tampoco surge de los informes elaborados por el Servicio Penitenciario Federal como perteneciente a los grupos de riesgo frente al COVID-19 (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 07/05/2020, “Galeano, Héctor Daniel s. recurso de casación”](#)).

12. En cuanto a su condición sanitaria, los informes médicos dieron cuenta que Romero no pertenece a una población de riesgo, circunstancia que se condice con que el nombrado no se encuentra en el listado realizado por la Dirección

Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”. Si bien no es un requisito para la procedencia del beneficio solicitado que se encuentre en dicha nómina, adviértase que ésta incluye a los internos que se encuentran comprendidos en los grupos de riesgo, a priori con un mayor peligro frente a un hipotético contagio del virus referido (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 12/06/2020, “Romero, Guillermo Daniel s. recurso de casación”](#)).

13. Por el contrario, se advierte que las circunstancias invocadas por la defensa no reúnen los requisitos de procedencia del arresto domiciliario conforme la normativa aplicable (art. 10 del CP y arts. 32 y 33 de la ley 24.660) y que tampoco correspondía su concesión a la luz de la emergencia pública sanitaria en tanto el imputado no se encuentra en el listado de internos con riesgo frente al caso de contraer COVID-19 que fuera elaborado por el Servicio Penitenciario Federal (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 17/06/2020, “Chamarro Valverde, Adams Dereck s. recurso de casación”](#)).
14. En este punto, cobra particular relevancia la circunstancia de que Moreta, de 25 años de edad, no integra la franja etaria establecida como población de riesgo y, no presenta patología ni dolencias que lo ubiquen en una situación de mayor riesgo frente a la actual pandemia de Covid-19. Tampoco se encuentra en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)” del voto del Dr . Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 01/07/2020, “Moreta, Hernán Ariel s. recurso de casación”](#)).
15. No obstante, no surgen constancias en esta incidencia de que González integre alguno de los grupos de riesgo que deban ser especialmente considerados y mencionados en el punto 2.”a”-“f” de la acordada indicada en segundo término; ni se invocó alguna situación de riesgo grave originado en las condiciones sanitarias del lugar de alojamiento. Tampoco el nombrado se encuentre

mencionado en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”, que si bien no es un requisito para la procedencia del beneficio solicitado, adviértase que esta se limita a establecer un listado de internos genéricamente a priori, comprendidos en los grupos de riesgo, con un mayor porcentaje de peligro frente a un hipotético contagio del virus (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 14/07/2020, “González, Víctor Hugo s. recurso de casación”](#)).

#### **Interno hipertenso. Control médico suficiente**

1. El magistrado interviniente, en consonancia con el criterio postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, consideró que corresponde rechazar la medida excepcional solicitada, fundado en que las patologías surgen debidamente diagnosticadas y tratadas en el lugar de detención. En ese sentido, precisó que del informe elaborado por personal médico del complejo penitenciario en el cual se encuentra alojado Torres, se refieren antecedentes de hipertensión sin control, pero de larga data, motivo por el que se le indicó la medicación correspondiente y una dieta acorde con su afección. Subrayó además el sentenciante, que el establecimiento cuenta con atención médica y enfermería las 24 horas y ambulancia propia para el caso de que se requiera un traslado urgente a un hospital extramuros. El a quo expresó además que “no se dan por el momento las circunstancias que justifiquen que el condenado continúe cumpliendo la pena bajo el régimen de prisión domiciliaria, sin perjuicio de que en caso de modificarse la situación epidemiológica dentro del Servicio Penitenciario Federal, pueda tomarse una decisión distinta, motivado, justamente en esa variación de la circunstancias”. En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de demostrar el disenso con la argumentación del tribunal, no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros); o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión

federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de este Tribunal, debiendo declararse inadmisible la vía intentada ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Torres, Arnaldo Reineres s. recurso de casación”](#)).

68

2. En el caso, si bien Miranda Cairo padece hipertensión arterial, lo cierto es que dicha circunstancia objetiva sólo sitúa al imputado en una hipotética situación de riesgo frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19, pero no configura, per se, el supuesto de peligro concreto que requiere como condición para la concesión del instituto solicitado (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 16/06/2020, “Miranda Cairo, Marcelo s. recurso de casación”](#)).
3. Teniendo en cuenta los informes médicos mencionados relativos a la salud de Jofré la realidad es que, por el momento, no puede concluirse que la patología que presenta no pueda ser tratada en la Unidad del Servicio Penitenciario en donde se encuentra alojada ni que carezca de atención médica adecuada y suficiente. De este escenario situacional no se deriva que el instituto solicitado responda en el caso a los motivos y objetivos previstos en los artículos 32 de la ley 24.660 y 10 del C.P., y en las recomendaciones dispuestas la acordada 9/20 de esta C.F.C.P. ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 17/06/2020, “Jofré, Mirta Liliana s. recurso de casación”](#))

#### **I**nterno con EPOC

1. En cuanto a su condición sanitaria, si bien el informe producido el 24 de abril de 2020, por la Unidad Medico Asistencial del CPF II de Marcos Paz hace saber que Castro presenta como antecedente EPOC, que puede considerarse enfermedad de riesgo para corovid19, éste se encuentra “estable sin complicaciones agudas de su enfermedad”. Marcelo Gabriel Castro no integra ninguno de los grupos que deben ser especialmente considerados (mencionados en el punto 2.”a”-“f” de la acordada indicada en segundo término), ni invocó

estar en una situación de riesgo grave originado en las condiciones sanitarias del lugar de alojamiento (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 15/05/2020, “Castro, Marcelo Gabriel s. recurso de casación”](#)).

69

Interno portador de HIV

### **Falta de riesgo para su salud**

1. La detenida Miriam Tapullima Shuña aparece, en principio, según lo pautado por el Ministerio de Salud de la Nación, incluida en el segmento de la población de mayor riesgo probabilístico de sufrir consecuencias severas producto del contagio del virus COVID-19, al encontrarse inmunosuprimida por su edad (61 años) y su condición de paciente con HIV. La circunstancia de que la recurrente esté incluida —en virtud de las patologías que padece— dentro de los grupos de riesgo conforme el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”, solo da cuenta de que se encuentra en un peligro presunto o hipotético frente a un eventual contagio de COVID-19. No obstante, si bien las circunstancias personales de la condenada y su estado de salud, la sitúan en un hipotético peligro frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19 en ámbitos de encierro, la sola pertenencia a un grupo de esas características, no configura per se un supuesto de peligro concreto que constituya el efectivo factor habilitan del instituto solicitado. Ese extremo se daría en el supuesto de una verificable proximidad real, grave e inminente, de afectación a la salud e integridad psicofísica del interno —en los términos de la emergencia sanitaria—, todo lo cual debe ser demostrado por quien lo invoca ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 07/04/2020, “Tapullima Shuña, Miriam s. recurso de casación”](#)).
2. En efecto, y de adverso a lo sostenido por la defensa, el sentenciante evaluó correctamente la improcedencia en el caso concreto del arresto domiciliario solicitado en los términos de los arts. 10, inc. a), del Código Penal y 32, inc. a)

de la ley 24.660. Los argumentos invocados por el recurrente, en este punto, no logran rebatir la razonabilidad de los criterios objetivos y subjetivos compulsados por el tribunal. El a quo tuvo en cuenta en su decisión, el informe remitido por el Cuerpo Médico Forense, del que surge que Villagra, no obstante la patología constatada —paciente con HIV positivo—, se encuentra en muy buen estado clínico y con “carga viral indetectable”. Por estos motivos, concluyó que no surgen indicios que indiquen la posibilidad de que se verifique un supuesto previsto en el art. 10 inc. a del Código Penal. El tribunal de mérito entendió que, en las condiciones expuestas, no se configura en el caso, un supuesto del que pueda inferirse que la situación de encierro carcelario representa un riesgo particular para la salud del impugnante. Concluyó entonces que el argumento traído a estudio por “(...) la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en alusión al virus identificado como COVID-19, de momento, no tendrá acogida favorable, no solo porque las autoridades nacionales, provinciales y municipales, se encuentran dictando medidas preventivas de público conocimiento para evitar su propagación, aspecto en el cual también se ha expresado el máximo tribunal dentro de la órbita del poder judicial mediante acordada 4/20, sino porque tampoco se han detectado casos de contagio en la provincia de La Pampa —lugar actual de detención—” ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Villagra, Luis Alberto s. recurso de casación”\*\*](#)).

## Atención médica

1. En la actualidad lo concreto es que Z. C, resulta portador de VIH, lo que podría colocarlo dentro de las personas categorizadas por el Ministerio de Salud como de riesgo. Sin embargo, sin perjuicio de la patología de base que presenta, no es posible afirmar que, a la fecha, su detención implique un mayor peligro a su salud o de riesgo concreto respecto del virus Covid-19. Es que la sola circunstancia de encontrarse en una lista de riesgo no conlleva sin más la aplicación de una medida alternativa al encarcelamiento preventivo. Debe prestarse atención a las particularidades del caso concreto, y en este sentido, de

las constancias agregadas al legajo surge que el imputado realizaba tratamiento ambulatorio en el Hospital Muñiz, en el que se le suministraba la medicación indicada para su afección específica. A su vez, desde el momento de su detención existen informes médicos que dan cuenta de que el encausado está diariamente bajo control sanitario dentro la Alcaidía 8 de la Policía de la Ciudad. Sin embargo, de aquellos informes se extrae que el propio imputado tiene la medicación retroviral que le es indicada para su patología, en tanto se la llevó consigo al momento de ser detenido conforme surge del acta del día 30/4/2020, pero que se niega a tomarla en señal de protesta por la situación que atraviesa ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 26/05/2020, “Z. C., O. H.”](#)).

2. En este sentido, resulta ajustada la decisión del magistrado de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la prisión domiciliaria requerida. Sobre el particular se ha sostenido en otros precedentes (cf. causa nº 2192-5/2019, “L., R. E.s/ art. 189 bis, CP” del registro de la Sala de feria) que el riesgo generado por el COVID-19 afecta, en rigor, a la totalidad de la población —en mayor o menor medida, teniendo en cuenta diversos factores, como ser la edad y enfermedades preexistentes que pudieran padecerse— pero que, al menos de momento, aquél no se ve incrementado por la situación de encontrarse G, alojada en un establecimiento penitenciario. En otros términos, hasta ahora, la posibilidad de que la nombrada entre en contacto con el virus COVID-19 en el Complejo Penitenciario Federal IV es únicamente hipotética. Lo concreto, en la actualidad —conforme surge del informe médico de fecha 05/06/20—, es que la interna se encuentra normotensa clínica y hemodinámicamente estable. Asimismo, del informe médico anterior —confeccionado el 05/02/20— se desprende que la enfermedad que padece G, es una patología de carácter crónico, no invalidante ni terminal, compensada y tratable dentro del establecimiento penitenciario ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 26/06/2020, “G., M.”](#)).
3. Ante el rechazo del pedido realizado por el encausado y su defensa, esta Sala

debe entonces analizar si tal solución resulta razonable a la luz de los fundamentos de las normas mencionadas. Coincidimos con el Magistrado en que existen motivos para considerar que —en el particular— no se dan los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria peticionada. En efecto, sin perjuicio de las razones invocadas por la recurrente y aún en consideración de la enfermedad crónica que aqueja a su asistido —HIV—no se advierte que en este estadio pueda encuadrarse en alguno de los supuestos previstos en la norma a fin de morigerar la modalidad del encierro preventivo impuesto a J. C. B. En este sentido, conforme expone el Juez en la audiencia celebrada, no existen elementos de convicción para dudar de que la afección que presenta el imputado no pueda ser adecuadamente tratada en el Complejo Penitenciario donde se encuentra detenido. En cuanto al estado de salud de B, es dable remarcar que fue examinado por médicos de la Unidad N° 21 del SPF que informaron que el nombrado no revestía criterios de internación (cf. grabación audiencia, minuto 17:40 al 20:00). De este modo, en atención a que la enfermedad padecida por el encartado sería de larga data, que se mantendría estable y que no existen constancias de que hubiera evolucionado hacia un cuadro agudo, siendo que puede ser adecuadamente tratada y controlada en el centro de detención donde se encuentra alojado, consideramos que J. C. B, al momento, no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos legalmente previstos que permitan acceder a lo solicitado ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 21/04/2020, “B., J. C.”](#)).

#### Riesgo atendible o atendido por Servicio Penitenciario

1. (...) el impugnante no exhibe en su planteo un cuadro de riesgo sanitario que no pueda ser, por el momento, adecuadamente atendido y controlado dentro de la unidad en la que Franke se encuentra detenido ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Franke, Carlos Jorge s. recurso de casación”](#)).
2. Cabe destacar que si bien el nombrado se trata de un interno incluido en el listado de pacientes de riesgos confeccionado por el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos de la Nación relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal, de la lectura del informe médico de fecha 31 de marzo del corriente —cargado al sistema LEX100— se desprende que se encontraba bajo el control clínico de los especialistas, compensado, lúcido y sin reagudización de su enfermedad crónica. Por otra parte, corresponde poner de resalto que en el pronunciamiento puesto en crisis el tribunal ordenó al Director de la Unidad N° 5 del Servicio Penitenciario Federal “a) extremar los cuidados sanitarios respecto de Fabián Fernando Micieli, debiendo intensificar y reforzar el área de salud, a fin de controlar su estado físico general y asistirlo en forma exhaustiva en caso de así requerirlo” (...) y “b) extremar los controles preventivos de propagación del virus sobre todo el personal que ingrese en el establecimiento penitenciario, sugiriendo la adopción de medidas restrictivas a esos efectos”. Finalmente, no puede soslayarse que el tribunal a quo advirtió la naturaleza dinámica de la situación epidemiológica y dispuso diversas medidas con el objeto de dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en la unidad carcelaria ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 07/05/2020, “Micieli, Fabián Fernando s. recurso de casación”](#)).

3. Quedó demostrado más arriba, que la condición sanitaria de la impugnante, por fuera de sus patologías (asma y diabetes del tipo II, insulina dependiente), está debidamente tratada según el informe médico efectuado por los profesionales del C.P.F. n° IV de Ezeiza, el 7 de abril pasado (incorporado vía Sistema de Gestión de Expedientes Lex100 a fs. 41/3). En anteriores precedentes de esta Sala (cfr. causa nro. CFP 8751/2016/TO1/17/1/CFC7, Molas, Carlos Arnaldo s/ recurso de casación , registro n° 256/20; FSM 47823/2019/TO1/17/CFC1; Sardinelli, Francisco Miguel s/recurso de casación,registro n° 246/20), se precisó que, aun cuando el estado de salud de un interno lo ubique en una hipotética y genérica situación de peligro frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19 en el ámbito penitenciario, la sola pertenencia a un grupo de riesgo no configura per se un supuesto de peligro concreto que amerite la concesión del instituto solicitado. Dicho peligro efectivo se presentaría cuando se advierta una proximidad concreta e inminente de grave afectación a la salud e integridad

psicofísica del interno —en los términos de la emergencia sanitaria—, circunstancia que debe ser invocada y demostrada por quien la alega. En el caso no hay evidencia de aquello, como tampoco de que el riesgo sanitario no pueda ser, por el momento, contenido y adecuadamente atendido dentro de la unidad en la que Meza Salinas se encuentra detenida. (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 27/05/2020, “Meza Salinas, Ceferina s. recurso de casación”](#)).

4. Sentado cuanto antecede, corresponde señalar que si bien el señor Di Pasquale se encuentra en la franja etaria establecida como población de riesgo y presenta antecedentes de salud, esas circunstancias por sí solas no habilitan la concesión automática de la detención en la modalidad domiciliaria, en los términos del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660, por cuanto su salud se encuentra, de momento, amparada en su actual lugar de alojamiento. A lo expuesto en los párrafos precedentes se agrega que, hasta el momento, no se han reportado casos positivos ni sospechosos de COVID-19 dentro de la población carcelaria en la que se encuentra detenido Di Pasquale y que la edad del imputado y la situación de aislamiento en un espacio que garantiza la atención médica en tiempo oportuno, resultan elementos suficientes para denegar el beneficio requerido (voto del Dr. Diego G. Barrotaeveña) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 26/05/2020, “Di Pasquale, Jorge Héctor s. recurso de casación”](#)).
5. A su vez, y en el actual contexto social de pandemia, se valora que se han adoptado medidas de aislamiento en el lugar de detención en el que se aloja Etchecolatz —que se encuentran reforzadas por las condiciones propias de la unidad hospitalaria en la que permanece, donde, de momento, no se han reportado casos positivos ni sospechosos de COVID-19— (del voto del Dr. Diego Barrotaeveña) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 15/05/2020, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s. recurso de casación”](#)).
6. En cuanto a Duré y a su condición sanitaria, si bien padece asma leve, el Servicio Médico de la Unidad Penitenciaria de Mujeres de Rosario —Unidad 5—, informó que la interna recibe el tratamiento especificado para su dolencia;

que es atendida por el personal médico del DPPL que asiste a ese establecimiento penitenciario; que en la unidad se cuenta con un servicio médico con personal y enfermería las 24 hs, los 7 días de la semana; y que se están tomado las medidas de bioseguridad e higiene sugeridas por la OMS. Además, según lo pautado por el Ministerio de Salud de la Nación, Duré no se halla dentro de la población de riesgo con probabilidad cierta o inminente de sufrir consecuencias severas producto del contagio del virus COVID19. En efecto, del informe realizado por la Sección Sanidad del establecimiento penitenciario, se concluye que por su patología de base, y por su edad, la interna no se corresponde con el grupo de riesgo descripto por la Organización Mundial de la Salud, que se limita a los internos que forman parte de colectivos definidos, a priori, como los más expuestos al peligro frente a un hipotético contagio del virus. Por consiguiente, tampoco guarda correlato con los supuestos contemplados en el punto 2 de la Acordada 9/20 (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 13/05/2020, “Duré, Avelén Daniela s recurso de casación”](#)).

7. Si bien Benítez se encuentra en la franja etaria establecida como población de riesgo y presenta antecedentes de salud —tal como lo señaló el tribunal de grado—, esas circunstancias por sí solas no habilitan la concesión automática de la detención en la modalidad domiciliaria, en los términos del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660 y a la luz de los méritos establecidos en la Acordada 9/20 de la CFCP, por cuanto su salud se encuentra protegida en su actual lugar de alojamiento, sin que ello implique —de momento— un riesgo superior al que podría afrontar en su domicilio, extremo éste que la defensa no ha logrado acreditar. A lo expuesto se agrega que hasta el momento no se han reportado casos positivos ni sospechosos de COVID 19 dentro de la población carcelaria y que la edad del imputado y la situación de aislamiento en un espacio que garantiza la atención médica en tiempo oportuno, resultan elementos suficientes para denegar el beneficio requerido. En razón de las consideraciones precedentes, se concluye que, de adverso a lo sostenido por la defensa, se han evaluado correctamente, en el caso concreto, los presupuestos de viabilidad del arresto

domiciliario sin que los argumentos expuestos por esa parte logren rebatir los fundamentos del decisorio impugnado, ni la validez de los criterios objetivos y subjetivos tomados en cuenta para denegarlo ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 12/05/2020, “Benítez, José Luis s. recurso de casación”](#)).

8. Sin dejar de señalar que se está en presencia de un individuo de 47 años, y aun atendiendo a los problemas de salud informados, lo cierto es que en ningún momento se ha demostrado que no tuviera el cuidado médico que esas afecciones requieren. De ahí que la sola probabilidad de contagio del virus COVID-19 no resulta per se un argumento de entidad suficiente para modificar la modalidad de detención más aún cuando nada permite concluir que los riesgos por los que temen no se vean replicados aun en libertad como sucede con el resto de la sociedad ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Vargas, Víctor Ignacio s. recurso de casación”](#)).
9. Pese a que Iglesias padece una enfermedad respiratoria, no ha de pasarse por alto que tiene 33 años, y que no se ha dicho ni demostrado que no tuviera el cuidado médico que esa afección requiere ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Iglesias, Carlos Patricio Daniel s. recurso de casación”](#)).
10. Cabe destacar que, a efectos de mantener el encierro de Rodríguez, los sentenciantes valoraron que es una persona de 53 años de edad, según el reciente informe médico producido, está compensado en su salud con buen estado general, y aislado en un espacio que garantiza la atención médica en tiempo oportuno. Por lo hasta aquí expuesto se observa con claridad que el enjuiciado no corre un riesgo diferente al de cualquier persona de la sociedad, lo que revela sin lugar a dudas la falta de seriedad de los motivos por los cuales se pretende la aplicación de un arresto domiciliario, fuera de la previsión normativa que invocó. Contrariamente a lo alegado por la defensa en este caso particular se advierte el cuidado y la protección brindada hacia Rodríguez por las autoridades de la unidad donde se aloja ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Rodríguez, Jorge Antonio s. recurso de casación”](#)).

11. Así, teniendo en cuenta el informe médico reseñado en la decisión a estudio (especialmente en torno a que “se trata de un paciente de 71 años con antecedentes de hernia, artrosis, lesión a tipificar en pabellón auricular; [...] que no recibe tratamiento Farmacológico”) y los resguardos adoptados dentro de la unidad carcelaria, analizado conforme con los criterios expuestos en las Acordadas N° 3/20 y 9/20 de este cuerpo, el recurrente no alcanza a demostrar un supuesto de riesgo —en los términos de la emergencia sanitaria— que no pueda ser, de momento, atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal donde se encuentra alojado Cionchi. De este modo, es a la parte recurrente a quien incumbe demostrar cuál sería el peligro concreto y actual que sufre el detenido, y explicitar los puntos que considera arbitrarios de la resolución recurrida, o los agravios que no hayan sido debidamente atendidos por el a quo, circunstancias ausentes en el sub examine, y que como tales no pueden ser suplidos por esta jurisdicción (del voto de los Dres. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 07/05/2020, “Cionchi, Rodolfo Oscar s. recurso de casación”](#)).

12. En ese orden, observamos que en el ámbito de las Unidades penitenciarias de la provincia de Santa Fe y de las dependencias policiales de dicha provincia — como sucede en el presente caso—, la cuestión ha sido abordada, analizada y canalizada a través de las autoridades pertinentes, ello a fin de preservar la salud de los internos, adoptando los recaudos de salubridad, seguridad e higiene necesarios para contener la situación suscitada a raíz de la pandemia COVID-19 ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Baigoria, Edgardo Oscar y otro s. recurso de casación”](#)).

13. Del mismo modo, tenemos particularmente en cuenta que en el ámbito de la Unidades penitenciarias de la provincia de Santa Fe, la cuestión ha sido abordada, analizada y canalizada a través de las autoridades pertinentes, ello a fin de preservar la salud de los internos, conforme se desprende de lo actuado vía habeas corpus por una jueza penal de esa provincia

(ver:[defensa.santafe.gob.ar/prensacomunicación/noticias](http://defensa.santafe.gob.ar/prensacomunicación/noticias)). Nótese sobre el particular que la señora juez en lo penal, doctora Susana Luna, en el marco del recurso hábeas corpus deducido por el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal en favor de las personas alojadas en las unidades penitenciarias y dependencias policiales de esa provincia, y con motivo de resguardar la salud tanto de los internos como del personal a cargo, hizo lugar a la acción interpuesta y encomendó la entrega de materiales y elementos de higiene y limpieza tres veces por semana a los internos, como así también ordenó reforzar las partidas de alimentos destinadas a los mismos. Por otro lado, en lo tocante a la salud de la población, dispuso la toma de temperatura corporal tanto de los internos como del personal penitenciario, entre otras ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Castillo, Estela María s. recurso de casación”](#)).

14. En ese orden, tenemos particularmente en cuenta que el Servicio Penitenciario Federal ha concretado las medidas sanitarias y de prevención necesarias para atender y preservar la salud de los internos conforme se desprende de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ de fecha 26/03/2020) dictada a los efectos de extremar los recaudos en el contexto actual de pandemia ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Verni, Matías Alberto s. recurso de casación”](#); **en el mismo sentido, ídem, ídem, 12/05/2020, “Olmedo, Maximiliano Eduardo s. recurso de casación”**; [ídem, ídem, 12/05/2020, “Sancho, Gustavo Darío s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Rodríguez, Mario Oscar s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Soto, Sergio Adrián s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Ruarte Martínez, Mauricio Matías s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Gómez, Alejandro Gabriel s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Parafita Castilla, José Luis s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Méndez Arriagada, Yesica Gabriela s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Ramoa Miranda, Gualberta s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 12/05/2020, “Vera, Facundo Eduardo s. recurso de casación”](#); [ídem,](#)

ídem, 10/06/2020, “Vega, Alfredo Nicolás s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/06/2020, “Ruiz Araujo, Alcides s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/06/2020, “Alaniz, Arnaldo Ariel s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/06/2020, “Cartes Hidalgo, Alex Siuban s. recurso de casación”; ídem, ídem, 10/06/2020, “Sosa, César Luis s. recurso de casación”; ídem, ídem, 04/08/2020, “Barry, Daniela s. recurso de casación”; ídem, ídem, 04/08/2020, “Zacarías Reves, Teodardo s. recurso de casación”).

15. Cabe recordar que, en la resolución de fecha 17 de abril de 2019, el doctor Andrés Fabián Basso destacó que la mera situación de riesgo por encontrarse alojado Ledesma en una unidad carcelaria, predicada por la defensa, no puede constituir una razón suficiente para variar su situación de encierro, en tanto el Servicio Penitenciario Federal ya ha adoptado las medidas de prevención que el caso requiere. Además, sostuvo que “... la asistencia técnica de Ledesma no acreditó en absoluto ese peligro concreto y actual, limitándose a aludir de manera genérica a la pandemia declarada”. Por otra parte, del informe efectuado por el personal médico del Complejo Penitenciario Federal Nro. I de Ezeiza surge que Ledesma se encontraba, al momento del examen, vigil, afebril, normotensio, sin signos de foco motor, ni menígeos y buena entrada de aire bilateral (según se desprende del sistema Lex 100). De esta manera, cabe concluir que la recurrente no demuestra que su defendido padezca un particular estado de salud que, en su caso, no pueda ser tratado en la Unidad del Servicio Penitenciario Federal en donde se encuentra alojado, ni que carezca de atención médica adecuada y suficiente (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 07/05/2020, “Ledesma, Fabián Armando s. recurso de casación”).

16. Así, teniendo en cuenta el informe médico reseñado en la decisión a estudio y los resguardos adoptados dentro de la unidad carcelaria, analizado conforme con los criterios expuestos en las Acordadas N° 3/20 y 9/20 de este cuerpo, el recurrente no alcanza a demostrar un supuesto de riesgo —en los términos de la emergencia sanitaria— que no pueda ser, de momento, atendido dentro de la

competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal donde se encuentra alojado Suárez Mason. Es desde esa perspectiva que no se ha mostrado eficazmente dentro del recurso, que la decisión del juzgador se haya apartado de los estándares de proporcionalidad, que disciplinan la cuestión. Sobre todo, cuando en esa ponderación debe tomarse en cuenta que, si bien no existe en el caso una sentencia firme o ejecutable en su contra, Suárez Mason se encuentra condenado por el a quo por la comisión de graves delitos. De este modo, es a la parte recurrente a quien incumbe demostrar cuál sería el peligro concreto y actual que sufre el detenido, y explicitar los puntos que considera arbitrarios de la resolución recurrida, o los agravios que no hayan sido debidamente atendidos por el a quo, circunstancias ausentes en el sub examine, y que como tales no pueden ser suplidos por esta jurisdicción (del voto de los Dres. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 07/05/2020, “Suárez Mason, Carlos Guillermo s. recurso de casación”](#)).

17. En ese orden, tenemos particularmente en cuenta que el Servicio Penitenciario Federal ha concretado las medidas sanitarias y de prevención necesarias para atender y preservar la salud de los internos conforme se desprende de la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ de fecha 26/03/2020) dictada a los efectos de extremar los recaudos en el contexto actual de pandemia. Por el contrario, en la misma línea de decisión del a quo, adviértase el serio riesgo que representa para las víctimas y la sociedad en general, adoptar decisiones liberatorias o de morigeración absolutamente improcedentes, cuando en casos como el presente, no se encuentra acreditado ninguno de los requisitos legalmente vigentes como para acceder a beneficio de la prisión domiciliaria ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 05/05/2020, “Meza Cardozo, Oscar Daniel s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 05/05/2020, “Almada, Moisés Alexis s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 05/05/2020, “Vázquez, César Gabriel s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 05/05/2020, “Carbone, Cinthia Karin s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 05/05/2020, “López, Marcelo Edgardo s. recurso de casación”](#)).

casación”; ídem, ídem, 05/05/2020, “Montenegro, Andrés s. recurso de casación”; ídem, ídem, 05/05/2020, “Moreno, Carlos Humberto s. recurso de casación”; ídem, ídem, 05/05/2020, “Almada, Pablo Ezequiel s. recurso de casación”; ídem, ídem, 05/05/2020, “De Mora, Juan Emilio s. recurso de casación”; ídem, ídem, 19/05/2020, “Arista, Omar Néstor s. recurso de casación”; ídem, ídem, 19/05/2020, “Rojas, Arnaldo s. recurso de casación”; ídem, ídem, 19/05/2020, “Mercau, Gastón Leandro s. recurso de casación”; ídem, ídem, 16/07/2020, “Laura Antezana, Adalid s. recurso de casación”; ídem, ídem, 16/07/2020, “Morrison, Ezequiel s. recurso de casación”; ídem, ídem, 16/07/2020, “Zotelo Duarte, Rafael Oscar s. recurso de casación”; ídem, ídem, 21/07/2020, “Fariás, Karina Mabel s. recurso de casación”).

18. Más allá de los cuestionamientos realizados por la defensa sobre si Walter Daniel Saura Rojas se encuentra o no incluido en la nómina de internos con riesgos de contagio del COVID-19, y aún para el caso de que así lo sea, dicha circunstancia no resulta per se un argumento suficiente para modificar de forma automática la modalidad de su detención. Es de público conocimiento que el virus en el entorno libre se está propagando rápidamente, mientras que en el ámbito penitenciario se han dictado e implementado protocolos y directivas con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones nacionales e internacionales enfocadas a prevenir y, en su caso, mitigar cualquier situación relacionada con el mismo, reforzando cuestiones de higiene, limpieza y salubridad. También se restringió y reguló con precisión el ingreso externo al establecimiento, tanto de particulares como de nuevos internos y se adoptaron medidas para evitar los aglutinamientos, tales como el escalonamiento de comidas, recreación y esparcimiento. Es así que no se observa ni la parte logra demostrar de qué manera el encontrarse en un ecosistema cerrado, controlado y abastecido por el Estado alimentaria y sanitariamente, con guías de actuación precisas y dinámicas, puede ser una situación más riesgosa que la que vive el resto de las personas, imposibilitada por las circunstancias y en su gran mayoría de trabajar y lograr el propio sustento (del voto de la Dra. Liliana Catucci) (Cámara Federal de Casación

**Penal, Sala III, 05/05/2020, “Saura Rojas, Walter Daniel s. recurso de casación”.**

19. En el caso, si bien Emmanuel Torres se hallaría en el grupo poblacional de riesgo por padecer diabetes tipo II, lo cierto es que, conforme lo consignado por los especialistas en los informes médicos recabados, se encuentra acreditado que dicha patología está siendo debidamente tratada y que el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. está tomando los recaudos necesarios para mitigar la propagación de casos de COVID-19. En otros términos, el peligro efectivo planteado por la defensa de momento está controlado, de modo tal que no se advierte una proximidad concreta de lesión a la salud e integridad del interno — en los términos de la emergencia sanitaria — y, por lo tanto, no hay fundamento para que progrese su petición (del voto de. Dr. Guillermo J. Yacobucci) (**Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 11/06/2020, “Torres, Emmanuel Alfredo s. recurso de casación”.**)
- 82
20. En el caso, el recurrente no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el a quo y no ha logrado demostrar un supuesto de riesgo, en los términos de la emergencia sanitaria dispuesta por la pandemia decretada por el COVID-19, que no pueda ser por el momento atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario, ya sea con los recursos con los que se cuenta dentro de la unidad de detención o bien, mediante el traslado a un hospital extramuros (**Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 12/06/2020, “Ferrara, Claudio Giovanni s. recurso de casación”.**)
21. En concreto, asumiendo ahora al escenario impuesto por la crisis sanitaria y la emergencia carcelaria, si bien Torancio se hallaría en el grupo poblacional de riesgo por padecer diabetes tipo II, lo cierto es que, conforme lo consignado por los especialistas en los informes médicos recabados, se encuentra acreditado que dicha patología está siendo debidamente tratada en el complejo NOA donde se encuentra alojado. A su vez, allí se están tomando los recaudos necesarios para mitigar la propagación de casos de COVID-19. Por ello, se observa en autos que no corresponde la concesión del arresto domiciliario ni en función de los arts. 10

del C.P. y art. 32 de la ley 24.660, ni a la luz de la emergencia pública sanitaria. En otros términos, el peligro efectivo planteado por la defensa de momento está controlado, de modo tal que no se advierte una proximidad concreta de lesión a la salud e integridad del interno —en los términos de la emergencia sanitaria— y, por lo tanto, no hay fundamento para que progrese su petición (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 16/06/2020, “Torancio, Cristian Oscar s. recurso de casación”](#)).

22. En segundo lugar, no puede perderse de vista que Rosales, quien tiene 61 años de edad, dijo tener diabetes e hipertensión y que se encontraba en situación de riesgo. Sin embargo, del informe médico incorporado al legajo surge que se encuentra en buen estado de salud, recibe los controles médicos periódicos, y que se trata de una interna sin factores de riesgo que predispongan a mayor riesgo. De igual modo se consignó que la unidad de detención cuenta con los medios necesarios para su atención médica y eventual derivación a centro de mayor complejidad ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 18/06/2020, “Rosales, Elena Berta s. recurso de casación”](#)).
23. La resolución recurrida resulta fundada y coherente con la grave situación existente, relacionada con la propagación del Covid-19. En efecto, más allá de los argumentos invocados por la defensa, la realidad es que, por el momento, no puede concluirse que la patología que presentaría su defendido, en caso de ser necesario, no pueda ser tratada en el establecimiento donde se encuentra alojado ni que carezca de atención médica adecuada y suficiente. Es más, de lo informado por los galenos de dicha Unidad surge que al momento del examen se encontraba “... normohidratado, afebril, hemodinámicamente estable, buena entrada de aire bilateral, murmullo vesicular conservado, sin ruidos agregados y sin disnea. Refiere antecedentes personales de hiperreactividad bronquial que responde a broncodilatadores. El interno no se encuentra dentro del grupo de riesgo por COVID-19” (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 19/06/2020, “Piris, Alejandro Néstor s. recurso de casación”](#)).

24. Ahora bien, la inclusión de Sergio Delfino en el listado de internos con factores de riesgo frente al contagio de Covid-19 por parte del Complejo Penitenciario Federal VI Luján de Cuyo, sólo da cuenta de un peligro presunto o hipotético, pero no de la comprobación de un riesgo efectivo y concreto a su salud que amerite disponer su detención extramuros. En estos términos, la conclusión a la que arribara el a quo, en cuanto afirmó que en la medida en que en el ámbito de la unidad penitenciaria se extremaran las medidas preventivas y paliativas dentro de las condicionadas posibilidades de encierro la situación de Delfino no se encontraba comprometida, encuentran respaldo suficiente en las constancias obrantes en las actuaciones (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 22/06/2020, “Delfino, Sergio Arturo s. recurso de casación”](#)).

25. En el caso, el recurrente no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el a quo y no ha logrado demostrar un supuesto de riesgo, en los términos de la emergencia sanitaria dispuesta por la pandemia decretada por el COVID-19, que no pueda ser por el momento atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal, ya sea con los recursos con los que se cuenta dentro de la unidad de detención o bien, mediante el traslado a un hospital extramuros (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 22/06/2020, “Herrera, Sergio Adrián s. recurso de casación”](#)).

26. Asimismo la defensa no ha logrado rebatir los argumentos expuestos respecto a lo alegado en torno a la situación imperante por la pandemia por COVID-19. En ese sentido no ha podido demostrar un supuesto de riesgo, en los términos de la emergencia sanitaria, que no pueda ser por el momento atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal, ya sea con los recursos con los que se cuenta dentro de la unidad de detención o bien, mediante el traslado a un hospital extramuros (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 29/06/2020, “Feliz, Rosana María s. recurso de casación”](#)).

27. De este modo, sin perjuicio de la patología de base que presenta el encausado, no es posible afirmar a la fecha que su detención en el establecimiento carcelario implique un mayor riesgo a su salud, o de riesgo concreto respecto del virus Covid-19. Es que la sola circunstancia de encontrarse en una lista de riesgo, con motivo de la patología preexistente que aqueja a C. M, no conlleva sin más el acceso al instituto de morigeración pretendido. En este sentido deben apreciarse las circunstancias concretas de cada caso. Como valorara la a quo, teniendo a la vista la historia clínica del nombrado como el dictamen confeccionado por la Dirección de Medicina Forense, aunque no se desconoce que el imputado es diabético, lo cierto es que no es insulino dependiente y percibe por parte de la unidad penitenciaria los controles médicos y la medicación pertinente a su dolencia, como así también la respectiva al cuadro de hipertensión arterial leve que padece. En los informes de referencia se concluyó que el encausado estaba clínicamente estable y que se hallaba controlado en el lugar donde cumple la pena de encierro, por lo que aún en consideración de su situación particular y del contexto de propagación mundial del virus Covid-19, no se advierte que el presente pueda ser encuadrado dentro de alguno de los supuestos expresamente previstos en los arts. 10 del C.P y 32 de la Ley 24.660 a efectos de la morigeración pretendida (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 08/05/2020, “C. M., C. A.”).

28. Por lo demás, tampoco se presenta en el caso ninguno de los supuestos que taxativamente detallan el art. 10 del CP y el art. 32 de la Ley 24.660, como habilitantes de la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad postulada por la Defensa. Es que la pena de encierro que Q. T, viene cumpliendo, a la luz de los elementos expuestos, no imposibilita el tratamiento médico terapéutico de la Diabetes tipo II en el establecimiento carcelario, como tampoco respecto de las restantes dolencias. De hecho, de los elementos de juicio analizados surge que puede ser tratado y que, de hecho, está siendo asistido médicaamente por su afección principal. Por consiguiente, lo hasta aquí considerado demuestra que las circunstancias particulares del estado de salud de Q. T, pueden ser tratadas dentro del establecimiento carcelario en el que se

encuentra alojado, por lo que consideramos adecuada la decisión adoptada por el a quo (**Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 09/06/2020, “Q. T., J.”**).

29. Por otro lado, como fuera afirmado en el fallo —y he sostenido en numerosas ocasiones—, la circunstancia de que Donocik se encuentre mencionado como perteneciente al grupo de interno/as que presentan mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 y, por lo tanto, haya sido incluido en la población de riesgo, no autoriza a disponer en forma automática la morigeración de su encierro, mientras que el Estado se encuentre en condiciones suficientes y razonables de atender convenientemente su salud en la Unidad donde está alojado (del voto del Dr. Carlos Javier Carbajo) (**Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 02/07/2020, “Donocik, Luis Juan s. recurso de casación”**).
30. Ahora bien, la resolución recurrida resulta fundada y coherente con la grave situación existente, relacionada con la propagación del Covid-19. En efecto, más allá de los argumentos invocados por la defensa, la realidad es que, por el momento, no puede concluirse que se encuentre en riesgo la salud de Saucedo en el contexto de encierro y en el marco de la pandemia actual, ya que como lo expreso el tribunal a quo “la situación de salud del imputado, que padece diabetes tipo II, acompañada de sobre peso, según surge de las constancias médicas agregadas al incidente n° 94 de arresto domiciliario, pueden ser tratadas, como se viene haciendo, según los informes médicos, en el establecimiento penitenciario en que cumple su detención” (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) (**Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 15/07/2020, “Saucedo, Luis Alberto s. recurso de casación”**).
31. En ese sentido, si bien el nombrado es, por su edad y patología, un paciente de riesgo frente a la presencia del Covid-19 que azota a la población mundial, de momento su situación se encuentra —de acuerdo a los informes médicos correctamente justipreciados por el magistrado a quo— controlada mediante el suministro de las medicaciones correspondientes de conformidad con los controles periódicos realizados por los galenos intervinientes, destacándose al

efecto, como quedó asentado en el pronunciamiento cuestionado, que la Unidad en la que se encuentra alojado está en condiciones de garantizar su integridad física y su derecho a la salud (del voto del Dr. Javier Carbajo) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 21/07/2020, “Kalinec, Eduardo Emilio s. recurso de casación”](#)).

32. Sobre el planteo efectuado en esta instancia, cabe recordar que, de la resolución de fecha 22 de junio de 2020, surge que la actual detención de Godoy no debilita su derecho a la salud ni genera un mayor riesgo ante la propagación de los casos de COVID-19, dado que la patología que presenta se encuentra siendo tratada en su lugar de alojamiento (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 03/08/2020, “Godoy, Ramón Alejandro s. recurso de casación”](#)).

33. Ahora bien, debido a la petición realizada recientemente por la Defensa, corresponde señalar que lo expuesto hasta aquí no se commueve por el cuadro de COVID-19 que se encontraría atravesando el imputado. Lo concreto es que, en la actualidad, el Sr. Campos González cuenta con satisfactoria atención médica y control sanitario, incluso se informó que, si bien cursa un cuadro de catarro de vías aéreas superiores, presenta “...examen físico normal, adecuada saturación de oxígeno y radiografía de tórax, dentro de parámetros normales. Debido a lo cual, no requiere al momento alta complejidad para su manejo” (conforme se desprende del certificado expedido el 2 de julio de 2020 por médicos del Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández”, presentado por el Defensor Oficial). Además, lo cierto es que la a quo, en ocasión de expedirse en el marco de la decisión cuestionada, comunicó que garantizaría la salud del imputado y analizaría las alternativas de alojamiento ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala III, 14/07/2020, “Campos González, Alfredo David”tta](#)).

#### Falta de demostración de enfermedad o sintomatología

1. Por último, cabe destacar que la Defensa Oficial sostuvo que la Sra. Magistrada

en su decisión omitió analizar la posibilidad de imponer una medida restrictiva menos lesiva en los términos del art. 174 CPPCABA. Por su parte, el Sr. Defensor de Cámara hizo referencia a la reciente Recomendación CNPT 02/2020 que emitiera ese organismo el 25 de marzo del presente año en curso vinculado con la adopción de medidas para reducir la población carcelaria en el contexto de emergencia sanitaria en el cual nos encontramos a raíz de la propagación del COVID19. Este Tribunal no desconoce aquella Recomendación, pero en este caso no resulta de aplicación toda vez que, por un lado, ni el encausado ni su Defensa demostraron que padezca alguna enfermedad o sintomatología que podría tornar peligroso su encarcelamiento cautelar. Por otra parte, la falta de arraigo y el incumplimiento de las medidas restrictivas oportunamente impuestas en el marco de la causa N° 46341/19, conlleva a sostener que no existe otra medida menos lesiva que pueda imponerse en esta etapa procesal. Todo lo cual también fue analizado en su momento por la Sra. Jueza de grado (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala de Turno, 14/04/2020, “G. B. D.”).

2. Se observa que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos necesarios y suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN) y que la parte impugnante no ha rebatido todos y cada uno de las argumentaciones sólidamente expresadas por el tribunal de origen al momento de resolver la incidencia, todo lo cual sella la inadmisibilidad del recurso. Ello, en tanto en el estado actual de la cuestión sometida a inspección de esta Alzada, no se ha probado que Garcete Morel esté en un grupo de riesgo en el supuesto de contagiarse COVID-19. En efecto, la parte recurrente ha alegado que el imputado padece de asma e hipertensión —esta última enfermedad introducida en el recurso de casación— pero sin constancia alguna que lo acredite. Más aún, en el incidente se cuenta con un informe médico de fecha 2 de abril —suscripto por el Dr. Medina Walter— en donde, si bien se consigna que tuvo antecedentes de neumopatía, se afirma que “no presenta signosintomatología de patología aguda, [...] actualmente totalmente asintomático”. Asimismo, a través del sistema Lex100 se pudo obtener otro informe de fecha 14 del mismo mes y año,

realizado por el galeno ya referenciado, en donde se hace saber que “[a]l paciente se lo evaluó en varias oportunidades [...] NO presentó signosintomatología de patología aguda alguna, con muy buena mecánica ventilatoria. Paciente no presenta secuelas pulmonares”. De esta forma, Garcete Morel no sólo no se encuentra en el listado de internos elaborado por el Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)” sino que tampoco se encuentran acreditadas las patologías de asma e hipertensión alegadas por la defensa. A ello se agrega que los informes elaborados en su unidad de alojamiento indican que no presenta mayor vulnerabilidad que la población general en caso de padecer COVID-19 y que tiene antecedentes de neumopatía pero en la actualidad resulta “asintomático” y tiene una “muy buena mecánica ventilatoria”. Así las cosas, esos elementos, valorados junto a los riesgos procesales debidamente expresados por el tribunal de origen y a la luz de la Acordada 9/2020 de esta Cámara, impedían la favorable acogida de lo solicitado por la defensa (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 13/05/2020, “Garcete Morel, Alfredo s. recurso de casación”](#)).

3. Asimismo, en cuanto a las dificultades respiratorias señaladas por la defensa que padecería E, para indicar que se encontraría dentro de la población de riesgo por COVID- 19, cabe señalar que dicho extremo no ha sido acreditado en las presentes actuaciones ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I, 16/06/2020, “E., L.”](#)).

#### Prácticas médicas extramuros

1. Con relación a los agravios vinculados con que gran parte de las prácticas médicas que Linari debe realizarse en función de sus patologías, deben llevarse a cabo en un hospital extramuros, la detención domiciliaria del encausado no resuelve el traslado hacia el lugar de atención y, en ese sentido, la defensa no logra demostrar de qué manera la detención en una unidad carcelaria coloca al

nombrado en una situación de riesgo, siendo que a su vez, al ser requerida una determinada especialidad clínica, ésta es satisfecha ya sea con el personal médico de la unidad de detención o mediante el traslado a un centro de salud extramuros, esto último algo que incluso ocurriría con cualquier medida alternativa al encierro que se considerara (del voto en disidencia de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 09/04/2020, “Linari, Horacio s. recurso de casación”](#)).

#### Existencia de protocolos de actuación para el control sanitario

1. Conforme señala la resolución en análisis, a partir de la declaración como pandemia del COVID-19 y la realidad dinámica, todos los poderes del Estado han ido adoptando una serie de medidas tendientes a prevenir su propagación, entre las que se destaca el aislamiento social, preventivo y obligatorio (D.N.U. 297/2020), a la vez que también se dispusieron medidas de prevención, salud e higiene específicas en el ámbito penitenciario tendientes a preservar la salud de las personas privadas de la libertad cfr “Guía de actuación para la prevención Control del COVID-19 en el S.P.F.” DI2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020). Así, los motivos invocados por la defensa no logran constituir por el momento un argumento suficiente para modificar el estado de detención que sufre C. M, dado que, cuanto menos en esta instancia de evolución de la pandemia, los protocolos y actuaciones implementadas por el Servicio Penitenciario Federal para evitar la propagación en el ámbito carcelario aparecen como razonables y suficientes. Sobre el particular la Magistrada mencionó el informe suscripto por la Alcaide Mayor Regina Beterette, Directora del H.P.C quien dio cuenta de las medidas adoptadas en ese Complejo en cuanto a la restricción de ingreso de personas al establecimiento, como así también de los traslados programados de los internos a nosocomios extramuros con el objeto de evitar el contacto con otros pacientes, y de contar con mayor disponibilidad de móviles para traslados urgentes ante la detección de casos sospechosos de Covid-19 y ante eventos de urgencias o emergencias. Asimismo, afirmó que se había implementado el “Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz, Aislamiento Preventivo y Aislamiento Sanitario por Coronavirus” respecto de las personas privadas de la

libertad que ingresaban a establecimientos penitenciarios (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 08/05/2020, “C. M., C. A.”).

2. Por lo demás, asiste razón al Fiscal de Cámara en cuanto a que las medidas que ha adoptado el Servicio Penitenciario Federal para evitar la propagación de la enfermedad en el interior de las unidades penitenciarias se han mostrado, hasta la actualidad, como adecuadas para el control de la pandemia en ese ámbito, en atención al seguimiento de las recomendaciones internacionales y de la Resolución N° 103/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala I, 26/05/2020, “T. M., A. F.”).
3. Especialmente teniendo en cuenta que el Servicio Penitenciario Federal ha concretado las medidas sanitarias y de prevención necesarias para atender y preservar la salud de los internos conforme se desprende de la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI2020-58-APN-SPF#MJ de fecha 26/03/2020) dictada a los efectos de extremar los recaudos en el contexto actual de pandemia (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 07/07/2020, “Mauriel Aguilar, Martha s. recurso de casación”; en el mismo sentido, ídem, ídem, 14/07/2020, “Parafita Castilla, José Luis s. recurso de casación”; ídem, ídem, 14/07/2020, “Fernández Villalba, Alcides Antonio s. recurso de casación”; ídem, ídem, 14/07/2020, “Acuña, Juan Pablo s. recurso de casación”; ídem, ídem, 14/07/2020, “Rodríguez, Joel Antonio s. recurso de casación”).
4. Por último, acerca del riesgo de contagio de la enfermedad Covid-19 tal circunstancia fue debidamente abordada por la cámara a quo quien recordó que el juez competente denegó la prisión domiciliaria del causante, valorando asimismo las medidas de prevención adoptadas por las autoridades competentes para evitar la propagación del virus en los establecimientos carcelarios (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 21/07/2020. “Bressi Escalante, Raúl Daniel s. recurso de casación”).

5. En ese contexto y con acertado criterio, el a quo evaluó que el único punto novedoso arrimado por la parte en esta nueva presentación era la existencia de casos positivos de Covid-19 en la unidad carcelaria en que se encuentra alojado Jaime y, frente a ello, el SPF había adoptado las medidas necesarias para contener la situación, circunstancia que “permite descartar la petición efectuada, a lo que debe añadirse que la defensa no ha aportado elementos de convicción que permitan deducir un riesgo inminente o grave y concreto para la salud de Ricardo Raúl Jaime, que convueva el temperamento adoptado anteriormente por este Tribunal a su respecto” ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 11/08/2020, “Jaime, Ricardo Raúl s. recurso de casación”](#)).
6. Es que a la ya fundada respuesta desarrollada en el fallo, cabe acotar una vez más que el Servicio Penitenciario Federal ha concretado las medidas sanitarias y de prevención necesarias para atender y preservar la salud de los internos conforme se desprende de la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI2020-58-APN-SPF#MJ de fecha 26/03/2020) dictada junto a muchas otras directrices, conforme la dinámica epidemiológica requiere, a los efectos de extremar los recaudos en el contexto actual de pandemia ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 11/08/2020, “Jaime, Ricardo Raúl s. recurso de casación”](#)).
7. Por lo demás, con relación al contexto excepcional imperante, en razón de la emergencia sanitaria, cabe resaltar que el riesgo alegado por la defensa afecta en rigor a la totalidad de la población —en mayor o menor medida teniendo en cuenta diversos factores, como ser la edad y enfermedades preexistentes que pudieran padecerse— pero que, al menos de momento, aquél no se ve incrementado por la situación de encontrarse el acusado en un establecimiento penitenciario. En este sentido tenemos presente que a partir de la declaración como pandemia del COVID-19 y la realidad dinámica, todos los poderes del Estado han ido adoptando una serie de medidas tendientes a prevenir su propagación, entre las que se destaca el aislamiento social, preventivo y obligatorio (D.N.U. 297/2020), a la vez que también se dispusieron medidas de

prevención, salud e higiene específicas en el ámbito penitenciario tendientes a preservar la salud de las personas privadas de la libertad (cfr. “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020) ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala II, 30/06/2020, “Rodríguez Matta, Jorge Miguel”](#)).

#### Gravedad del delito

1. En otro orden de ideas, a la luz de la Acordada 9/2020 de esta Cámara, tampoco corresponde la procedencia del arresto domiciliario. Es que, la recomendación de adoptar medidas alternativas a la prisión para personas en prisión preventiva por delitos “no violentos”, se debe evaluar “tomando en cuenta las características de cada proceso”. En este punto, cabe señalar la gravedad de la imputación que pesa sobre Cacciavillani, quien fue requerido a juicio por el delito de asociación ilícita fiscal, en calidad de jefe (art. 15, inc. c, última parte de la ley 24.769). Elemento que desecha, por lo demás, el encuadre del delito como de “escasa lesividad” en los términos de la referida Acordada (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 26/05/2020, “Cacciavillani, Daniel Agustín s. recurso de casación”](#)).
2. Finalmente, no puede dejar de sopesarse que sobre la encartada pesa una imputación penalmente grave, en la medida en que se le atribuye haber cometido, prima facie, en calidad de coautora, los ilícitos previstos y reprimidos por el art. 5º incs. “a” y “c” de la Ley 23.737, en las modalidades de transporte de estupefacientes, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y guarda de semillas y precursores químicos y materias primas para producir estupefacientes, a su vez agravados por intervenir en su comisión tres o más personas organizadas —art. 11 inc. “c” Ley 23.737—, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio que obra en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 (causa FMZ 29101/2016/TO1) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/05/2020, “Medina, Norma Esther s. recurso de casación”](#)).

3. En esta causa, Aguirre se encuentra procesado por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley 23.737) en tanto fue hallado el día 07 de septiembre de 2019 —fecha desde la cual se encuentra detenido— transportando aproximadamente 63 kgs. de marihuana, distribuidos en 84 panes en forma de ladrillo, en el vehículo marca Citroën modelo C4 dominio HWA576. Cobra relevancia también en esta incidencia la aptitud de fuga que mantuvo en esa oportunidad junto a su consorte en autos, quienes, no obstante el intento de sustraerse del accionar policial, fueron detenidos por los agentes de prevención (cfr. constancia del LEX 100) (del voto de los Dres. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 13/05/2020, “Aguirre, Darío Luciano s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 14/05/2020, “Sepúlveda, Joaquín Maximiliano s. recurso de casación”](#)).
4. Por último, entiendo que la resolución recurrida resulta fundada y coherente con la grave situación actual, relacionada con la propagación del Covid-19. En efecto, más allá de los argumentos invocados por la defensa al momento de solicitar la habilitación de los plazos procesales en la presente instancia, vinculados genéricamente a la situación de riesgo por la sobre población carcelaria en el marco de la Pandemia por Covid-19, no ha invocado cuestiones de salud que afecten particularmente al encausado o que lo coloquen dentro de algún grupo de riesgo concreto y actual. Al análisis recién expuesto que autoriza a evaluar que, por el momento, la situación de encarcelamiento de Pérez Rosas no representa un grave riesgo para su salud en el contexto de la Pandemia por Covid-19, se reitera, debe adunarse por un lado la gravedad del delito por el cual ha sido procesado con prisión preventiva y elevadas las actuaciones a la etapa de juicio oral —circunstancias detalladas *ut supra*—, y también el tiempo de detención que viene sufriendo (desde el 3 de noviembre de 2018), que no puede ser definido como irrazonable a la luz de las pautas señaladas y teniendo en cuenta el avanzado estado del proceso. Circunstancias que tampoco permiten ubicarlo en alguno de los supuestos contemplados por la acordada 9/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Recomendación 2, inciso a.). (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV,](#)

**08/05/2020, “Pérez Rosas, Carlos Alfonso s. recurso de casación”.**

5. (...) estimo necesario señalar respecto al planteo efectuado por la defensa particular —sin hacer mención a ningún riesgo concreto para la salud de su pupilo— en orden a que debe dictarse el cese de su prisión preventiva como consecuencia de la pandemia causada por el virus COVID-19, que el mismo debe ser desestimado. Ello así, toda vez que la situación del encausado no sólo representa un “riesgo procesal significativo”, sino que además ha sido procesado y requerida su elevación a juicio por un delito grave, con sujeción a los fundamentos expresados en su voto por el Juez Riggi a los que me remito por razones de brevedad (cfr. en este sentido, Acordada 9/20 C.F.C.P., puntos 2.a y 3 del voto mayoritario, del 13 de abril de 2020) (del voto del Dr. Juan Carlos Gemignani) (**Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 05/05/2020, “Baigoria, Edgardo Oscar s. recurso de casación”.**)
6. Más aún, de conformidad con los lineamientos de la Acordada 9/2020 de esta Cámara Federal de Casación Penal, la adopción de medidas alternativas al encierro debe valorarse con “extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo” en casos de delitos graves, tal como sucede en el caso en donde la encausada fue requerida a juicio por haber formado parte de una organización dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, cuyas actividades fueron desarrolladas entre el 16 de diciembre de 2017 y el 6 de abril de 2019 en el interior de la Villa 15 —Barrio Ciudad Oculta— de CABA (art. 5 inc. c agravado por 11 inc. c de la ley 23.737), hecho que concurre de forma real con la tenencia de arma de guerra que concurre idealmente con el encubrimiento del arma (arts. 189 bis apart. 2, 2 párr. y 277 inc. 1, apart. C del CP). Se observa entonces que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN) y se adecúa a los lineamientos establecidos en la Acordada 9/2020 de esta Cámara. Ello, en tanto (...) la gravedad de los delitos por los que se encuentra imputada María de los Ángeles Fennema demuestra la existencia de riesgos procesales que impiden la concesión del instituto requerido (del voto de los Dres. Carlos A. Mahiques y Guillermo Yacobucci) (**Cámara Federal de**

**Casación Penal, Sala II, “Fennema, María de los Ángeles s. recurso de casación”.**

7. Al análisis expuesto, que autoriza a evaluar que, por el momento, la situación de encarcelamiento de Ledesma no representa un grave riesgo para su salud en el contexto de la pandemia por Covid-19, debe adunarse la gravedad del delito por el cual se lo condenó, descripto en la ponencia anterior —fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 a la pena de once años de prisión como autor responsable del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse percibido rescate y por haber sido cometido con la intervención de más de tres personas, en concurso ideal con el de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada; fallo que no se encuentra firme—; y que el tiempo de detención que viene sufriendo: desde el 14 de noviembre de 2017, tampoco permite ubicarlo en alguno de los supuestos contemplados por la acordada 9/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal. En el documento en cita se recomendó que en las respectivas evaluaciones que requiriese cada caso debería considerarse, además de la posibilidad de proteger la salud de los internos en el supuesto de permanecer detenidos, factores como la gravedad del delito cometido; contemplando especialmente la necesidad de “Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves”. Como lo es la presente causa. (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 07/05/2020, “Ledesma, Fabián Armando s. recurso de casación”](#)).

8. En anteriores precedentes (cfr. entre otras, causa nro. 5985/2017/TO2/6/CFC14, Tapullima Shuña, Miriam s/ recurso de casación, resolución del 7 de abril de 2020, Reg 100/2020, causa nro. CFP 10173/2016/TO1/12/CFC2 Correa, Kevin Joel s/recurso de casación, resolución del 8 de abril de 2020, Reg. nro. 100/2020 y 107/2020 de Sala de Feria, respectivamente), se precisó que, aun cuando el estado de salud de un interno lo ubique en una hipotética y genérica situación de peligro frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19 en el

ámbito penitenciario, la sola pertenencia a un grupo de riesgo no configura per se un supuesto de peligro concreto que amerite la concesión del instituto solicitado. Dicho peligro efectivo se presentaría cuando se advierta una proximidad concreta e inminente de grave afectación a la salud e integridad psicofísica del interno —en los términos de la emergencia sanitaria—, circunstancia que debe ser invocada y demostrada por quien la alega. En el caso no hay evidencia de aquello, como tampoco de que el riesgo sanitario no pueda ser, por el momento, contenido y adecuadamente atendido dentro de la unidad en la que Quiroga se encuentra detenido. Las condiciones precedentemente reseñadas, tampoco se corresponden con ninguno de los supuestos contemplados en el punto 2 de la Acordada 9/20, y, teniendo en consideración la entidad de los delitos que se le imputan, cobra particular relevancia lo dispuesto en el pto. 3 de la referida acordada de este tribunal, en cuanto establece: “Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso” (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques)

**(Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 05/05/2020, “Quiroga, Héctor Hugo s. recurso de casación”;** en el mismo sentido, **ídem, ídem, 11/05/2020, “Sosa, Marina Fabiana s. recurso de casación”;** **ídem, ídem, 11/05/2020, “Lairihon, Rubén Javier s. recurso de casación”;** **ídem, ídem, 15/05/2020, “Cabrera López, Fernando Daniel s. recurso de casación”;** **ídem, ídem, 11/06/2020, “Belsito, Diego s. recurso de casación”;** **ídem, ídem, 11/06/2020, “Correa, Rodolfo Daniel s. recurso de casación”.**

9. Repárese en este último sentido, que Meza Cardozo es reincidente y se encuentra condenado a la pena de 15 años de prisión —confirmada por esta Sala el 8/10/2019— por resultar coautor de los delitos de homicidio agravado por tratarse de un miembro de una fuerza de seguridad en funciones, en grado de tentativa, en concurso ideal con resistencia a la autoridad, ambos agravados por aplicación del art. 41bis del CP, en concurso real con supresión de chapa patente de un vehículo automotor, en concurso real con asociación ilícita en su carácter

de miembro (del voto de los Dres. Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 05/05/2020, “Meza Cardozo, Oscar Daniel s. recurso de casación”\*\*](#)).

10. No es irrelevante, por otra parte, que el encausado está siendo juzgado por su intervención en seis (6) hechos de privación ilegal de libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público y por el empleo de violencia y amenazas reiteradas e imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a una víctima que se trataba de un perseguido político, hechos que han sido encuadrados como crímenes de lesa humanidad. En las condiciones antes expuestas, la situación de Di Nápoli no se corresponde, en la actualidad, con ninguno de los supuestos contemplados en el punto 2 de la Acordada 9/20, y, teniendo en consideración la entidad de los delitos por los que está siendo juzgado, cobra además particular relevancia lo dispuesto en el pto. 3 de la referida acordada de este tribunal en cuanto recomienda “[m]eritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso” (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 18/06/2020, “Di Nápoli, Omar Edgardo s. recurso de casación”\*\*](#)).
11. En la especie, el encausado fue condenado a prisión perpetua —con sentencia firme— por homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes y privación ilegítima de la libertad agravada, hechos que han sido encuadrados como crímenes de lesa humanidad, y que damnificaron a 11 víctimas. A su vez, se halla actualmente procesado con prisión preventiva por disposición del Juzgado Federal n° 1 de Resistencia en orden a los delitos de tormentos agravados y privación ilegítima de la libertad (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([\*\*Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 18/06/2020, “Simoni, Ernesto Jorge s. recurso de casación”\*\*](#)).
12. Al análisis recién expuesto que autoriza a evaluar que, por el momento, la

situación de encarcelamiento de Hermoza Cosme no representa un grave riesgo para su salud en el contexto de la Pandemia por Covid-19, se reitera, debe adunarse por un lado la gravedad del delito por el cual ha sido procesado con prisión preventiva y elevadas las actuaciones a la etapa de juicio oral —tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, en concurso real con los delitos de tenencia ilegítima de materiales explosivos y acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, ambos en calidad de coautor (artículos 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c” de la ley 23.737 y 45, 55 y 189 bis, incisos 1° y 3°, del Código Penal)—, y también el tiempo de detención que viene sufriendo el encausado (desde el 20 de diciembre de 2016) que no resulta desproporcionado —desde el prisma de la confrontación con la grave maniobra delictiva descripta, el ya señalado riesgo procesal configurado, la complejidad del caso y el estado actual de la causa (art. 1 de la ley 24.390)—; circunstancias que tampoco permiten ubicarlo en alguno de los supuestos contemplados por la acordada 9/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal. cfr. Recomendación 2.inciso a.). Es que, en el documento en cita se recomendó que en las respectivas evaluaciones que requiriese cada caso debería considerarse, en lo ahora pertinente, además de la posibilidad de proteger la salud de los internos en caso de permanecer detenidos, factores como la gravedad del delito cometido, la evaluación de casos que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24.390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso. Situaciones que no se verifican, por el momento, en relación a Hermoza Cosme en el que el tiempo de prisión cautelar que lleva cumplido tampoco luce irrazonable en atención a los hechos investigados y al avance del trámite de la causa (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 18/06/2020, “Hermoza Cosme, Eric Daniel s. recurso de casación”](#)).

13. Asimismo, tal como lo resaltó el Tribunal, el imputado no se corresponde con ninguno de los supuestos contemplados en el punto 2 de la Acordada 9/20 y,

teniendo en consideración la entidad de los delitos por los cuales fue requerido a juicio, cobra particular relevancia lo dispuesto en el pto. 3 de la referida acordada de este tribunal en cuanto establece “Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso” (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 01/07/2020, “Molina Fernández, Ezequiel Denis s. recurso de casación”](#)).

14. En el documento en cita se recomendó, en el particular contexto de pandemia mundial causada por el virus Covid19, que en las respectivas evaluaciones debería considerarse, en lo ahora pertinente, además de la posibilidad de proteger la salud de los internos en caso de permanecer detenidos, factores como la gravedad del delito cometido; contemplando especialmente la necesidad de “Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves”, como lo es la conducta delictiva objeto de este proceso —y sus acumulados— (punto 2 b y 3). Como se advierte, el sub examine ha discurrido sobre un caso de narcotráfico y en ese sentido no puede soslayarse el compromiso que el Estado argentino ha asumido a nivel interno y ante la comunidad internacional para perseguir eficazmente esta forma de criminalidad organizada que constituye un flagelo para la humanidad, finalidad a la que todos los operadores del sistema de justicia estamos convocados, desde nuestra función, a erradicar (Fallos: 332:1963 y Acordada 28/2015 CSJN) (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 05/08/2020, “Quintana, Lidia Ernestina s. recurso de casación”](#)).

#### Falta de arraigo

1. En concreto, el tribunal de origen destacó que la recurrente no padece de

enfermedad alguna, no se encuentra dentro del rango etario ni tampoco surge de los informes elaborados por el Servicio Penitenciario Federal como perteneciente a los grupos de riesgo frente al COVID-19. Para más, independientemente de que el nuevo planteo excarcelatorio se fundó en las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia, es menester resaltar que el a quo valoró debidamente un extremo que resulta determinante para definir cuestiones de libertad como la aquí planteada: el potencial arraigo que garantice la sujeción de la acusada al proceso penal en su contra. En el caso bajo estudio, la defensa no detalló domicilio alguno en el cual la nombrada podría cumplir un potencial arresto domiciliario, sino que además —y tal cual fuera detallado en la resolución impugnada— en autos no pudo realizarse el informe socioambiental debido a que, al arribar al domicilio indicado, el personal policial no fue atendido y tanto el cuñado de la imputada como su madre, con quienes se entrevistaron personal y telefónicamente, les manifestaron que no querían tener problemas ni relación con la imputada. Entonces, efectuada la revisión de la decisión atacada a la luz de esas pautas, concluyó que el recurrente no ha logrado conmover los fundamentos del a quo ni ha demostrado la alegada arbitrariedad de la resolución recurrida (del voto del Dr Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 13/05/2020, “Castillo, Avelén Florencia s. recurso de casación”](#)).

#### Colaboración en tareas del hogar

1. Finalmente, se encuentra razonable lo manifestado por el a quo en cuanto rechazó el planteo formulado en forma subsidiario por la defensa en orden a que la esposa de Albornos necesita de su colaboración para afrontar las tareas cotidianas mientras permanezca la orden de aislamiento social preventivo, con sustento en que la actual realidad debe también ser tolerada por “muchas familias o personas que se encuentran al cuidado de hijos menores, siendo corriente y habitual en este contexto puramente excepcional que estamos atravesando” (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 13/05/2020, “Albornos, David Raúl s. recurso de casación”](#)).

#### Asistencia del progenitor

1. De otro tanto, a la luz de los argumentos reseñados por el a quo, tampoco se observa la existencia de un riesgo actual o inminente en la salud del causante ante la aparición de la epidemia mundial de COVID-19 o una situación de desamparo de su progenitor que justifique, de algún modo, excepcionar los requisitos legales para hacer lugar al beneficio solicitado ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 12/06/2020, “Mesecke, Héctor Ramón s. recurso de casación”](#)).
2. En primer lugar, acerca de la necesidad de cuidar a su madre y cónyuge porque ambos serían discapacitados, el juez recordó que la alegación en la cual sustentó su pedido no encuentra respaldo en las constancias de la causa, pues se constató en el expediente que, por un lado, la madre vive con otras personas que se encargan de ella, mientras que, por otro lado, el cónyuge vive en un domicilio diferente al de la madre ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 18/06/2020, “Rosales, Elena Berta s. recurso de casación”](#)).

#### Cuidado del hijo

1. Ello es así, en la medida en que para resolver como lo hicieron, los jueces del tribunal oral evaluaron la existencia y vigencia de los riesgos procesales que motivaron la imposición del encarcelamiento cautelar de Mendoza Camacho, la naturaleza de la situación epidemiológica, la ausencia de factores que coloquen al interno en el grupo de riesgo ante el virus COVID-19, las medidas y protocolos adoptados a fin de evitar la propagación del virus entre los miembros de la población carcelaria y la normativa aplicable, el alcance de las medidas de aislamiento social, la situación en que se encuentran sus hijos menores de edad y brindó argumentos suficientes que, en esta oportunidad, el recurrente no logró conmover ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 12/06/2020, “Mendoza Camacho, Gunther s. recurso de casación”](#)).

#### Condiciones del establecimiento penitenciario

1. Por último, queda expedirse acerca de sus condiciones de detención. Así, surge

de un informe de fecha 28 de abril pasado que el imputado se encuentra en un pabellón con capacidad para cincuenta (50) internos que, en la actualidad, tiene cuarenta y nueve (49) personas detenidas. Además, el establecimiento tiene luz eléctrica, sanitario, cama, ventana, acceso a telefonía y patio interno, entre otros. Por otro lado, se agregó un informe del Servicio Penitenciario Federal que da cuenta de todas las medidas adoptadas para prevenir los contagios dentro de los establecimientos carcelarios y que, hasta ese día, no se habían registrado casos positivos de coronavirus en el Complejo Penitenciario Federal N° 1. En virtud de todo lo expuesto, se concluye que no hay elementos novedosos y tampoco se advierten riesgos que permitan la morigeración de la medida cautelar que pesa sobre el imputado. Por lo tanto, corresponde confirmar la decisión en crisis ([Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala III, 28/05/2020, “C., \\*\\*\\*\\*”](#)).

#### Agente penitenciario con COVID positivo

2. Que en el día de ayer el defensor oficial ante esta instancia, doctor Guillermo Todarello, realizó una presentación en la que informó como “circunstancia novedosa” que se “ha registrado un caso de COVID 19 en un agente penitenciario que trabaja en la Unidad”. Acompañó nota remitida por la Unidad 31 (...) En este sentido, cabe agregar que la presentación en la instancia del defensor oficial resulta insustancial y carente de valederas circunstancias que resulten vinculantes para motivar el reenvío para un nuevo examen que aquí se promueve, en tanto lo alegado no reúne la mínima base —y sólo contribuye a generar temor y perjudicar la situación emocional de las personas allí alojadas y su entorno, en el grave contexto general de pandemia—, atento la verificación de la inexistencia en la fecha de casos comprobados, ni tampoco sospechados, de personas privadas de la libertad con COVID-19 en la Unidad 31, de acuerdo a la información oficial disponible en el Servicio Penitenciario Federal (del voto en disidencia del Dr. Alejandro W. Slokar) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 19/06/2020, “Radice, Jorge Carlos s. recurso de casación”](#)).

## Aumento de contagios en general

1. En efecto, si bien la parte alega como hecho nuevo la circunstancia del número de personas infectadas con COVID-19 ha crecido en la población general, lo cierto es que los últimos informes de la unidad penitenciaria en la que se encuentra alojado Córdoba dan cuenta de que, a casi tres meses de declaradas las medidas de aislamiento obligatorio como consecuencia de la pandemia global, no se ha registrado ningún caso positivo, ni entre la población penal allí detenida, ni entre el personal que cumple funciones en esa dependencia, de lo que se sigue que — al menos de momento — los protocolos y demás medidas establecidos al efecto han resultado ser efectivos para la preservación y cuidado la salud del peticionante. Por lo demás, tampoco se advierten variaciones en el estado de salud del propio Córdoba que permitan apartarse de lo decidido oportunamente (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 23/06/2020, “Córdoba, Raúl Ángel s. recurso de casación”).

104

## Remisión a la instancia inferior para un nuevo pronunciamiento Internos con múltiples afecciones

1. En este marco normativo, resulta imperioso remitirse al principio de humanidad de las penas (consagrado en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Por ello, las señaladas pautas hermenéuticas pueden habilitar la concesión del instituto en supuestos donde, aún sin un estricto ajuste a las circunstancias específicamente consignadas en los mencionados incisos, se revele la ratio essendi de la norma en el cual se enrola la pretensión. No resulta controvertido que Almada tiene 63 años de edad y que, conforme lo alegado por la defensa y lo referido por las autoridades de la Unidad 34 del SPF, presenta diversos y complejos problemas de salud (HTA, operado de

peritonitis apendicular a los 8 años, TEC con pérdida de conocimiento a los 6 años, litiasis vesicular con indicación quirúrgica, gastritis, quiste en el riñón derecho, hernia de disco de L4 que protuye conducto raquídeo comprimiendo y desplazando saco meníngeo, afectando raíces de ambos lados, se trata de hernia con cervicalgias y lumbociatalgias presenta genu varo con dificultad para la marcha, evaluado por traumatólogo de cabecera quien sugiere cirugía, hipoacusia O.I. con audiometría tonal y logoaudiometría, ex tabaquista severo, obesidad mórbida, sedentarismo, signos de insuficiencia venosa de miembros inferiores, enfisema pulmonar leve, Peso 155 kgtalla 1.81 mts. IMC +47, próstata heterogénea con contornos regulares aumentada de tamaño por ecografía). Esas particulares condiciones deberán ser evaluadas por el a quo, especialmente a la luz de las previsiones del inciso “a” del art. 32 de la ley N° 24.660 (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 26/06/2020, “Almada, Julio Alberto s. recurso de casación”](#)).

#### Interna embarazada

1. En primer lugar, la parte recurrente alegó que la resolución cuestionada significó una expresa vulneración al principio de intrascendencia de la pena y al del interés superior del niño. En ese sentido, destacó que el tribunal a quo desconoce que su asistida integra uno de los grupos de riesgo para contraer COVID-19 puesto que se trata de una persona embarazada, a la vez que no dio intervención a un defensor de los derechos de los menores (...) Asimismo, es de destacar que el análisis del presente caso debe hacerse sin soslayar la circunstancia relativa a la situación excepcional de emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 y por lo que ello podría traer aparejado a la actual detención que viene cumpliendo Mansilla, ya que se trata de una persona que se encuentra dentro de la población de riesgo y, además, por la necesidad de dar primacía, en este contexto, a la persona por nacer. De todo lo expuesto surge que, pese a encontrarse Mansilla comprendida en los supuestos previstos por la ley para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, el tribunal no analizó dicha petición teniendo en cuenta el embarazo en curso en el marco de la situación

actual por la que atraviesa el país y sin exponer un análisis que lo lleve a descartar válidamente, en relación y con los alcances de dicho contexto, la idoneidad de la aplicación al caso de las medidas alternativas al encarcelamiento preventivo para neutralizar los eventuales riesgos de fuga y/o entorpecimiento de la investigación, puesto que ha afirmado genéricamente que estas resultarían insuficientes (del voto del Dr. Daniel Antonio Petrone) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 29/06/2020, “Mansilla, Stella Maris s. recurso de casación”](#)).

#### Casos positivos en la unidad penitenciaria

1. Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia, se ha confirmado que al menos un interno alojado en la Unidad N° 34 de Campo de Mayo del SPF está afectado por el virus COVID 19. Dicha circunstancia —ahora invocada por la defensa— no pudo ser considerada por el a quo al momento de resolver la incidencia. En razón de ello, atendiendo a las nuevas circunstancias alegadas por la defensa y de conformidad con el criterio expuesto, entre otras, en las causas CFP 14217/2003/TO2/78/CFC172, “Carrillo, Néstor Carlos s/ recurso de casación”, reg. nro. 542/20; CFP 14217/2003/TO2/79/CFC173, “Zanabria, Ramón Roque s/ recurso de casación”, reg. nro. 538/20 (rtas. el 18/06/2020) y CFP 14217/2003/TO1/246/CFC170, “Rádice, Jorge Carlos s/ recurso de casación”, reg. nro. 554/20 (rta. el 19/06/2020), corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, con la celeridad que el caso impone (conf. Acordada CFCP N° 3/20), se dicte un nuevo pronunciamiento, teniendo especialmente en cuenta el peligro concreto para la salud del detenido y la garantía que el Estado tiene respecto de las personas privadas de su libertad. Ello, claro está, sin que lo aquí decidido implique anticipación de opinión acerca de la materia en trato; sin imposición de costas (arts. 530 y ccds. CPPN) (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 26/06/2020, “Guarrochena, Jorge Luis s. recurso de casación”](#)).

2. Que se ha tomado conocimiento, en el marco de otros incidentes que han estado a estudio de esta Sala, de un caso positivo de Covid-19 en la Unidad 34 del SPF en la que se encuentra alojado Risso (...) Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia y aquella dictada por el juez de grado, se habría confirmado que personal del Servicio Penitenciario Federal que mantiene trato frecuente con los internos alojados en la U.34, estaría afectado por el virus COVID 19. Dicha circunstancia no pudo ser considerada por el a quo al momento de resolver la incidencia (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 30/06/2020, “Risso, Juan Nazareno s. recurso de casación”](#); [en el mismo sentido, ídem, ídem, 06/07/2020, “Velasco, Ramón Carlos s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 06/07/2020, “Ale, Walter Omar s. recurso de casación”](#)).
3. Que se ha tomado conocimiento, en el marco de otros incidentes que han estado a estudio de esta Sala, de un caso positivo de Covid-19 en personal penitenciario de la Unidad 31 del SPF en la que se encuentra alojado Marcote (...) Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia, se habría confirmado que personal del Servicio Penitenciario Federal que mantiene trato frecuente con los internos alojados en la U.31 ARAM-SPF, estaría afectado por el virus COVID 19. Dicha circunstancia no pudo ser considerada por el a quo al momento de resolver la incidencia (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 30/06/2020, “Marcote, Mario Alfredo s. recurso de casación”](#)).
4. Que, en ese marco, resulta de ineludible aplicación al caso el principio según el cual los recursos deben ser resueltos con ajuste a las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos, 285:353; 310:819; 315:584, entre otros). Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia, se ha confirmado que personal del Servicio Penitenciario Federal que mantiene trato frecuente con los internos

alojados en la U.31 ARAM-SPF, está afectado por el virus COVID 19. Dicha circunstancia —ahora invocada por la defensa— no pudo ser considerada por el a quo al momento de resolver la incidencia. En razón de ello, atendiendo a las nuevas circunstancias alegadas por la defensa y de conformidad con el criterio expuesto, entre otras, en las causas CFP 14217/2003/TO2/78/CFC172, “Carrillo, Néstor Carlos s/ recurso de casación”, reg. nro. 542/20; CFP 14217/2003/TO2/79/CFC173, “Zanabria, Ramón Roque s/ recurso de casación”, reg. nro. 538/20 (rtas. el 18/06/2020); CFP 14217/2003/TO1/246/CFC170, “Rádice, Jorge Carlos s/ recurso de casación”, reg. nro. 554/20 (rta. el 19/06/2020) y causa CFP 14217/2003/TO8/1/CFC175, caratulada: “Sandoval, Mario Alfredo s/ recurso de casación”, reg. nro. 603/20 (rta. el 26/06/2020), entre otras, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, con la celeridad que el caso impone (conf. Acordada CFCP N° 3/20), se dicte un nuevo pronunciamiento, teniendo especialmente en cuenta la patología neurológica crónica que presenta —epilepsia—, los riesgos en su salud en casos de traslados y la garantía que el Estado tiene respecto de las personas privadas de su libertad. Ello, claro está, sin que lo aquí decidido implique anticipación de opinión acerca de la materia en trato; sin imposición de costas (arts. 530 y ccds. CPPN) (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 30/06/2020, “Arráez, Gerardo Jorge s. recurso de casación”](#)).

5. Que radicadas las actuaciones ante esta Sala, el defensor oficial ante esta instancia, Dr. Guillermo Todarello, realizó diversas presentaciones acompañando informes médicos e informando, en la última de ellas, el traslado de Lo Fiego desde el HPC 1 de Ezeiza hasta la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal. A su vez, se ha tomado conocimiento en el marco de otros incidentes a estudio de esta Sala, que un interno alojado en el Pabellón 6 de la Unidad 31 en el cual también se encuentra detenido el encausado, dio positivo en el día de ayer para COVID-19, debiendo ser trasladado a la Unidad 21 (...) Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia, Lo Fiego ha sido derivado desde el Hospital

Penitenciario Central I (HPC I) de Ezeiza a la Unidad 31 del SPF y se ha tomado conocimiento en el marco de otros incidentes en trámite ante esta dependencia que en su se ha confirmado que un interno alojado en el Pabellón “6” de la Unidad 31 está afectado por el virus COVID 19. Dichas circunstancias no pudieron ser consideradas por el a quo al momento de resolver la incidencia, para meritarse la premura en la efectivización del temperamento adoptado (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 24/07/2020, “Lo Fiego, José Rubén s. recurso de casación”).

6. Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia, se ha informado que un interno alojado en el Pabellón 6 de la Unidad 31 del SPF está afectado por el virus COVID 19, establecimiento donde se encuentra alojado el encausado. Dicha circunstancia no pudo ser considerada por el a quo al momento de resolver la incidencia. En razón de ello, atendiendo a las nuevas circunstancias (...) corresponde remitir las actuaciones a la Cámara de origen, a fin de que, con la celeridad que el caso impone (conf. Acordada CFCP N° 3/20), se dicte un nuevo pronunciamiento, teniendo especialmente en cuenta el riesgo concreto para su salud que invoca la defensa y la garantía que el Estado tiene respecto de las personas privadas de su libertad. Ello, claro está, sin que lo aquí decidido implique anticipación de opinión acerca de la materia en trato (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 24/07/2020, “Cavallo, Ricardo Miguel s. recurso de casación”; ídem, ídem, 24/07/2020, “Rádice, Jorge Carlos s. recurso de casación”).
7. Así las cosas, corresponde señalar que luego del dictado de la resolución traída a revisión en esta instancia, surgieron sucesos de público conocimiento vinculados al fallecimiento por COVID-19 de dos internos alojados en la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal donde se encuentra alojado Lugo, así como de varios internos y agentes penitenciarios que allí cumplen funciones que se encontrarían contagiados (cfr., entre otros, el reciente informe del SPF, disponible en línea en <http://www.spf.gob.ar/www/Reporte-diario-COVID-19>,

del 29 de julio de 2020). Que esta situación también se desprende del escrito titulado “HACE SABER. MANIFIESTA”, presentado a través de las vías remotas disponibles en la Mesa de Entradas de esta Sala el 27/07/2020 por la defensa del acusado (cfr. sistema lex-100). Habida cuenta de que las circunstancias aludidas no han podido ser evaluadas por el a quo al momento de resolver y teniendo presente que el último informe médico efectuado al nombrado es del 26 de junio próximo pasado, por cuestiones de economía procesal, en miras de evitar un excesivo rigor formal en estos momentos de extrema emergencia sanitaria y también para garantizar un adecuado servicio de justicia, considero que corresponde devolver las presentes actuaciones a la instancia anterior, a fin de que, con la premura que el caso requiere, se dicte una nueva decisión (del voto del Dr. Javier Carabajo) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 07/08/2020, “Lugo, Miguel Pablo s. recurso de casación”](#)).

**Interno con múltiples afecciones y casos positivos en la unidad penitenciaria en que se encuentra alojado**

1. Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia, se ha traslado a Etchecolatz desde el Hospital Penitenciario Central (HPC I) de Ezeiza a la Unidad 31, y se ha tomado conocimiento que un interno alojado en el Pabellón 6 de este último establecimiento carcelario está afectado por el virus COVID 19. Dicha circunstancia no pudo ser considerada por el a quo al momento de resolver la incidencia. En razón de ello, atendiendo a las nuevas circunstancias y de conformidad con el criterio expuesto en las causas CFP 14217/2003/TO2/78/CFC172, “Carrillo, Néstor Carlos s/ recurso de casación”, reg. nro. 542/20; CFP 14217/2003/TO2/79/CFC173, “Zanabria, Ramón Roque s/ recurso de casación”, reg. nro. 538/20 (rtas. el 18/06/2020) y CFP 14217/2003/TO1/246/CFC170, “Rádice, Jorge Carlos s/ recurso de casación”, reg. nro. 554/20 (rta. el 19/06/2020) y CFP 14217/2003/TO8/1/CFC175, “Sandoval, Mario Alfredo s/ recurso de casación”, reg. nro. 603/20 (rta. el 26/06/2020), entre otras, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara de origen, a fin de que, con la celeridad que el caso impone (conf. Acordada CFCP

Nº 3/20), se dicte un nuevo pronunciamiento, teniendo especialmente en cuenta su avanzada edad, las patologías que presenta —padece hipertensión arterial, prostatismo, hipoacusia y cuadros de inestabilidad y el riesgo concreto para su salud; a la vez que la garantía que el Estado tiene respecto de las personas privadas de su libertad. Ello, claro está, sin que lo aquí decidido implique anticipación de opinión acerca de la materia en trato (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 24/07/2020, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s. recurso de casación”](#); en el mismo sentido, [ídem, ídem, 24/07/2020, “Donda, Adolfo Miguel s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 24/07/2020, “Astiz, Alfredo Ignacio s. recurso de casación”](#)).

#### **Interno con posible caso de COVID**

1. Del sistema Lex 100 surge que con fecha 28 de julio del corriente año, el nombrado Pérez fue derivado al Hospital Penitenciario Federal nº 1, debido a un posible caso positivo de Covid-19. En este escenario, resulta de ineludible aplicación al caso el principio según el cual los recursos deben ser resueltos con ajuste a las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 285:353; 310:819; 315:584, entre otros). En el caso, la situación planteada deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a la revisión de esta instancia, se tomó conocimiento de un hecho nuevo que no pudo ser considerado por el a quo al momento de resolver la incidencia. Es por ello, que corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, con la celeridad que el caso impone (conf. Acordada CFCP Nº 3/20), se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que lo aquí decidido implique anticipación de opinión acerca de la materia en trato (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 03/08/2020, “Pérez, Rodrigo Fabián”](#)).

#### **Interno diagnosticado como portador del virus de COVID**

1. Así, la situación planteada en el caso deriva de que, luego del dictado de la resolución traída a revisión de esta instancia, se ha informado que el interno

Perrín, que se encontraba alojado en la Unidad 34 del SPF, ha sido diagnosticado positivo por el virus COVID-19, siendo trasladado al Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza y luego a la Unidad N° 21 del SPF donde permanece hasta la fecha. Dicha circunstancia no pudo ser considerada por el a quo al momento de resolver la incidencia, por lo que corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, con la celeridad que el caso impone (conf. Acordada CFCP N° 3/20), se dicte un nuevo pronunciamiento, teniendo especialmente en cuenta su avanzada edad (posee 67 años) y las patologías destacadas por la defensa. Cobra especial relevancia para la hipótesis que en una anterior intervención de esa Sala se había verificado el riesgo concreto para su salud por el contagio de otro interno y la circulación del virus COVID-19 en la Unidad N° 34 donde se encontraba alojado, peligro que hoy se patentiza profusamente ante su propio diagnóstico positivo (cfr. causa FCB 35022545/2012/TO1/46/1/1/CFC25, caratulada: “Perrín, Ricardo René s/ recurso de casación”, reg. 634/20, rta. el 30/06/2020). Esto impone a la jurisdicción asumir con efectividad medidas proporcionales a este riesgo a fin de atender las mencionadas obligaciones estatales que le son impuestas como garante de esas personas y, en definitiva, modificar la modalidad privativa de la libertad de Perrín (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 04/08/2020, “Perrín, Ricardo René s. recurso de casación”](#)).

2. Así, entonces, al abordar el recurso de casación deducido se advierte que asiste razón a la defensa en torno a la alegada falta de fundamentación de la decisión en crisis, al omitir analizar adecuadamente la edad de Risso, su estado de salud y especialmente el peligro concreto que genera su reingreso a la unidad carcelaria, al ser diagnosticado como portador del virus de COVID-19. Es que del estudio de las constancias incorporadas al legajo digital surge —y no ha sido controvertido por las partes— que Risso, de 77 años, presenta diversas y complejas patologías, entre ellas: arritmia, insuficiencia cardíaca, HTA y se encuentra anticoagulado. A su vez, se acreditó que luego de ser diagnosticado positivamente con el virus referido, debió ser trasladado al Hospital

Penitenciario Central I de Ezeiza y posteriormente al Hospital Muñiz (Unidad 21, SPF) donde se encuentra internado ahora. Aquí, cobra especial relevancia para la hipótesis que en las recientes intervenciones de esta Sala que derivaron en las remisiones al a quo (Reg. N° 637/20 y 888/20, Rtas. el 30/6/20 y 28/07/20) ya se había verificado el riesgo concreto para la salud de este detenido por el contagio del virus COVID19 de otro interno de la Unidad N° 34 donde se encontraba alojado. Peligro que se concretó definitivamente ante su propio diagnóstico positivo semanas después y que no puede descontextualizarse del desenlace fatal de otros internos de aquella unidad luego de su diagnóstico positivo, entre ellos el consorte de causa, Velasco (de 72 años). En este sentido, la resolución recurrida carece de un fundamento discursivamente sustentable y congruente con los deberes que pesan sobre los magistrados de garantizar la salud de quienes se encuentran privados de su libertad. Por eso, sólo exhibe una motivación dogmática y aparente, defecto que abastece una de las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, infringiendo el artículo 123 del CPPN. Esto, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 07/08/2020, “Risso, Julio Nazareno s. recurso de casación”](#)).

3. Más allá de que lo expresado precedentemente me eximiría de efectuar en el marco de esta incidencia cualquier consideración acerca de los demás agravios incoados por los casacionistas, advierto que encuentran presentes —también— razones humanitarias que fundamentan el instituto examinado, atento el cuadro de salud que atraviesa el encartado (diagnosticado con Covid 19 positivo), que da cuenta de un pronóstico severo que se encuentra sujeto a control evolutivo (cfr. informe del Servicio Penitenciario Federal en relación al nombrado de fecha 7 de agosto del corriente año) (del voto del Dr. Juan Carlos Gemignani) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 12/08/2020, “De Marchi, Gustavo Ramón s. recurso de casación”](#)).

Interna a la que le fuera concedida la prisión domiciliaria en padecer EPOC

4. A lo expuesto, cabe agregar que toda vez que el fundamento de la concesión del arresto domiciliario a Macaroff radicó en sus patologías pulmonar la colocan dentro del grupo en riesgo ante un eventual contagio del virus COVID-19, resultaba de relevancia contar con mayores informes vinculados con las posibilidades de tratamiento y acceso a los servicios de salud, tanto en el ámbito carcelario en que se encontraba como en el domicilio ofrecido por la imputada. En efecto, resultan acertadas las observaciones de los recurrentes en cuanto a que, de acuerdo con los informes incorporados, si bien Macaroff padece de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), recibía tratamiento médico en la unidad penitenciaria en que se encontraba detenida y no se registraron hasta el momento casos positivos de COVID-19 dentro de la población carcelaria del complejo. En definitiva, es posible concluir en base al estudio de las constancias digitales a las que se ha tenido acceso a través del Sistema Integral de Gestión LEX100, que lo resuelto por los jueces del tribunal a quo luce desprovisto de sustento, en la medida en que no se han reunido ni evaluado todos los elementos que resultan necesarios para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2º del CPPN y brindar respuesta acabada a la oposición del fiscal para la concesión del arresto domiciliario. Tal falencia conduce a concluir que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989), por lo que corresponde anular la decisión recurrida y reenviar para un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos del presente voto (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 03/08/2020, “Macaroff, Paulina Aída s. recurso de casación”](#)).

114

## Exhortaciones

1. Por último, considero indispensable encomendar al tribunal a quo que disponga

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN Y APOYO JURISDICCIONAL

OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS Y EJECUCIÓN PENAL

a la Unidad Carcelaria donde Saucedo se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58- APN-SPF#MJ, del 26/03/2020) (del voto de la Dra. Ana María Figueroa) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Saucedo, Luis Alberto s recurso de casación”](#); [en el mismo sentido, Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “San Luis Carlos Alberto s. recurso de casación”](#); [ídem, ídem, 10/04/2020, “Moreyra, Roxana Catalina s. recurso de casación”](#)).

2. No obstante lo expuesto, corresponde, atento la pandemia declarada, encomendar al tribunal a quo que disponga a la Unidad Carcelaria donde el impugnante se encuentra detenido que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID19 en el S.P.F.” ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Hwang, Sung Ku s/ recurso de casación”](#)).
3. Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí, y de conformidad con la Recomendación VIII/20 del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, elaborada desde una perspectiva humanitaria y con el fin de preservar el derecho a la vida, la atención de salud y la dignidad humana en prisión, se encomendará al a quo que solicite a la Unidad Carcelaria donde el acusado se encuentra detenido, que arbitre todos los medios necesarios para garantizar su aislamiento, extremando las medidas de prevención e higiene que garanticen su derecho a la salud dentro del establecimiento penitenciario (del voto del Dr. Gustavo M. Hornos) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 23/04/2020, “Báez, Lázaro Antonio s. recurso de casación”](#)).
4. Ahora bien, más allá de lo hasta aquí expuesto, tomando en cuenta la evolución diaria de las medidas y decisiones que se adoptan en función de la progresión

del virus COVID-19, sumado a que la solicitud en trato se encuentra inescindiblemente vinculada a la constatación de un extremo de hecho que refiere a la salud del reclamante, lo que implica una situación “dinámica”, se encomienda el seguimiento estricto y constante de la evolución del estado de salud de Gerardo Jorge Arráez y su consecuente atención por parte del personal médico para el tratamiento de sus patologías. Ello, adunado a que también deberá arbitrar los medios necesarios tendentes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta CFCP y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020) (del voto del Dr. Diego A. Barroetaveña) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala de Feria, 10/04/2020, “Arráez, Gerardo Jorge s. recurso de casación”](#)).

5. (...) corresponde encomendar al a quo que requiera a la unidad carcelaria donde el peticionante se encuentra detenido, que arbitre los medios necesarios tendentes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 y la recomendación 4) de la Acordada 9/20 de esta C.F.C.P. y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58APN-SPF#MJ, del 26/03/2020) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, 04/05/2020, “Pérez Parga, Juan Carlos s. recurso de casación; en el mismo sentido, ídem, ídem, 16/06/2020, “Ramos, Yamila Mercedes s. recurso de casación”](#); entre otros).
6. Sin perjuicio de lo expuesto y aun cuando Casco no se encuentra en el listado de internos con riesgo de salud frente al COVID-19 elaborado por el Servicio Penitenciario Federal, corresponde encomendar al a quo que controle el cumplimiento de las medidas ordenadas desde esa judicatura. Ello, a fin de tutelar debidamente el derecho a la salud de la nombrada (arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.1, CADH; y, arts. 12.1 y 2. ap. d, PIDESC) (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 10/06/2020, “Casco, Lorena Valeria s. recurso de casación”](#)).
7. Finalmente, en virtud de lo informado en un incidente en trámite ante esta Sala,

respecto de un caso de COVID-19 POSITIVO en la Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal, de un interno que se encontraba alojado en el mismo “Pabellón B” que Di Nápoli —circunstancia que ya se ha puesto en conocimiento del tribunal oral— deberá encomendarse al a quo que de forma inmediata adopte las medidas necesarias para resguardar la salud del encausado - Acordadas N° 3/20 y 9/20 de esta CFCP y la “Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020) (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 23/07/2020, “Di Nápoli, Omar Edgardo s. recurso de casación”](#)).

## Acordada 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal

1. Por último, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Acordada 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal (...) Un déficit adicional desde el plano formal lo revela, a mi entender, la invocación del artículo 4° del código adjetivo, pues la norma no autoriza al tribunal de casación a brindar recomendaciones a los jueces inferiores acerca de cómo deben enfocar su trabajo específico sobre tal o cual asunto penal bajo su jurisdicción, porque ello importa un avance sobre la independencia que la Carta Magna concede a los magistrados para el correcto desenvolvimiento de las instituciones de la democracia republicana. Y aun cuando el verbo “recomendar” no importe una orden sino un consejo sobre lo que, tal como me he pronunciado en el día de la fecha, puede o debe hacer un juez sobre sus futuros casos, lo cierto es que ello es igualmente inadmisible por el límite infranqueable que impone el principio en estudio como uno de los pilares esenciales de la Constitución (**Tribunal Oral en lo Criminal Federal N. ° 7, 24/04/2020, “Tavara Huaman, Ana Lucía”**).
2. De acuerdo a tales criterios, la evocación de “impertinencia constitucional” de la Acordada nº 9/20 de este cuerpo, que contiene recomendaciones encaminadas a

orientar y regular los criterios para la evaluación de las solicitudes relativas a la morganización de las medidas que disponen el encierro carcelario, incumple los criterios básicos de sobriedad y prudencia —y antes bien de orden técnico— en el ejercicio de la delicada tarea de ejercer el control de constitucionalidad. En efecto, el a quo señaló sin ninguna incidencia para su decisión sobre la especie que el pleno de este tribunal invade la independencia interna de los tribunales, y evocó para ello la obra del maestro Julio B.J. Maier, quien -por cierto- desechó por incorrecta la interpretación que se realizó de su texto en la decisión en cuestión (Vid. Maier, Julio B.J., “Biología y prisión”, en *El Cohete a la luna*, 3 de mayo de 2020). Bien que se mire, desde una perspectiva consistentemente técnica e institucionalmente responsable, distante aparece la hipótesis de la invalidez constitucional que importa la obligatoriedad de los fallos plenarios, denostada como “dictadura de los jueces”. Antes de ello, y lejos de cualquier imposición por vía de una inteligencia compulsiva de normas, menester es señalar que los criterios de los tribunales superiores en la organización judicial deben ser seguidos por los jueces de grado sólo en razón de su fuerza argumental, de la altura moral que representen tales precedentes y de su rigor científico (jurídico), como también por motivos de economía procesal. Y el alcance de esta obligación moral se limita a la necesidad de que los jueces brinden mayores razones que justifiquen una interpretación distinta, de modo tal que se planteen nuevas reflexiones que puedan commover los fundamentos otorgados. Cuando, como ocurre en el sub lite, ello no tiene lugar ni necesidad, la sentencia resulta arbitraria también en ese aspecto —por falta de fundamentos— y traslada en ese aspecto un dispendio jurisdiccional (Fallos: 212:51; 212:160; 307:1094), toda vez que habilita a los justiciables a recurrirla y genera la sobrecarga y litigiosidad de la que el magistrado solapadamente se molesta. De tal suerte, acierta el juzgante en destacar la importancia de preservar la independencia —cuanto menos, interna— de cualquier juez. Ciertamente, tal debe ser su mayor virtud. Empero, deviene preocupante la fragilidad que se asume de esa suprema cualidad de intérprete, si acaso puede verse perturbada —según lo indica el magistrado— por las meras recomendaciones de este tribunal. Tanto más, cuando los lineamientos de la Acordada 9/20 están dirigidos a atender cada

supuesto individual por parte de los jueces, y se limita a facilitar una hermenéutica básica de la morigeración por razones humanitarias, en el contexto de la señalada emergencia dentro de la emergencia, provocada por una pandemia de extensión y gravedad inusitadas dentro de encierros signados por el hacinamiento, y las dificultades estructurales para garantizar la prevención del contagio y la atención general de la salud en caso de mayor propagación del virus (del voto del Dr. Alejandro W. Slokar) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 03/06/2020, “Tavara Huaman, Ana Lucía s. recurso de casación”](#)).

3. En lo concerniente a lo resuelto en el punto III de la resolución impugnada, por la que declaró la inconstitucionalidad de la Acordada 9/20 dictada por esta Cámara Federal de Casación Penal, acuerdo con el primer ponente en su manifiesta improcedencia. Es que, en definitiva, la acordada de mención, no se trata sino de un conjunto de pautas hermenéuticas, en el marco, no de una exhortación de carácter jurisdiccional sino administrativa, orientada a explicar el cuadro de situación excepcional provocado por la pandemia en el ámbito judicial penal federal; y a sugerir a los jueces responsables de la decisión en cada caso - según sus respectivos criterios de razonabilidad y proporcionalidad-, algunos posibles cursos de acción en materia de medidas cautelares, compatibles con los derechos fundamentales comprometidos, y cuando se trate de personas vulnerables consideradas tales en las normativas y reglamentos sanitarios (del voto del Dr. Carlos A. Mahiques) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 03/06/2020, “Tavara Huaman, Ana Lucía s. recurso de casación”](#)).
4. Por lo demás, concuerdo con lo sostenido en el apartado IV del voto que lidera el acuerdo en punto a las consideraciones formuladas respecto a la declaración de inconstitucionalidad de la Acordada 9/20 de esta Cámara y me remito, en razón de brevedad, a los fundamentos allí vertidos (del voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 03/06/2020, “Tavara Huaman, Ana Lucía s. recurso de casación”](#)).

5. A todo evento, debemos hacer notar finalmente que si bien no desconocemos las legítimas preocupaciones de los distintos organismos nacionales e internacionales tendientes a extremar los cuidados de la población carcelaria, lo cierto es que ya hemos tenido ocasión de formular observaciones de similar tenor a lo que aquí se sostiene en las Acordadas 2, 3 y 9 del corriente año, dictadas por esta Cámara Federal de Casación Penal en relación a esta misma coyuntura. Ciertamente, conceptuamos allí que el dictado de parámetros de actuación, protocolos específicos o cualquier otra regla de carácter general, por su misma naturaleza, constituye una facultad vedada a este Tribunal. En efecto, medidas generales de esa índole tanto para resguardar la salud de los internos como para disminuir la población carcelaria, exceden el marco del artículo 4 del Código Procesal Penal de la Nación, que atañe al trámite de las causas pero que en modo alguno autoriza a modificar las normas procesales inherentes al otorgamiento de libertades o a la concesión de alternativas de la prisión preventiva (del voto del Dr. Eduardo Rafael Riggi) ([Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 05/05/2020, “Baigoria, Edgardo Oscar s. recurso de casación”](#)).

120

## Habeas corpus

### Inexistencia de agravamiento de las condiciones de detención

1. De la acción bajo examen se pude destacar que el Dr. Francolino manifestó que el Sr. Arias padecería de parénquimas pulmonares con áreas de enfisema, refuerzo peribronquial e intersticial, y congestión intersticial en sectores declives —tal como surge del informe del Hospital Santojanni que acompañó junto a su presentación—, con lo que se trataría de una población de riesgo dentro de la unidad carcelaria ante la epidemia de público conocimiento denominado COVID19. De tal modo, el Dr. Francolino consideró que el contexto en el que se encuentra detenido el Sr. A —ambiente con sustancias nocivas, humos o partículas en suspensión— pueden agravar ilegítimamente las condiciones en que cumple la privación de su libertad. Por lo tanto, solicitó que se hiciera lugar a la acción presentada, se excarcelara al Sr. A, y se dispusiera alguna medida

alternativa como el arresto domiciliario (...) se advierte que la Jueza a cargo de dicha judicatura se entrevistó telefónicamente con el nombrado y, luego de tomar conocimiento de su condición de salud y de su pretensión de cumplir su detención en arresto domiciliario, dispuso una serie de medidas al respecto. En este sentido, remitió cuatro oficios al Complejo Penitenciario Federal I — Ezeiza—. Mediante dos de ellos la Jueza de causa ordenó, por un lado, que se provea al interno V. R. A (DNI nro. \*\*\*\*\*), actualmente alojado en su unidad en el Módulo 3, Pabellón “D”) atención psicológica, con carácter urgente, debido a los antecedentes de abuso de sustancias (cocaína) y tentativa de suicidio que refirió haber sufrido y, por otro lado, que reciba atención médica relacionada a la insuficiencia pulmonar (enfisema) que refiere padecer. En ambos casos dispuso que, en el caso de detectar dichos padecimientos u afecciones, se le provea, de manera inmediata y regular, los tratamientos y medicación que así correspondan. Por medio de otro oficio, ordenó que, en la medida de las posibilidades, se le provea cupo a V. R. A para su incorporación a las actividades laborales que se designen, por haberlo solicitado expresamente el interno. Por último, encomendó que: a) en el plazo de 72 horas, se realice un amplio informe médico del interno V. R. A (DNI nro. \*\*\*\*\*), tendiente a determinar lesiones que presenta, modo de producción y tempo de curación; que también se aporte si registra antecedentes médicos, patologías u otras enfermedades que lo sindican como dentro de alguno de los grupos vulnerables en relación con la pandemia COVID-19, para lo cual se deberá tener en cuenta sus antecedentes médicos e historia clínica; y b) para el caso afirmativo, se informen detalladamente las razones de su conclusión. En base a lo expuesto precedentemente, se advierte que el Juzgado a cuya disposición se encuentra legalmente detenido el Sr. A, ha dispuesto una serie de medidas tendientes a dar respuesta a las solicitudes efectuadas por el nombrado. Por otro lado, no se advierten motivos de urgencia que ameriten dar tratamiento a la presente acción de habeas corpus y, consecuentemente, desplazar a la Jueza natural de la causa quien, tal como se expresó, se expedirá ante los planteos efectuados por el Sr. A, una vez que reciba los informes requeridos al Complejo Penitenciario Federal I

**(Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala de**

Turno, 18/04/2020, “A. V. H. s. habeas corpus”).

2. El accionante Ramón Omar Vélez hizo saber mediante la presentación que da inicio a esta vía, que los días 23, 24 y 25 del corriente mes y año no fue distribuida la ración alimentaria en su lugar de detención, que es el Complejo Penitenciario Federal de la CABA (Ex. Devoto), Módulo III, Pabellón 51, en donde se encuentra alojado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 1. Asimismo el nombrado afirmó que en el día de ayer su pareja, Daniela García, se había presentado en el complejo penitenciario referido a fin de efectuarle una visita, pero que en virtud de la cuarentena obligatoria vigente a nivel nacional, no le habían permitido el ingreso, y le había dejado un paquete con varios alimentos, los cuales no le habían sido entregados por parte del personal de la División Visitas del complejo en cuestión. A posteriori el juzgado recibió un llamado telefónico del Sr. Vélez mediante el cual ratificó la información enviada por mail y puntualmente señaló que su acción estaba dirigida a la falta de entrega de los alimentos que le había dejado la Sra. García en la División Visitas (...) Debe decirse en primer lugar que compartimos lo señalado por la Dra. Susana Parada en cuanto a que el planteo formulado por VELEZ no encuadra en ninguna de las previsiones diseñadas en la ley 23.098, ni podría constituir un supuesto de agravamiento de las condiciones en que viene cumpliendo su detención. Más, sin perjuicio de ello, lo cierto es que se verificó que finalmente el paquete con alimentos le fue entregado al referido Vélez, tal como fuera acreditado en el legajo con las constancias remitidas por el Jefe de Turno Sub-adjutor Diego Luere, del Complejo Penitenciario Federal de la CABA (Ex. Devoto). Así las cosas cabe concluir que el reclamo efectuado por esta vía ha sido enteramente satisfecho y por lo tanto se encuentra agotado el objeto de la acción intentada, todo lo cual impone confirmar el temperamento adoptado por la Sra. Jueza interviniente en cuanto rechaza in limine la presente acción (Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Sala de Turno, 28/03/2020, “Vélez, Ramón Omar s. habeas corpus”).

122

Telefonía celular en los establecimientos penitenciarios. Rechazo

1. En cuanto a la utilización de aparatos de telefonía celular en el interior de las cárceles, debe destacarse que el artículo 79 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, sostiene que “El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.”. Por su parte el artículo 85 establece que: “El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria. Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Son faltas graves: (...) c)...poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónico”. A ello debe sumarse, que el artículo 160 de la mentada normativa, en su actual redacción, de acuerdo a la modificatoria ley 27.375, dispone que: “Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles. A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal. La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley”. En ese contexto, en la búsqueda de garantizar el derecho invocado por los accionantes, pero de modo de evitar vulnerar la reglamentaciones y disposiciones vigentes en torno a la seguridad en el interior de los establecimientos penitenciarios, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por intermedio de su Secretaría de Justicia elaboró la solución que mejor se adapta a las circunstancias expuestas. En ese sentido, y como ya fuera adelantado, se tuvo en cuenta como factor determinante el deber de buscar un paliativo que permita afrontar el desarraigó que esta situación presenta, delineando estrategias de intervención para prevenir situaciones de conflictividad en la convivencia entre internos. Y propiciar el fortalecimiento de los vínculos de interacción con sus familiares, amigos, conocidos o allegados, que permitan mitigar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran (...) En este sentido consideraron de suma necesidad impartir directivas generales para implementar un sistema de vinculación familiar a través del sistema de videoconferencia, para los internos alojados en los establecimientos penitenciarios federales con sus familiares y para ello elaboraron un Protocolo, el cual luce incorporado en las presentes actuaciones a través del Sistema Lex

123

100 (...) No puede responsabilizarse al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, a la Dirección Nacional del SPF o al propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la complicada realidad que nos toca vivir, ni mucho menos pretender soluciones que atenten contra normativa tan valiosa como la aquí mencionada, máxime cuando ya ha sido diseñada una alternativa viable en ese sentido. En esa línea cabe destacar que tanto la Sra. Fiscal Federal Cecilia Incardona como el titular de la PROCUVIN, Dr. Andrés Heim, han hecho alusión a que las medidas adoptadas en torno a la modalidad de videollamadas, resultan suficientes para garantizar el derecho del colectivo amparado (**Juzgado Federal Criminal y Correccional N.º 1 de Lomas de Zamora, 07/04/2020, “Internos Alojados en el CPFI de Ezeiza s. habeas corpus”**).

2. Ahora bien, según surge de las constancias de estas actuaciones, en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal se han tomado al menos tres medidas eficaces para compensar la falta de comunicación de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza con sus familiares generada por la suspensión de las visitas. En primer lugar, el 4 de abril del corriente año fue aprobado el “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del sistema de videoconferencias” y se instruyó su implementación mediante la Disposición DI-2020-61-APN-DGRC#SPF en las Salas de Videoconferencias existentes y las Salas de Visitas y Aulas que serán acondicionadas a tal fin, mediante la aplicación Skype (...) En segundo lugar, se ha gestionado la adquisición de 14.000 tarjetas telefónicas, las que fueron entregadas de manera gratuita a la totalidad de las personas detenidas alojadas en el ámbito del SPF el 26 de marzo de 2020, de las cuales 2408 tarjetas, por el valor de cien pesos (\$100) han sido destinadas a cada uno de los internos alojados en el CPFI. Según los representantes del Servicio Penitenciario Federal y del Complejo, esta medida continúa, pues el 7 de abril se efectuó una nueva entrega a la población penal del CPFI, distribuyéndose un total de 2408 tarjetas telefónicas. Y, en tercer lugar, según lo ilustra esa parte, más allá de la existencia de los teléfonos instalados en los pabellones de alojamiento se ha puesto a disposición una línea telefónica

administrada por la División Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal n° 1 para que los familiares de los internos allí alojados puedan comunicarse a fin de conocer el estado de salud de cada uno de los internos, contando dicha dependencia con un registro de los controles de salud preventivos que se realizan a cada uno de los detenidos (...) De lo descripto precedentemente, el tribunal entiende que, en atención a las condiciones actuales de comunicación que disponen los internos del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, y sus familiares y allegados, carece de sustento el alegado agravamiento de las condiciones de detención denunciado por los accionantes y los representantes de sus intereses (**Cámara Federal de La Plata, Sala II, 05/05/2020, “Beneficiario: U II, Pab. “F” y otros s. habeas corpus”**).